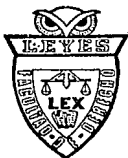


865
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ELIZABETH ZARATE ESPINOSA

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.,

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

I N D I C E

	PÁGINA
INTRODUCCION	
I. TEORIA DEL DELITO	
A) CONCEPTO DOGMÁTICO DEL DELITO	3
B) ELEMENTO POSITIVO	11
C) ELEMENTO NEGATIVO	16
II. CONDICIONES OBJETIVOS DE PUNIBILIDAD	
A) DEFINICIONES DEL CONCEPTO DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	
AUTORES ALEMANES:	20
EDMUNDO MEZGER	
ERNST VON BELING	
FRANZ VON LIZT	
HANS WELZEL	
REINHART MAURACH	
JOHNNES WESSELS	
HANS HEINRICH JESCHECK	
EBERHARD SCHIDTHÄUSER	

	PÁGINA
AUTORES ITALIANOS:	23
FRANCESCO ANTOLISEI	
ENRIQUE ALTAVILLA	
REMO PANNAIN	
VANNINI	
GIUSEPPE BETTIOL	
VICENZO MANZINI	
GIUSEPPE MAGGIORE	
VICENZO CAVALLO	
AUTORES ESPAÑOLES:	24
JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS,	
FAUSTINO BALLEVE PALLISE	
EUGENIO CUELLO CALÓN	
RODRÍGUEZ DEVESA	
JUAN DEL ROSAL	
AUTORES ARGENTINOS:	26
SEBASTIÁN SOLER	
BERNARDO CARLOS VARELA	
AUTORES MEXICANOS:	26
FERNANDO CASTELLANOS	
IGNACIO VILLALOBOS	
RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO	
b) AUTORES QUE NIEGAN LA EXISTENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.	27
BEMMAN	
BROCKELMAN	
CARLOS FONTAN VALESTRA	

MARCELO FINZI
EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

c) CARACTERÍSTICAS DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	36
--	----

III. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

A) AUTORES ALEMANES:

ERNST VON BELING	38
EDMUND MEZGER	41
FRANZ VON LIZT	43
HANZ WELZEL	45
REINHART MAURACH	47
JOHANNES WESSELS	50
HANS HEINRICH JESCHECK	52

B) AUTORES ITALIANOS:

VICENZO MANZINI	55
GIUSEPPE MAGGIORE	59
REMO PANNAIM	62
GIUSEPPE BETTIOL	63
ENRICO ALTAVILLA	67
FRANCESCO ANTOLISEI	69

C) AUTORES ESPAÑOLES:

FAUSTINO BALLEVE PALLISE	73
EUGENIO CUELLO CALÓN	74
JUAN DEL ROSAL	75
JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DEVESA	78
LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA	79

	PÁGINA
D) AUTORES ARGENTINOS:	
SEBASTIÁN SOLER	80
BERNARDO CARLOS VARELA	82
E) AUTORES MEXICANOS:	
FERNANDO CASTELLANOS	83
RAFAEL MATOS ESCOBEDO	84
IGNACIO VILLALOBOS	84
IV. CLASIFICACION DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.	87
A) ERNST BELING	
B) HANS - HEINRICH JESCHECK	88
C) FAUSTINO BALLEVE PALLISE	90
D) LEOPOLDO ZIMMERL	90
E) ERICH LAUD	92
F) FRANCISCO CARNELUTTI	93
G) VICENZO MANZINI	94
H) LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA	95
V. LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA	98
VI. CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFIA	115

INTRODUCCION

EN LAS DIFERENTES ÉPOCAS EN LAS QUE HA ATRAVESADO LA HUMANIDAD, HEMOS APRECIADO QUE EN ALGUNAS SE ENALTECE AL SER HUMANO, Y EN OTRAS POR EL CONTRARIO LO HAN LLEGADO A DEGRADAR HASTA CONCEBIRLO PARADÓJICAMENTE EN UN SER IRRACIONAL, Y ÉSTA HA SIDO PRECISAMENTE LA RAZÓN DE LA EXISTENCIA O DEL NACIMIENTO DEL DERECHO PENAL, YA QUE SU ORIGEN ES EL DE PREVENIR Y CASTIGAR A AQUEL SER HUMANO QUE PIERDE SU CARACTERÍSTICA ESENCIAL QUE LO DISTINGUE PRECISAMENTE DE LOS DEMÁS SERES VIVIENTES, QUE ES DEFINITIVAMENTE EL TENER USO DE RAZÓN Y SER EL LEGÍTIMO POSEEDOR DEL ESPÍRITU.

EN EL DEVENIR HISTÓRICO DEL DERECHO PENAL, MUCHOS PROBLEMAS SE HAN PRESENTADO EN EL ESTUDIO DEL DELITO, DESDE SU ESTRUCTURA, EN CUANTO A SUS ELEMENTOS Y CONCEPCIÓN, DE AHÍ QUE DESDE SUS PRIMEROS ESTUDIOS HASTA NUESTROS DIAS SE HA PODIDO APRECIAR UNA CONSTANTE EVOLUCIÓN Y ENRIQUECIMIENTO DEBIDO A LOS TRABAJOS DE LOS GRANDES TRATADISTAS, Y UNO DE LOS TÓPICOS MÁS CONTROVERTIDOS ES EL DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, EN VIRTUD DE QUE EXISTEN DIVERSAS OPINIONES, YA QUE UNAS CONSIDERAN QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, Y OTRAS TEORÍAS POR EL CONTRARIO LO CONSIDERAN QUE FUNCIONA EN UN DELITO PERFECTA

MENTE ESTRUCTURADO EN SUS ELEMENTOS, COMO SE PODRÁ ADVERTIR EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO, EN LAS DIFERENTES EXPOSICIONES DE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO, TEORÍAS TODAS DE POR SÍ MUY INTERESANTES, EL PODER ADOPTAR UNA POSICIÓN EN EL VAIVÉN DE LAS OPINIONES, RESULTA MUY TENTADOR, Y MÁS QUE INTERESANTE EL REALIZAR UN ESTUDIO SOBRE EL TEMA QUE SE MENCIONA, NO OBSTANTE LOS OBSTÁCULOS A LOS QUE NOS PODEMOS ENFRENTAR COMO LO ES, LA ESCASA LITERATURA QUE VERSA SOBRE EL TEMA, Y LAS DIVERSAS OPINIONES QUE LAS CONSIDERAN QUE SON SÓLO UN PROBLEMA QUE SE ENCUENTRA EXCLUSIVAMENTE DENTRO DE UN MARCO TEÓRICO. EN EFECTO LA PRESENTE TESIS NO SÓLO ESTÁ EN TORNO A UNA COMPILACIÓN DE DOCTRINA, BUSCA COMO OBJETIVO PRINCIPAL EL TENER UNA CONCEPCIÓN PROPIA DE LAS LLAMADAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y LA MANERA EN QUE ESTÁN REGULADAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

CAPÍTULO I
TEORIA DEL DELITO

A). CONCEPTO DOGMÁTICO DEL DELITO

NADA FÁCIL RESULTA DAR UNA DEFINICIÓN DEL DELITO, ASÍ -
LOS TRATADISTAS HAN INTENTADO EN VANO PRODUCIR UNA CON VALI-
DEZ UNIVERSAL PARA TODOS LOS TIEMPOS Y LUGARES. YA SEA QUE-
SE CONSIDERE AL DELITO COMO VIOLACIÓN DE UN DEBER O DE UN DE
RECHO, YA COMO UNA VIOLACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS MORALES, DE
PIEDAD O PROBIDAD, SE LE MIRE COMO UN ACTO QUE LESIONE LAS -
FORMAS FUNDAMENTALES DE COEXISTENCIA SOCIAL; POR LO QUE EN -
EL DEVENIR HISTÓRICO SE LE HA ENTENDIDO COMO VALORACIÓN JURÍ
DICA, OBJETIVA O SUBJETIVA, LA CUAL ENCUENTRA PRECISOS FUNDA
MENTOS EN LAS RELACIONES NECESARIAS SURGIDAS ENTRE EL HECHO-
HUMANO CONTRARIO AL ORDEN ÉTICO-SOCIAL Y SU ESTIMACIÓN LEGIS
LATIVA.

LA PALABRA DELITO DERIVA DEL SUPINO DELICTUM, DEL VERBO
DELINQUERE A SU VEZ COMPUESTO DE LINQUERE, DEJAR Y EL PREFI-
JO DE, EN LA CONNOTACIÓN PEYORATIVA, SE TOMA COMO LINQUERE -

VIAM O RECTAM VIAM: DEJAR O ABANDONAR EL BUEN CAMINO,⁽¹⁾

NOSOTROS ENTENDEMOS EL DELITO, CON BASE EN LA CONCEPTIÓN DOGMÁTICA, ASÍ PARA JIMÉNEZ ASÚA "LA DOGMÁTICA SE EDIFICA SOBRE EL DERECHO QUE EXISTE Y QUE CAMBIA AL ADAPTARSE PROGRESIVAMENTE A LAS CONDUCTAS DE HOY. EL DERECHO VIVE Y SE APLICA Y AUNQUE EL DERECHO PENAL SE HALLA LIMITADO POR LA LEY, QUE ES LA ÚNICA QUE LO CREA, ES DERECHO EN CUANTO EN EL MARCO DE ESA LEY RIGE Y SE ACTÚA POR LA VOLUNTAD E INTELIGENCIA DE LOS JUECES",⁽²⁾

LA EXPOSICIÓN DEL MÉTODO DOGMÁTICO FUÉ OBRA DEL JURISTA ALEMÁN RUDOLF VON JHERING, QUIÉN DICE QUE CONSISTE EN UN ANÁLISIS DE LA LETRA DEL TEXTO, ES DECIR, DESCOMPOSICIÓN ANALÍTICA EN ELEMENTOS, EN LA RECONSTRUCCIÓN EN FORMA COHERENTE DE ESOS ELEMENTOS, LO QUE DA LUGAR A UNA TEORÍA.

RESPECTO A LA GRAN DIVERSIDAD DE DEFINICIONES ELABORADAS EN TORNO AL CONCEPTO DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL PODRÍAMOS ENUMERAR Y TRANSCRIBIR UN SINFIN DE ELLAS, SÓLO ENUNCIAREMOS ALGUNAS NO PORQUE CAREZCAN DE IMPORTANCIA LAS DEMÁS, SINO MÁS BIEN POR LOS Matices DEL PRESENTE TRABAJO, -

-
1. VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 4a. Ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1983, p. 202.
 2. JIMENEZ DE ASUA, Luis, La Ley y el Delito, Editorial Hermes, México, D. F. 1986, p. 24.

ASÍ EL ILUSTRE MAESTRO JIMÉNEZ DE ASÚA LA DEFINE COMO "LA RE CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO VIGENTE EN BASE CIENTÍFICA"⁽³⁾

PORTE PETIT, ESTABLECE QUE LA DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL- CONSISTE EN EL DESCUBRIMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y SISTEMATIZA- CIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ORDENAMIENTO PENAL POSI- TIVO. SU FUNCIÓN PRIMERAMENTE DEBE INTERPRETAR LA LEY PENAL, PARA BUSCAR SU VOLUNTAD, UNA VEZ HALLADA ÉSTA, NECESITA CONS- TRUIR LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS Y, POR ÚLTIMO, SISTEMATI- ZAR Y COORDINAR TODAS ELLAS, PROCEDE POR INDUCCIÓN PARA FOR- MAR LA PREMISA UNIVERSAL, Y EL JUEZ AL APLICAR LA LEY DES- PUÉS DE ESTABLECER DICHA PREMISA, ACTÚA POR DEDUCCIÓN⁽⁴⁾

LA APLICACIÓN DE LA LEY ES PRÁCTICA Y NO FORMA PARTE DE LA ACTIVIDAD DE LA DOGMÁTICA.

SIN SOSLAYAR QUE LA DOGMÁTICA NO ES SUFICIENTE PARA - - OFRECER UN CONOCIMIENTO INTEGRAL DEL FENÓMENO JURÍDICO, DEBE SERVIRSE DE OTRAS CIENCIAS Y DISCIPLINAS AUXILIARES PARA CO- NOCER INTEGRALMENTE EL FENÓMENO JURÍDICO, COMO SON LA MEDICI- NA LEGAL, CRÍMINOLOGÍA, ETC.

LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, LA DIVIDE FERNANDO CASTE- LLANOS TENA, EN DIVERSOS CRITERIOS: POR SU ORIGEN O POR LOS.

3. PORTE PETIT, Candandap Celestino, Importancia de la Dogmática Juri- dico Penal, Gráfica Panamericana, S.de R. L. México, D.F., 1954, p.14.
4. Ibidem, p. 14.

SUJETOS QUE LA REALIZAN, ES PRIVADA O DOCTRINAL, JURISDICCIONAL O JUDICIAL Y AUTÉNTICA O LEGISLATIVA, POR LOS MEDIOS O MÉTODOS EMPLEADOS, GRAMATICAL Y LÓGICA O TELEOLÓGICA Y FINALMENTE POR SU RESULTADO, DECLARATIVA, EXTENSIVA, RESTRICTIVA Y PROGRESIVA; PERO DEBE HABLARSE DE UNA SOLA INTERPRETACIÓN QUE ES LA TELEOLÓGICA QUE TIENE POR OBJETO DETERMINAR EL VERDADERO SENTIDO DE LA LEY, MEDIANTE EL ANÁLISIS DEL TEXTO LEGAL, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ACTOS DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS, ELEMENTOS POLÍTICOS, SOCIOLÓGICOS, ÉTICO, ECONÓMICO Y FÍSICO-GEOGRÁFICO ENTRE OTROS.⁽⁵⁾

VICENZO MANZINI, EN SU TRATADO DE DERECHO PENAL NOS DICE: "LA INTERPRETACIÓN COMO INVESTIGACIÓN DEL VERDADERO SENTIDO DE LA LEY CONSTITUYE UNA OPERACIÓN LÓGICA, ES MANIFIESTO QUE ÉSTA, AUNQUE SE VALGA DE MEDIOS DIVERSOS, ES EN SÍ -- MISMA ESENCIALMENTE ÚNICA Y POR ESO, BAJO EL ASPECTO OBJETIVO, NO PUEDEN ADMITIRSE ESPECIES DIVERSAS DE INTERPRETACIÓN, SINO ORIENTACIONES, MEDIOS Y RESULTADOS DIVERSOS".⁽⁶⁾

LA CONSTRUCCIÓN DOGMÁTICA DEBE SER CONFORME A LA LÓGICA YA QUE TOMARÁ LOS ELEMENTOS, LOS ANALIZARÁ, ESTABLECERÁ SIMILITUDES Y DIFERENCIAS Y REDUCIRÁ LO QUE OPERA IGUAL A UN CONCEPTO, ESTA CONSTRUCCIÓN NO DEBE SER CONTRARIA AL TEXTO LE--

-
5. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 12a. Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1978 pp. 85 a 90.
 6. MANZINI, Vincenzo, TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomo I, Trad. Santiago - Sentis Melendo, Editorial Ediar, S. A., Argentina, 1948, p. 354.

GAL; LLEGANDO A UNA SISTEMATIZACIÓN QUE SERÁ EL CONJUNTO ORDENADO DE CONOCIMIENTOS JURÍDICOS INDISPENSABLES PARA ESTABLECER EL ENLACE Y RIGOR LÓGICO ENTRE LOS CONCEPTOS, EN UN ORDEN JERÁRQUICO EN VIRTUD DE QUE LAS NORMAS NO SON DISPOSICIONES AISLADAS UNAS DE OTRAS, TODA VEZ QUE ESTÁN RELACIONADAS ENTRE SÍ Y DEPENDIENDO EN GENERAL DE CRITERIOS DIRECTIVOS DE ORDEN SUPERIOR.

LA DOCTRINA PARA EXPLICAR LA CONSTRUCCIÓN DEL DELITO - HA RECURRIDO A DOS CONCEPCIONES.

A). TOTALIZADORA O UNITARIA, EL DELITO ES UN TODO ORGÁNICO ES UNA ESPECIE DE BLOQUE MONOLÍTICO, EL CUAL PUEDE PRESENTAR ASPECTOS DIVERSOS, PERO NO ES ALGÚN MODO FRACCIONABLE, POR LO QUE EL DESMEMBRAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO NO ES POSIBLE, DEBIÉNDOSE ESTAR A LA UNIDAD INDISOLUBLE ORGÁNICA Y HOMOGÉNEA.

B). ANALÍTICA O ATOMIZADORA, LLAMADA POR BETTIOL MÉTODO DE LA CONSIDERACIÓN ANALÍTICA O PARCIAL.⁽⁷⁾

ESTA CONCEPCIÓN ESTUDIA "EL DELITO DESINTEGRÁNDOLO ENCONEXIÓN ÍNTIMA AL EXISTIR UNA VINCULACIÓN INDISOLUBLE ENTRE ELLOS, EN RAZÓN DE LA UNIDAD DEL DELITO."⁽⁸⁾

7. PORTE PETIT CANDANDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 10a. Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1985, p. 240.

8. Ibidem, p. 241.

ENTRE LOS ANALÍTICOS SE ENCUENTRA E. HAFTER QUIEN HACE HINCAPIÉ EN RECONOCER QUE EL CONCEPTO DEL DELITO ES UNA UNIDAD Y QUE LA DESCOMPOSICIÓN EN ELEMENTOS, ES SÓLO UN MEDIO PARA APREHENDER MÁS CLARAMENTE LAS PARTES DE ESTE CONCEPTO.⁽⁹⁾

EN CUANTO A LOS ELEMENTOS INTEGRADORES DEL DELITO NO EXISTE EN LA DOCTRINA UNIFORMIDAD DE CRITERIO, CONSIDERAN QUE LA ESTRUCTURA DEL DELITO SE FORMA CON CIERTO NÚMERO DE ELEMENTOS QUE VAN DESDE LA CONCEPCIÓN BITÓMICA, TRITÓMICA, TETRATÓMICA, PENTATÓMICA HEXATÓMICA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS EL PROFESOR ERNESTO BELING DEFINE EL DELITO COMO ACCIÓN TÍPICA CONTRARIA A DERECHO, CULPABLE, SANCIONADA CON PENA ADECUADA Y SUFICIENTE A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.⁽¹⁰⁾

EDMUNDO MEZGER REDUCE LA DEFINICIÓN Y SEÑALA EL DELITO COMO ACTO HUMANO TÍPICAMENTE, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE.⁽¹¹⁾

POR SU PARTE MAX ERNESTO MAYER DEFINE EL DELITO COMO "ACONTECIMIENTO TÍPICO, ANTIJURÍDICO E IMPUTABLE".⁽¹²⁾

9. PORTE PETIT, op. cit. p. 25 y 26.

10. VILLALOBOS, op. cit. p. 210.

11. JIMENEZ DE ASUA, op. cit. p. 206.

12. Ibidem, p. 206.

AHORA BIEN, RESPECTO A LAS DEFINICIONES TRANSCRITAS PODAMOS PERCIBIR QUE MIENTRAS ERNESTO BELING NOS DICE QUE PARA SER DELITO UN ACTO DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS DE TIPI-CIDAD, ANTIJURIDICIDAD, CULPABILIDAD (DOLOSA O CULPOSA) QUE TENGA FIJADA UNA PENALIDAD Y QUE SE DEN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD; MEZGER PARA NADA ALUDE A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, TRATÁNDOLAS EN OTRO SENTIDO QUE VEREMOS CON POSTERIORIDAD, Y CONSIDERA QUE LA PENALIDAD ES CONSECUENCIA DEL DELITO Y NO UNA CARACTERÍSTICA DEL MISMO. EN LA DEFINICIÓN DE MAYER SE OBSERVA LA IMPUTABILIDAD PERO EN EL AMPLIO SENTIDO DE LA CULPABILIDAD.

FINALMENTE JIMÉNEZ DE ASÚA, ASEVERA: "EL DELITO ES EL ACTO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO CULPABLE SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD, IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCIÓN PENAL"⁽¹³⁾. ESTABLECIENDO QUE EL ACTO ES EL SOPORTE NATURAL DEL DELITO, INDEPENDIENTE DE LA TIPI-CIDAD LA IMPUTABILIDAD ES LA BASE PSICOLÓGICA DE LA CULPABILIDAD, Y LAS CONDICIONES OBJETIVAS SON ADVENTICIAS E IN-CONSTANTES.

CABE DECIR, QUE LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL DELITO SON LA ACCIÓN, LA ANTIJURIDICIDAD Y LA CULPABILIDAD, ENCUCADRÁNDOSE EN UNA CONCEPCIÓN TRIPARTITA QUE ES FRUTO DE LA --

13. *Ibidem*, p. 207.

DOGMÁTICA ALEMANA, RESULTADO DEL EMPLEO DEL MÉTODO ANALÍTICO, SIN EMBARGO REINA LA MAYOR DIVERSIDAD DE OPINIONES SOBRE QUE HA DE ENTENDERSE POR CADA UNO DE ESTOS CARACTERES, CUAL ES SU CONTENIDO Y QUE RELACIÓN GUARDAN ENTRE SÍ.

CADA UNO DE LOS ELEMENTOS SUSCITA CUESTIONES MUY COMPLEJAS, PERO SE PUEDE AFIRMAR QUE ACCIÓN EQUIVALE A CONDUCTA HUMANA, LA ANTIJURIDICIDAD SIGNIFICA QUE EL ACTO HA DE SER CONTRARIO A DERECHO, TÍPICAMENTE, ESTO ES, AJUSTÁNDOSE A UNO DE LOS TIPOS CONTENIDOS EN LA LEY PENAL, Y QUE LA ACCIÓN HA DE SER CULPABLE, O SEA IMPUTABLE A TÍTULO DE DOLO O CULPA SIEMPRE QUE NO CONCURRA UNA CAUSA DE NO EXIGIBILIDAD,⁽¹⁴⁾

LA CONCEPCIÓN BIPARTITA DOMINANTE EN EL SIGLO PASADO, OFRECE A PRIMERA VISTA VENTAJA DE UNA MAYOR SIMPLICIDAD, PUES REDUCE EL DELITO A DOS ELEMENTOS, UNO OBJETIVO (MATERIAL, EXTERNO) Y OTRO SUBJETIVO (MORAL, INTERNO). LA ANTIJURIDICIDAD CON ESTA CONCEPCIÓN, NO ES UN ELEMENTO INTEGRANTE DEL DELITO, SINO LA ESENCIA DEL DELITO: LA RESULTANTE DE LA CONJUNCIÓN DEL ELEMENTO OBJETIVO Y EL SUBJETIVO. EL GRAVE INCONVENIENTE DE ESTAS DEFINICIONES BIPARTITAS ESTIBA EN QUE NO ES POSIBLE ESTABLECER DIFERENCIAS ENTRE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: TODAS ELLAS, AFECTAN AL ELEMENTO OBJETIVO O AL SUBJETIVO, EXCLU--

14. RODRIGUEZ DE VESA, José María, Derecho Penal Español, 6a. Ed., Editorial Gráfica, Madrid, 1977, p. 275 y 276.

YEN LA ANTIJURIDICIDAD. MAS, COMO EL DERECHO POSITIVO ATRIBUYE MUY DIFERENTES EFECTOS A UNAS Y OTRAS SEGÚN SE TRATE -- DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, QUE, AL CONVERTIR EN LÍCITA LA CONDUCTA QUE EN OTRO CASO NO LO SERÍA, EXCLUYEN TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD CIVIL E IMPIDEN LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, LO QUE NO SUCEDE CON LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA CULPABILIDAD, SE EXPLICA QUE SE HAYA ACUDIDO AL ARTIFICIO DE INTERCALAR ENTRE LOS CARACTERES DEL DELITO LA ANTIJURIDICIDAD CON LO CUAL PUEDEN SISTEMATIZAR MEJOR AQUELLAS -- CAUSAS DE EXENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.⁽¹⁵⁾

B). ELEMENTOS POSITIVOS

ANTES DE ABORDAR LOS ELEMENTOS DEL DELITO, DE ACUERDO A NUESTRO SISTEMA POSITIVO, ES NECESARIO DEJAR ASENTADOS -- LOS ARGUMENTOS DEL MAESTRO MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, QUIEN DICE: "EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL DE 1931, EXPRESA QUE -- DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES; PERO EL CONCEPTO NO QUEDA INTEGRADO ÚNICAMENTE CON ESTAS PALABRAS. DE SER ASÍ, SERÍA TAMBIÉN INNECESARIO EL ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD, PUES EL MISMO NO SE MENCIONA EN -- DICHO ARTÍCULO. SIN EMBARGO, EN LA DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO 70. HÁLLASE ÍNSITO DICHO ELEMENTO, POR SER UNO DE LOS CON--

15. Ibidem, p. 277.

CEPTUALES DEL DELITO. IDÉNTICAMENTE ACONTECE EN ORDEN A LA ANTIJURIDICIDAD DEL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES-PENALES. EL CARÁCTER ANTIJURÍDICO DE DICHO ACTO Y OMISIÓN-ESTÁ TAMBIÉN ÍNSITO EN LA FÓRMULA SINTÉTICO DE LA LEY, POR-SER IGUALMENTE, UN ELEMENTO CONCEPTUAL DE LA INFRACCIÓN. - CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN ENJUICIADA NO SEA EN EL CASO CON-CRETO ANTIJURÍDICA BIEN POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, - BIEN POR ESPECIALES CONSIDERACIONES QUE IMPIDEN QUE EL ACTO PUEDE SER VALORADO DE CONTRARIO AL DERECHO, NO ES POSIBLE - HABLAR DE LA EXISTENCIA DE UN DELITO, PUES FALTA UNO DE LOS ELEMENTOS INTEGRADORES DE SU CONTENIDO CONCEPTUAL. LAS FOR-MAS DE EXPRESIÓN DE LA LEY NO AGOTAN LA IDEA CONCEPTUAL DEL DELITO. FUERA DE LA LEY POR PERFECTA QUE SEA SU REDACCIÓN, QUEDAN PENSAMIENTOS Y ESENCIAS RECTORES QUE NORMAN EL CON--CEPTO DEL DELITO; PENSAMIENTOS Y ESENCIAS QUE HAN DE JUGAR-PAPEL IMPORTANTÍSIMO A TRAVÉS DE LA FUNCIÓN CREADORA Y DE - LA INTERPRETACIÓN.(16)

POR SU PARTE, RENÉ GONZÁLEZ DE LA VEGA MANIFESTÓ QUE - EL LEGISLADOR DE 1931 PREFIRIÓ CONSAGRAR EN EL NUMERAL 70.- DEL CÓDIGO PENAL, UN COROLARIO DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, AL DERIVARSE DE LA DES- - CRIPCIÓN EL DOGMA DE LEGALIDAD "NULLUM CRIMA NULLA POEMA -- SINE LEGE".

16. PORTE PETIT, op. cit., p. 27 y 28.

RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO, ESTABLECE QUE LA DEFINICIÓN- DEL ARTÍCULO 70, ES PRAGMÁTICA ÚTIL A SU OBJETO AUNQUE DOC- TRINARIAMENTE INCOMPLETA.⁽¹⁷⁾

AUNQUE EN ALGUNOS CÓDIGOS SE HA PRETENDIDO DAR UNA DE- FINICIÓN DEL DELITO, COMO EN EL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL CUAL SE LE HACE CONSISTIR EN EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIO- NAN LAS LEYES PENALES (ARTÍCULO 7), TAL CONCEPTO ES PURAMEN- TE FORMAL AL CARACTERIZAR POR LA AMENAZA DE SANCIÓN A CIER- TOS ACTOS Y OMISIONES, OTORGÁNDOLES POR ESE ÚNICO HECHO, EL CARÁCTER DE DELITOS.⁽¹⁸⁾

UN CONCEPTO SUBSTANCIAL DEL DELITO SÓLO PUEDE OBTENER- SE, DOGMÁTICAMENTE, DEL TOTAL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL.- DE ÉSTE DESPRENDEMOS QUE EL DELITO ES LA CONDUCTA O EL HE- CHO TÍPICO, ANTIJURÍDICO, CULPABLE Y PUNIBLE, AFILIÁNDONOS, POR TANTO, A UN CRITERIO PENTATÓMICO, POR CUANTO CONSIDERA- MOS SON CINCO SUS ELEMENTOS INTEGRANTES: A) UNA CONDUCTA O UN HECHO; B) LA TIPICIDAD; C) LA ANTIJURIDICIDAD; D) LA- CULPABILIDAD Y E) LA PUNIBILIDAD.⁽¹⁹⁾

NUESTRO ILUSTRE MAESTRO PORTE PETIT, NOS DICE QUE: A- PRIMERA VISTA Y SIN MÁ S INDAGACIONES, SE DIRÍA QUE EL CON--

17. Código Penal, anotado por Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá- y Rivas, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1987, p. 30.

18. PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, -- Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1987, p. 164.

19. Ibidem, p. 165.

CEPTO DE DELITO CORRESPONDE A UNA CONCEPCIÓN BITÓMICA O DICOTÓMICA DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 70. DEL CÓDIGO PENAL: "DELITO ES EL ACTO U. OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES" O SEA, QUE EL DELITO ES UNA CONDUCTA PUNIBLE. RELACIONANDO ESTE PRECEPTO CON EL PROPIO ORDENAMIENTO, DESCUBRIMOS LOS ELEMENTOS SIGUIENTES: UNA CONDUCTA O HECHO, TIPICIDAD, IMPUTABILIDAD, ANTIJURIDICIDAD, CULPABILIDAD, A VECES ALGUNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD Y LA PUNIBILIDAD. (20)

LA CONDUCTA O HECHO SE OBTIENE DEL ARTÍCULO 70. DEL CÓDIGO PENAL Y DEL NÚCLEO RESPECTIVO DE CADA TIPO LEGAL TAN PRONTO SE REALIZA UNA CONDUCTA UN HECHO O BIEN, UNA CONDUCTA O UN HECHO Y ADEMÁS SE LLENA ALGÚN OTRO ELEMENTO TÍPICO-EXIGIDO, HAY TIPICIDAD EN TANTO EXISTE UNA ADECUACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS QUE DESCRIBE EL CÓDIGO PENAL, ANTIJURIDICIDAD EN CUANTO QUE HABIENDO TIPICIDAD NO ESTÉ EL SUJETO AMPARADO O PROTEGIDO POR UNA CAUSA DE LICITUD DE LOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 15, EN SUS RESPECTIVAS FRACCIONES. HABRÁ IMPUTABILIDAD, AL NO CONCURRIR LA "EXCEPCIÓN REGLA" DE NO CAPACIDAD DE OBRAR EN DERECHO PENAL, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, DEL CITADO ARTÍCULO 15, CUANDO NO EXISTE UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD. HABRÁ CULPABILIDAD, ATENTO LO PRECEPTUADO

20. PORTE PETIT, op. cit., p. 248 y 249.

POR EL ARTÍCULO 80. Y 90. FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL, Y - POR ÚLTIMO CONCURRIRÁ LA PUNIBILIDAD, SI NO SE PRESENTA UNA DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS QUE ALUDE LA PROPIA LEY.⁽²¹⁾

A MODO DE RESUMEN Y TODA VEZ QUE EL MAESTRO PORTE PETIT GRAFICA LOS ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO EN SU CONCEPTO DOGMÁTICA, PROCEDEREMOS A TRANSCRIBIR EL CUADRO.⁽²²⁾

CONDUCTA O HECHO	ARTÍCULO 70. DEL CÓDIGO PENAL Y NÚCLEO DEL TIPO RESPECTIVO.
TIPICIDAD	ADECUACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS LEGALES.
ANTI JURIDICIDAD	CUANDO NO CONCORRE LA - EXCEPCIÓN-REGLA DE INCAPACIDAD DE CULPABILIDAD (ART. 15 FRAC. II DEL - CÓDIGO PENAL).
CULPABILIDAD	ARTÍCULO 80. Y 90. FRAC. II DEL CÓDIGO PENAL.
CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	CUANDO LAS REQUIERE LA LEY.
PUNIBILIDAD	ART. 70. DEL CÓDIGO PENAL Y PENA SEÑALADA EN CADA TIPO LEGAL.

21. PORTE PETIT, op. cit., p. 29 y 31.

22. PORTE PETIT, op. cit., p. 250.

c). ELEMENTOS NEGATIVOS

LA MODERNA DOCTRINA JURÍDICO-PENAL CONSIDERA QUE A CADA ELEMENTO DEL DELITO CORRESPONDE UN ASPECTO NEGATIVO EL CUAL IMPIDE SU INTEGRACIÓN.⁽²³⁾

ASÍ TENEMOS DENTRO DE LA CONCEPCIÓN DOGMÁTICA DEL DELITO LOS ASPECTOS NEGATIVOS. INTERPRETANDO EL NUMERAL 70. -- DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA MATERIA, A CONTRARIO SENSU, NO HABRÁ DELITO CUANDO FALTE LA CONDUCTA; PARA LA EXISTENCIA -- DEL DELITO SE REQUIERE QUE SE DÉ LA TIPICIDAD POR LO QUE -- CUANDO LA CONDUCTA NO SE ADECUA A ALGUNO DE LOS TIPOS NO -- SURGE ÉSTA; PUEDE DARSE QUE LA CONDUCTA ES TÍPICA, ES DECIR, QUE LA CONDUCTA SE ADECUA A LA DESCRIPCIÓN QUE LA LEY CONSIDERA DELICTUOSA; SIN EMBARGO NO ES ANTIJURÍDICA POR MEDIAR ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, POR LOS QUE CONSTITUYEN EL -- ELEMENTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD, NUMERAL 15 DEL CÓDIGO PENAL.

EL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA MATERIA EN SU ARTÍCULO 15 -- FRACCIÓN II QUE A LA LETRA DICE: "PADECER EL INculpADO, AL -- COMETER LA INFRACCIÓN, TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTE -- LECTUAL RETARDADO QUE LE IMPIDA COMPRENDER EL CARÁCTER IL -- CITO DEL HECHO, O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN,

23: PAVON VASCONCELOS, op. cit., p. 166.

EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL PROPIO SUJETO ACTIVO HAYA --
PROVOCADO ESA INCAPACIDAD INTENCIONAL O IMPRUDENCIAL. ⁽²⁴⁾ --
ESTA FRACCIÓN NOS ESTABLECE EL ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPU-
TABILIDAD.

EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD SE ENCUENTRA RE-
GULADO POR EL NUMERAL 80, A CONTRARIO SENSU, ARTÍCULO 15 --
FRACCIÓN IV, VI, VII Y IX, DEL MULTICITADO ORDENAMIENTO.

LA AUSENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILI--
DAD, SERÁ CUANDO FALTE ALGUNA DE LAS EXIGIDAS POR LA LEY.

POR ÚLTIMO, LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS REPRESENTAN EL AS-
PECTO NEGATIVO DE LA PENALIDAD.

SI BIEN ES CIERTO QUE EN ESTE TRABAJO NO DESARROLLARE-
MOS EL ESTUDIO DE LOS CITADOS ELEMENTOS NEGATIVOS, TAMBIÉN-
LO ES QUE CREEMOS OPORTUNO ASENTAR LA OPINIÓN DEL ILUSTRE -
MAESTRO RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO, QUIEN MANIFIESTA EN EL --
SENTIDO DE QUE LOS ELEMENTOS NEGATIVOS SON: AUSENCIA DE AC-
CIÓN, JURIDICIDAD DE LA ACCIÓN, DE TIPO, DE IMPUTABILIDAD,-
CULPABILIDAD Y DE PENA. LOS ELEMENTOS NEGATIVOS ENUMERADOS
SON LA RAÍZ DE LOS EXCLUYENTES, POR LO QUE ÉSTAS PUEDEN CLÁ-
SIFICARSE EN TRES GRUPOS:

-
24. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y
para toda la República en materia del fuero federal, México, D.F.,
Editorial Andrade, 1977, p. 5.
25. CARRANCA y TRUJILLO, op. cit., p. 73.

"A) CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD. SON AQUELLAS EN QUE SI BIEN EL HECHO ES INTRÍNSECAMENTE MALO, CONTRARIO AL DERECHO, NO SE ENCUENTRA SUJETO DE DELITO EN CONDICIONES DE SERLE -- ATRIBUIBLE EL ACTO REALIZADO, POR NO CONCURRIR EN EL DESA-- RROLLO O LA SALUD MENTAL, LA CONCIENCIA O LA ESPONTANEIDAD.

B) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. SON LAS QUE EXCLUYEN LA - ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA QUE ENTRA EN EL HECHO OBJETI VO DETERMINADO POR UNA LEY PENAL.

C) CAUSAS DE IMPUNIDAD O EXCUSAS ABSOLUTORIAS. SON -- CAUSAS PERSONALES QUE SIMPLEMENTE EXCLUYEN LA PENA, QUE - -- DEJAN SUBSISTIR EL CARÁCTER DELICTIVO DEL ACTO Y NO HACEN MÁ S QUE EXCLUIR LA PENA-- SEGÚN MAX ERNESTO MAYER. SU FUN DAMENTO ESTÁ EN LA CAUSA DE UTILIDAD SOCIAL O UTILITATIS -- CAUSA QUE HACE ACONSEJABLE SOCIALMENTE LA NO APLICACIÓN DE- PENA ALGUNA EN CONCRETOS CASOS".⁽²⁶⁾

26. *Ibidem*, p. 74 y 75.

CAPÍTULO II

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

A). DEFINICIONES DEL CONCEPTO DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

NO EXISTE UNA DEFINICIÓN ÚNICA Y VÁLIDA DE LAS LLAMADAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. ES PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE, AL TRATAR LAS "CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD", OMITIR LA REFERENCIA A PROBLEMAS PROPIOS DE LA TEORÍA DEL DELITO PUES TALES CONDICIONES SON EL PRODUCTO RESIDUAL DE DICHA TEORÍA: TODO LO QUE NO "PERTENECE" AL TIPO, A LA "ANTI JURIDICIDAD" O A LA "CULPABILIDAD" HA LLEGADO A FORMAR PARTE DE ESTA CATEGORÍA QUE, EN SENTIDO AMPLIO, COMPRENDE TANTO LAS LLAMADAS EN SENTIDO ESTRICTO "CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD", COMO LAS "EXCUSAS ABSOLUTORIAS".⁽²⁷⁾

EN ESTE INCISO HAREMOS UNA TRANSCRIPCIÓN DE LAS DIVER-

27. COSACOV, GUSTAVO D. Las condiciones de punibilidad en la Teoría - General del Delito, Tesis para obtener el grado de Maestro, México, D. F., 1981, p. 5.

SAS CONCEPCIONES DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, SÓLO NOS REFERIMOS A JURISTAS ALEMANES, ESPAÑOLES, ITALIANOS Y ARGENTINOS, EN VIRTUD DE QUE EN ESTOS PAÍSES, NUESTRO TEMA SE ENCUENTRA LEGISLADO, ES DECIR, SE DEFINE Y SANCIONA LOS DELITOS EN PARTICULAR. AHORA BIEN, EN RELACIÓN CON NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO PODEMOS OBSERVAR QUE ALGUNOS DE NUESTROS ILUSTRES JURISTAS ENTRE ELLOS RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO Y FERNANDO CASTELLANOS TENA, HABLAN DEL TEMA EN ESTUDIO, EL PRIMERO DE LOS CITADOS CONSIDERA QUE DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA ESTÁN CONTEMPLADOS ALGUNOS CASOS EN LOS QUE SE REQUIEREN CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, COMENZAREMOS CON LOS AUTORES ALEMANES:

EDMUND MEZGER, NOS DICE QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, SON CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES ESPECIALMENTE PREVISTAS POR LA LEY QUE, CONFORME A SU NATURALEZA PROPIA YACEN FUERA DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE (SON MEROS ANEXOS DEL TIPO).⁽²⁸⁾

28. MEZGER, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Trad. José Arturo Rodríguez Muñoz, 2a. edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, Tomo I, p. 355.

PARA ERNST VON BELING, SON AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS DE CUYA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEPENDE LA PUNIBILIDAD, A PESAR DE DARSE UNA ACCIÓN TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICA Y TÍPICAMENTE CULPABLE (EXTRATÍPICAS), OCUPAN EL SEXTO LUGAR EN LA SERIE DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO,⁽²⁹⁾

SEGÚN FRANZ VON LISZT, SON CIRCUNSTANCIAS EXTERNAS INDEPENDIENTES DEL ACTO DELICTUOSO MISMO Y CON SUS ELEMENTOS DE LOS CUALES DEPENDEN LA EFECTIVIDAD DE LA SANCIÓN PENAL,⁽³⁰⁾

AL DECIR DE HANS WELZEL, SON CONDICIONES ULTERIORES DE LAS QUE DEPENDE LA PUNIBILIDAD, RADICADAS FUERA DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO,⁽³¹⁾

SOSTIENE REINHART MAURACH, QUE SON CARACTERÍSTICAS DEL DELITO EXISTENTES FUERA DEL TIPO, NECESARIAS PARA QUE DEL OBRAR TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO PUEDAN DERIVARSE EFECTOS PENALES. SI BIEN SON PARTES INTEGRANTES DEL SUCESO O DE LA SITUACIÓN GLOBAL, EN LAS QUE SURGE LA ACCIÓN, NO PERTENECEN A LA ACCIÓN MISMA,⁽³²⁾

29. JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1970, Tomo VII, p. 19.

30. LISZT, Franz Von, Tratado de Derecho Penal, Trad. de la 20a. edición alemana por Luis Jiménez de Asúa y adición por Quintiliano Saldaña, 3a. edición, Editorial Instituto Reus, S.A., Madrid, -- 1940, Tomo II, p. 457.

31. WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán, Trad. por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez, 2a. edición, Editorial Jurídica de Chile, - Chile, 1960, p. 87.

32. MAURACH, Reinhart, Tratado de Derecho Penal, Trad. por Juan Córdoba Rodo, Editorial Ariel, Barcelona, 1962, Volumen II, pp. 296 y - 297.

REFIERE JOHANNES WESSELS, QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SE HALLAN FUERA DEL TIPO DE LO INJUSTO, PERTENECEN COMO ANEXOS DEL TIPO, A LOS PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PUNIBILIDAD, A LOS CUALES NO ES NECESARIO QUE SE EXTIENDA EL DOLO DE TIPO.⁽³³⁾

HANS - HEINRICH JESCHECK, AFIRMA QUE SON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCUENTRAN EN RELACIÓN INMEDIATA CON EL HECHO, PERO QUE NO PERTENECEN NI AL TIPO DE INJUSTO NI AL DE CULPABILIDAD, PERO DE CUYA PRESENCIA DEPENDE LA PUNIBILIDAD DEL HECHO Y LA POSIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN.⁽³⁴⁾

A SEVERA EBERHARD SCHIDTHÄUSER, QUE SON CIRCUNSTANCIAS-PRESUPUESTO PARA LA DETERMINACIÓN DE UNA PENA QUE, FUERA -- DEL TIPO DE LO INJUSTO Y DE LA CULPABILIDAD, ESTÁ VINCULADA AL HECHO INJUSTO, DE TAL MODO QUE SU AUSENCIA, EN CONEXIÓN-INMEDIATA CON EL HECHO, TENDRÁ POR EFECTO LA DEFINITIVA IMPUNIDAD. LA CONEXIÓN INMEDIATA CON EL HECHO ESTARÁ DADA -- CUANDO LA CIRCUNSTANCIA PERTENECIESE A LA SITUACIÓN DE HECHO O TUVIESE QUE SER CONSIDERADA COMO RESULTADO DEL MISMO.⁽³⁵⁾

-
33. WESSELS, Johannes, Derecho Penal, Trad. por el Dr. Conrado A. Finzi, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1980, Parte General, p. 49.
34. JESCHECK, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Traducido por -- Mir Puig y F. Muñoz Conde, Editorial Bosch, S. A., Barcelona, -- 1983, Volumen II, p. 763.
35. JIMENEZ DE ASUA, Tratado de Derecho Penal, op. cit. p. 19.

ITALIANOS:

SEGÚN FRANCESCO ANTOLISEI, CONSTITUYEN UN ACONTECIMIENTO FUTURO E INCIERTO, EXTRÍNSECO AL HECHO PROHIBIDO POR LA NORMA PENAL. (36)

ENRIQUE ALTAVILLA, EXPRESA QUE SON ELEMENTOS EXTRÍNSECOS DEL DELITO, ESTRUCTURAL PARA UNA FIGURA DELICTIVA DETERMINADA, LA CUAL SE CONVIERTE EN ELEMENTO INTEGRATIVO, PERO SIN SER DOMINADO POR LA ACTIVIDAD VOLUNTARIA. (37)

PARA REMO PANNAIN, SON ESENCIALES CUANDO SON EXIGIDAS POR EL DELITO, ES DECIR, DE CUYA EXISTENCIA DEPENDE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO. (38)

LAS DESCRIBE VANNINI, COMO EXTRÍNSECAS A LA PUNIBILIDAD Y REGULADAS POR LA LEY A VIRTUD DE RAZONES DE CONVENIENCIA POLÍTICA. (39)

COMENTA GIUSEPPE BETTIOL, PARA QUE EL DELITO SEA CONSIDERADO ESTRUCTURALMENTE PERFECTO, LA PUNIBILIDAD DEL HECHO DELICTUOSO DEPENDE DE LA VERIFICACIÓN DEL ELEMENTO ULTERIOR, QUE LA DOCTRINA LLAMA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD. (40)

36. ANTOLISEI, Francesco, Manual de Derecho Penal, Trad. por Juan del Rosal y Angel Torio. Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1960, p. 535.
37. ALTAVILLA, Enrico, La Culpa, Trad. por José J. Ortega Torres, Editorial Temis, Bogotá, 1978, p. 215.
38. PANNAIN, Remo, La Struttura del Reato, Casa Editrice, Dr. Francesco Vallardi, Italia, 1958, p. 24.
39. JIMENEZ DE ASUA, Tratado de Derecho Penal, op. cit. p. 40.
40. BETTIOL, Giuseppe, Diritto Penale, Melani, Padova, 1976, p. 213.

REFIERE VICENZO MANZINI, LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SON ELEMENTOS EXTRÍNSECOS AL HECHO INDIVIDUAL - PREVISTO POR LA LEY COMO DELITO, Y PUEDEN CONTEMPLAR YA SEA EL HECHO MISMO (QUE SIN LA VERIFICACIÓN DE LAS MISMAS NO ES PUNIBLE POR SER INCOMPLETO EN SU MANIFESTACIÓN OBJETIVA), - YA SEA EL DELITO (QUE SIN ELLA NO SE CONCRETÓ, AUN CUANDO - SEA COMPLETO EL HECHO NECESARIO PARA SU CONSTITUCIÓN).⁽⁴¹⁾

GIUSEPPE MAGGIORE, NOS DICE QUE SON EVENTOS FUTUROS E- INCIERTOS POSITIVOS O NEGATIVOS, DE CUYA VERIFICACIÓN DEPENDEN DE LA PUNIBILIDAD O LA NO DE UN DELITO.⁽⁴²⁾

MANIFIESTA VICENZO CAVALLO, ES LA CONDICIÓN LEGAL DE EFICACIA QUE SUSPENDE HASTA SU REALIZACIÓN EL DERECHO SUBJETIVO DE PENAR DEL ESTADO.⁽⁴³⁾

ESPAÑOLES:

JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS, EXTERNA QUE SON AQUELLAS DE LAS QUE EL LEGISLADOR HACE DEPENDER, EN UNA SERIE DE CASOS, LA EFECTIVIDAD DE LA PENA CONMINADA Y QUE POR SER EXTRÍNSECOS E INDEPENDIENTES DEL ACTO PUNIBLE MISMO NO HAN DE SER ABAR-

41. MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Penal, Trad. por Santiago-Sentis Melendo, Edia Editores, Buenos Aires, 1948, Tomo II, Volumen II, pp. 40 y 41.

42. MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Trad. por José J. Ortega Torres, Editorial Temis, Bogotá, 1971, Volumen I, pp. 279 y 280.

43. JIMENEZ DE ASUA, Tratado de Derecho Penal, op. cit., p. 43.

CADAS POR LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.⁽⁴⁴⁾

FAUSTINO BALLEVE PALLISE, AFIRMA QUE SON CIRCUNSTANCIAS QUE NO CONSTITUYEN CARACTERES DE UN DELITO DETERMINADO NI INFLUYEN EN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE ACCIÓN, ILEGALIDAD, CULPABILIDAD O PUNIBILIDAD, DETERMINADA SIN EM BARGO, POR SU CONCURRENCIA O NO, LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DELITO.⁽⁴⁵⁾

CUELLO CALÓN, DICE QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, SON CIRCUNSTANCIAS AJENAS O EXTERIORES AL DELITO E INDEPENDIENTES DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE.⁽⁴⁶⁾

PARA RODRÍGUEZ DEVESA, SE TRATA DE ELEMENTOS UNIDOS A LA ACCIÓN TIPIFICADA EN LA LEY, PERO NO POR UNA RELACIÓN DE CASUALIDAD, PORQUE SON A SU VEZ RESULTADO DE LA ACCIÓN DE OTRA PERSONA.⁽⁴⁷⁾

JUAN DEL ROSAL, SOSTIENE QUE SON CONDICIONES QUE NO GUARDAN RELACIÓN NI CON EL TIPO, NI TAMPOCO CON LA ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD AÚN CUANDO NO CABE DUDA QUE SE HAN ADOSADAS AL TIPO PERO SIN FORMAR PARTE DEL NÚCLEO Y -

44. *Ibidem*, p. 18.

45. BALLEVE PALLISE, Faustino, Función de la Tipicidad en la Dogmática del Delito, México, 1951, p. 14.

46. CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, revisado y puesto al día por César Camargo Hernández, 18a. edición, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 1978, Tomo I, Volumen II, p. 636.

47. RODRIGUEZ DEVESA, *op. cit.*, p. 353.

CUYA EFICACIA REFLUYE EN LA PENALIDAD.⁽⁴⁸⁾

ARGENTINOS

ASEVERA SEBASTIÁN SOLER, QUE SON CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.⁽⁴⁹⁾

SEGÚN BERNARDO VARELA, LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD SON REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE SEA PROCEDENTE EN EL CASO CONCRETO, LA APLICACIÓN DE LA PENA CORRESPONDIENTE A UN HECHO TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE.⁽⁵⁰⁾

MEXICANOS

PARA FERNANDO CASTELLANOS TENA, LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, NO CONSTITUYEN ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, SÓLO POR EXCEPCIÓN SON EXIGIDAS POR EL LEGISLADOR COMO CONDICIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.⁽⁵¹⁾

IGNACIO VILLALOBOS NOS DICE QUE PARA RESOLVER EL PROBLEMA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, ES DE-

48. JIMENEZ DE ASUA, Tratado de Derecho Penal, op. cit. p.31.

49. Cfr. SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, 5a. edición, - Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1973, Tomo II, p. 196.

50. VARELA, Bernardo Carlos, Condiciones de Punibilidad, Cuaderno - de los Institutos No. 50, Argentina, 1961, p. 50.

51. CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit., p. 132.

ADVERTIRSE QUE SE TRATA DE CONDICIONES DE PUNIBILIDAD Y NO DE CRIMINALIDAD; ES DECIR, SI SE CONVIENE EN QUE EL ACTO - PUEDE SER DELICTUOSO Y NO CASTIGARSE PORQUE NO CONVENGA O - PORQUE NO SE LLENE UNA CONDICIÓN PUESTA PARA ELLO.⁽⁵²⁾

RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO, AFIRMA QUE LA LEY EXIGE PA RA QUE EXISTA PUNIBILIDAD DE LA ACCIÓN UN CONJUNTO DE CON DICIONES OBJETIVAS (ANEXOS DEL TIPO), COMO CONDICIONANTES- DE LA PENALIDAD O COMO CONDICIONANTES DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL.⁽⁵³⁾

B). AUTORES QUE NIEGAN LA EXISTENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

DENTRO DE LOS NEGADORES TENEMOS A BEMMAN, QUIEN PARTE DEL ANÁLISIS QUE CUANDO SE ESTUDIA CON PROFUNDIDAD LA NATU RALEZA JURÍDICA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILI-- DAD RESULTAN PRESENTANDO UNA NATURALEZA DISTINTA, Y DE LAS QUE SE HAN CITADO COMO CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILI-- DAD EN EL CÓDIGO PENAL ALEMÁN (LA COMISIÓN DE UN HECHO AN TIJURÍDICO EN ESTADO DE EBRIEDAD PLENA 330A, LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, LA APERTURA DEL CONCURSO O LA DENEGACIÓN DEL PE-

52. VILLALÓBOS, op. cit., p. 215.

53. Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, 13a.Ed. Editorial Porrúa, S. A., México, 1980, Parte General, p. 409.

DIDO DE APERTURA POR FALTA DE MASA, ARTÍCULO 283 VI, Y -
284D, IV), NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES, PUESTO QUE -
UNAS SON CARACTERÍSTICAS DEL TIPO Y OTRAS PRESUPUESTOS PRO-
CESALES. AFIRMA ESTE AUTOR DE QUE DE SER POSIBLE LA EXIS-
TENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, ÉSTAS-
DEBERÍAN UBICARSE EN UNA POSICIÓN QUE SE HALLARÍAN DENTRO-
DEL DELITO Y EL ÁMBITO CORRESPONDIENTE AL DERECHO PROCE- -
SAL; QUE LA EXISTENCIA DE ESE LUGAR O ESPACIO, TEÓRICO, ES
TARÍA UBICADO EN LAS CAUSAS REALES O PERSONALES DE EXCLU--
SIÓN DE LA PENA. LAS CAUSAS QUE EXIMEN DE PENA QUE NO DES-
CANSAN EN LA TIPICIDAD, NI EN LA ANTIJURICIDAD, NI EN LA -
CULPABILIDAD Y QUE TAMPOCO TIENEN CARÁCTER PROCESAL, DEBEN
SER INCLUIDAS EN LA ESFERA QUE LIMITA CON LAS EXIGENCIAS -
JURÍDICO-PROCESAL; EN ESTE ESPACIO PUEDEN ENCONTRAR TAM- -
BIÉN SU SITIO LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. -
SIN EMBARGO EL NACIMIENTO DE LA FACULTAD ESTATAL DE PENAR-
ESTÁ SIEMPRE EN DEPENDENCIA DE LA ESFERA DEL PENSAMIENTO -
DEL BENEFICIO QUE SE OBTIENE CON EL MAL DE LA PENA. AHORA
BIEN, PUEDE ESTAR ENCUBIERTO QUE EN LA ESFERA DEL PENSAM- -
MIENTO DEL BENEFICIO QUE SE OBTIENE CON EL MAL DE LA PENA-
EXISTAN ÚNICOS Y SÓLO LOS ELEMENTOS QUE INTERESAN A LA AC-
CIÓN TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE, PERO AUNQUE ESAS CIR-
CUNSTANCIAS, QUE ADEMÁS SON TODAVÍA NECESARIOS POR LA PUN-
CIÓN, PUEDAN ENTONCES NO DESCANSAR NI EN LO INJUSTO DEL AC-
TO, NI EN LA CULPABILIDAD DEL AUTOR EN MODO ALGUNO NO ES -

POSSIBLE IMAGINAR COSA ALGUNA QUE TENGA QUE VER CON LA CUESTIÓN DE SI EL AUTOR MERECE O NO PENA, Y POR LO TANTO ESAS CARACTERÍSTICAS SÓLO TIENEN IMPORTANCIA PROCESAL SI, COMO HEMOS DICHO, AQUELLAS CARACTERÍSTICAS QUE SON NECESARIAS - PARA LA PUNICIÓN, Y QUE NO PERTENECEN A LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE SON DE NATURALEZA JURÍDICO-FORMAL, ENTONCES RESULTA CLARO QUE SI PERTENECEN A LA ESFERA DEL DERECHO PROCESAL-PENAL, SALIR INMEDIATAMENTE DEL CÍRCULO DE LA ACCIÓN TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE. NO HAY ENTRE ELLAS ESPACIO ALGUNO, ENTONCES TAMPOCO PUEDE DARSE NINGUNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD.⁽⁵⁴⁾

BROCKELMAN CONSIDERA QUE NO HAY NINGUNA CIRCUNSTANCIA DEL HECHO QUE FUNDE LA PUNIBILIDAD SIN QUE SEA ABARCADA -- POR EL DOLO, YA QUE EL PRINCIPIO DE QUE NO HAY PENA SIN CULPABILIDAD NO ADMITE EXCEPCIONES. POR LO ANTERIOR, NO SE ADMITEN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, EN RELACIÓN CON LAS CAUSAS PERSONALES DE EXCLUSIÓN DE LA PENA - NO HAY AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD TRATÁNDOSE DE UNA CATEGORÍA ARTIFICIALMENTE CREADA POR EL LEGISLADOR - QUE NO AFECTA A LOS CARACTERES DEL HECHO COMO ACONTECE CON LAS CONDICIONES LLAMADAS OBJETIVAS.⁽⁵⁵⁾

54. Cfr. JIMENEZ DE ASUA, Tratado de Derecho Penal, op. cit. pp. 37 a 40 y Zaffaroni Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, Editorial Ediar, Argentina, pág. 1983, Tomo V, p. 53.

55. Cfr. JIMENEZ DE ASUA, Tratado de Derecho Penal, op. cit. p.37 a 40.

EN ARGENTINA ENCONTRAMOS A CARLOS FONTÁN VALESTRA, -- QUIEN MANIFIESTA QUE NO ES NECESARIO INCLUIR EN LA DEFINICIÓN DEL DELITO A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD YA QUE SON EXIGENCIAS DEL TIPO, YA ESTÉN CONTENIDAS COMO ACCIÓN, YA COMO RESULTADO Y POR TANTO SON ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO. LA INCLUSIÓN DE ÉSTAS EN ALGUNAS DEFINICIONES DEL DELITO ENCUENTRA SU LÓGICA EN EL HECHO DE QUE ES NECESARIA SU PRESENCIA PARA QUE PUEDA APLICARSE UNA PENA, EN CONSECUENCIA, HA DE CONTENERLAS UNA DEFINICIÓN QUE SE PROPONGA ENCERRAR TODAS LAS CARACTERÍSTICAS DEL HECHO QUE PUEDA CONducIR A CONSECUENCIAS PENALES Y QUE DENTRO DE LA TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD TIENEN AUTONOMÍA, ES DECIR, QUE NO SON CIRCUNSTANCIAS PERTENECIENTES A OTRO U OTROS ELEMENTOS DEL DELITO.

AFIRMA ESTE AUTOR QUE EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO NO HAY NINGUNA CIRCUNSTANCIA, QUE NO GUARDE RELACIÓN ALGUNA -- CON LOS RESTANTES ELEMENTOS DEL DELITO Y LOS EJEMPLOS REFERIDOS A LOS TEXTOS LEGALES DE OTROS PAÍSES, TAMPOCO LE PARECE QUE OFREZCAN ESAS CARACTERÍSTICAS.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, NOS DICE EL PRECITADO AUTOR - QUE LA HIPÓTESIS RELATIVA AL DELITO DE INSTIGACIÓN O AYUDA AL SUICIDIO PARA SER PENADO DEBE ESTAR DE ACUERDO AL NUMERAL 83 DEL CÓDIGO PENAL ARGENTINO,⁽⁵⁶⁾ AFIRMANDO EL MULTICITADO TRATADISTA QUE EN DICHO ARTÍCULO SE ENCUENTRA UNA NOCIÓN DEL TIEMPO Y DEL ESPACIO, ES DECIR, UNA DISTANCIA QUE ES LA MEDIA ENTRE LA ACCIÓN DE QUIEN INSTIGA Y EL QUE MEDIANTE OTRA ACCIÓN SE QUITA LA PROPIA VIDA, ES DECIR QUE DE DOS SUJETOS QUE CUMPLEN ACCIONES IDÉNTICAS, UNO PUEDE SER SOMETIDO A SANCIÓN Y EL OTRO NO.

EL OTRO EJEMPLO SERÍA QUIEN POR ACTOS HOSTILES NO APROBADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL, DIERE MOTIVO DE PELIGRO DE UNA DECLARACIÓN DE GUERRA, SUFRIRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS, PERO SI LA GUERRA SE PRODUCE, LA PENALIDAD SE ELEVA ENTRE TRES Y QUINCE AÑOS (ARTÍCULO 219 CÓDIGO PENAL ARGENTINO).

SE APRECIA EN ESTE SEGUNDO EJEMPLO COMO PUEDE DAR LUGAR A UNA PENA MUCHO MAYOR UNA CIRCUNSTANCIA OBJETIVA QUE NO DEPENDE DE SU AUTOR. ESTAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD NOS PARECE QUE SI SE DIFERENCIAN, NOS DICE EL AU

56. Artículo 83: Será reprimido... el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiere tentado o consumado.

TOR, EN CANTIDAD, SON IDÉNTICAS EN CALIDAD A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO, SON RESULTADO MÁS INMEDIATOS DE LA ACCIÓN.⁽⁵⁷⁾

ES PERTINENTE EXPONER LA OPINIÓN DE MARCELO FINZI, EN RELACIÓN AL DELITO DE INSTIGACIÓN Y AYUDA AL SUICIDIO, PERO ANTES ANOTAREMOS ALGUNAS CUESTIONES PRELIMINARES, YA -- QUE MANIFIESTA EN SU ARTÍCULO "DELITOS CUYA PUNIBILIDAD DEPENDE DE LA REALIZACIÓN DE UN SUCESO",⁽⁵⁸⁾ QUE UN DELITO CUYA PUNIBILIDAD DEPENDE DE LA REALIZACIÓN DE UN SUCESO, ES UNA INFRACCIÓN CUYA PUNIBILIDAD ESTÁ CONDICIONADA A LA VERIFICACIÓN DE UN -ACONTECIMIENTO INCIERTO Y FUTURO-. LA -LOCUCIÓN -DELITOS CUYA PUNIBILIDAD DEPENDE DE LA REALIZACIÓN DE UN SUCESO- NO SE DEBE CONFUNDIR CON LA DE -DELITOS CUYA PUNIBILIDAD DEPENDE DE LA REALIZACIÓN DE UN RESULTADO- POR LA RAZÓN DE QUE SI BIEN EL -RESULTADO- ES UN SUCESO-, SÓLO ES UN SUCESO QUE REPRESENTA LA CONSECUENCIA, EL EFECTO DE LA ACCIÓN DEL CULPABLE.

LA PALABRA SUCESO, ES MÁS AMPLIA QUE LA EXPRESIÓN -RESULTADO-, QUE COMPRENDE TODOS LOS ACONTECIMIENTOS DE CUYA VERIFICACIÓN DEPENDE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO, ESTÉN LOS-

57. Cfr. FONTAN BALESTRA, Carlos, Misión de Garantías del Derecho Penal, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1950, pp. 65 a 69.

58. FINZI, Marcelo, Delitos cuya punibilidad depende de la realización de un suceso, La Ley, Revista Jurídica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 17 de mayo de 1944.

MISMOS VINCULADOS CAUSALMENTE A LA ACTUACIÓN DEL AGENTE -- (RESULTADOS) O NO LO ESTÉN.

LA INSTIGACIÓN Y AYUDA AL SUICIDIO SON DELITOS CUYA - PUNIBILIDAD DEPENDE DE LA REALIZACIÓN DE UN RESULTADO. EL SUICIDIO ES DE ACUERDO A LA TERMINOLOGÍA QUE EL AUTOR PROPONE UN ELEMENTO CONDICIONANTE CONSECUCIONAL DE MANERA QUE NO PUEDE COMPRENDERSE DENTRO DE LAS LLAMADAS CONDICIONES - OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, LAS QUE SE REFIEREN A LOS SUCE-- SOS EXTERNOS Y EXTRAÑOS A LA ACTIVIDAD DEL SUJETO. FINZI EXPLICA QUE INSTIGAR Y AYUDAR, QUIERE DECIR CONTRIBUIR A - PRODUCIR EL HECHO. Y PARA LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 83, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A AVERIGUAR SI ENTRE LA INSTIGACIÓN, O LA AYUDA, Y EL SUICIDIO MEDIA UNA RELACIÓN CAUSA A EFEC-- TO DE OTRO LADO, EL JUEZ NO PODRÁ APLICAR LA DISPOSICIÓN - ALUDIDA EN LOS CASOS EN LOS QUE SE PUEDE DEMOSTRAR, CON -- COMPROBACIÓN RIGUROSA, QUE NO EXISTE NINGUNA RELACIÓN CAU-- SAL ENTRE EL HECHO DEL CULPABLE Y EL SUCESO. EN SÍNTESIS- AFIRMA EL AUTOR, QUE EL CÓDIGO ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN DE NEXO CAUSAL JURIS TANTUM ES DECIR, HASTA PRUEBA EN CONTRA-- RIO.⁽⁵⁹⁾

POR SU PARTE EUGENIO RAUL ZAFFARONI, AFIRMA QUE CUAL-- QUIERA QUE FUESE LA POSICIÓN QUE SE LES ASIGNE A LAS CONDI

59. *Ibidem* pp. 1144 a 1147.

CIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, SE CONVIENE QUE NO NECESITAN SER ABARCADAS POR EL CONOCIMIENTO, LA VOLUNTAD, NI LA PREVISIBILIDAD; REPRESENTA POR LO TANTO UNA RESTRICCIÓN AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN LA FORMA QUE IMPLICA QUE TODO EVENTO DEL QUE DEPENDE LA PUNICIÓN, DEBE SER ALCANZADO POR EL DOLO O POR LA CULPA. ORIGINANDO QUE MUCHAS HIPÓTESIS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA SE CANALIZASEN POR ESA VÍA, -- AFIRMANDO EL AUTOR QUE ES EL ÚLTIMO REDUCTO DOGMÁTICO DE ÉSTA.

Y QUIENES AFIRMAN LA EXISTENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS, EN REALIDAD LO QUE PRETENDEN ES BASARSE EN ELLAS PARA LA RESTAURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. CONCLUYENDO ESTE AUTOR, QUE DENTRO DE UN "DERECHO PENAL" DE CULPABILIDAD NO PUEDE ACEPTARSE QUE HAY CONDICIONES "OBJETIVAS" DE PUNIBILIDAD, PORQUE IMPLICARÍA ADMITIR EL REPROCHE DE LO QUE NO ESTÁ ABARCADO POR LA TIPICIDAD SUBJETIVA, ES DECIR, REPROCHAR LO ATÍPICO Y PROHIBIDO, LO QUE NO SE CONOCIÓ POR EL AUTOR Y QUE NI SIQUIERA TUVO POSIBILIDAD DE PREVER. ⁽⁶⁰⁾

SE PUEDE APRECIAR DE LAS DIFERENTES CONCEPCIONES QUE SE TRANSCRIBIERON QUE EN RELACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA

60. Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, op. cit., pp. 55 y 57.

DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, QUE TODAVÍA -
ES MATERIA DE DEBATES ENTRE LOS TRATADISTAS E INCLUSO NO -
EXISTE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS ENTRE LOS MISMOS JURISTAS-
DE UN PAÍS, YA QUE MIENTRAS UNOS CONSIDERAN QUE SON ANEXOS
DEL TIPO ESTANDO DENTRO DEL DERECHO SUSTANTIVO, OTROS MANI-
FIESTAN QUE FORMAN PARTE DE LAS FIGURAS DEL PROCEDIMIENTO-
PENAL (QUERRELLA, INSTANCIA), ES DECIR, REQUISITOS PROCESA-
LES PREVIOS, O BIEN ELEMENTOS EXTRAÑOS AL PROCESO EJECUTI-
VO DEL DELITO; HAY QUIENES AFIRMAN QUE LAS CONDICIONES OB-
JETIVAS DE PUNIBILIDAD ESTÁN EN LA CATEGORÍA DE LAS EXCU-
SAS ABSOLUTORIAS O EN LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN;
QUE DICHAS CONDICIONES REPERCUTEN EN EL MOMENTO CONSUMATI-
VO DEL DELITO. DURANTE EL DESARROLLO DE ESTE ESTUDIO, VA-
MOS A PODER OBSERVAR QUE DENTRO DE LA LEGISLACIÓN ITALIANA
SE ENCUENTRA EN EL NUMERAL 44 DE SU CÓDIGO SUSTANTIVO DE -
LA MATERIA, LEGISLADO EL TEMA EN ESTUDIO, LO QUE DIÓ ORI--
GEN A DIVERSAS INTERPRETACIONES. ES DE HACERSE NOTAR QUE-
HAY QUIENES OPINAN QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBI-
LIDAD SE IDENTIFICAN CON LOS DELITOS CALIFICADOS POR EL RE-
SULTADO; OTROS QUE YACEN FUERA DE LA CULPABILIDAD, ES DE-
CIR, QUE NO DEBEN SER ABARCADAS POR EL DOLO, EN RELACIÓN -
AL ERROR CUANDO RECAEN EN LAS MISMAS NO TIENE RELEVANCIA;-
QUE SON REGULADAS POR RAZONES POLÍTICAS, POR LO QUE LAS RE-
LACIONAN CON EL DERECHO SUBJETIVO DE PENA; QUE SON RESULTA

DO DE LA ACCIÓN DE TERCERAS PERSONAS. HAY AUTORES COMO -- FONTAN BALESTRA QUIEN DESARROLLA LAS CONDICIONES OBJETIVAS, PERO ADOPTA UNA POSICIÓN NEGATIVA EN CONTRA DE ELLAS.

C). CARACTERÍSTICAS DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

LOS REQUISITOS DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, TENIENDO COMO SUSTENTO LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO CONSIDERÓ QUE SON:

1). UN ACONTECIMIENTO, MISMO DEL QUE DEPENDE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, POR LO QUE ES UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA, FUTURO, ES DECIR QUE NO SE HA REALIZADO, IGNORADA POR EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO EN EL MOMENTO DE SU EJECUCIÓN- E INCIERTO SU REALIZACIÓN PUEDE O NO TENER LUGAR.

2). OBJETIVA, QUE NO SE REFIERE A LA CULPABILIDAD; Y

3). EXTRÍNSECA, ES DECIR, NO RECAE SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL DELITO MISMO.

POR LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SON ACONTECIMIENTO FUTURO E INCIERTO, EXTRÍNSECO AL ILÍCITO PENAL REFERIDAS A LA APLICACIÓN DE LA PENA.

CAPÍTULO III

LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y LOS ELEMENTOS DEL DELITO

A CONTINUACIÓN EXPONREMOS LOS DISTINTOS PENSAMIENTOS MÁS DESTACADOS, QUE SE HAN ORIGINADO ALREDEDOR DE LAS LLAMADAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, SURGIENDO A -- RAÍZ DE LA OBRA "LA DOCTRINA DEL DELITO- TIPO" DE ERNST -- VON BELING, QUIEN CONSTRUYÓ SU PRIMER ESQUEMA PARA LA TEORÍA DEL DELITO, QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD (STRAFDRÖHUNGSBEDINGUNGEN) APARECEN DENTRO DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL DELITO, OCUPANDO EL SEXTO DE LOS SIETE CARACTERES, DANDO LUGAR DESDE ESE MOMENTO A UNA VASTA LITERATURA, SURGIENDO QUIENES NIEGAN SU EXISTENCIA (PAUL BOCKELMANN, BEMMANN, FONTÁN BALESTRA, ETC.) LOS DUBITATIVOS (BINDIG, M. E. MAYER, ZIMMERL, ETC.) Y QUIENES AFIRMAN SU EXISTENCIA (BELING, VON LIZT, WELZEL, MAURACH REINHART, EDMUNDO MEZGER, ETC.).

A) TEORÍAS ALEMANAS

TEORÍA DE ERNST VON BELING

COMO YA SE MANIFESTÓ, ES A PARTIR DEL JURISTA ALEMÁN-ERNST VON BELING QUIEN AL ELABORAR SU TEORÍA DEL DELITO INTRODUJO COMO ELEMENTO DEL MISMO A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. EN 1906 DA SU DEFINICIÓN DEL DELITO - EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS "DELITO ES LA ACCIÓN ADECUADA A UN TIPO, ANTIJURÍDICA, CULPABLE SOMETIDA A LA ADECUADA SANCIÓN PENAL Y A LA CORRESPONDIENTE CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD" (61). DE ESTOS ELEMENTOS LOS QUE CONSTITUYERON LA INNOVACIÓN DE BELING FUERON: LA TIPICIDAD, POR ÉL CONSIDERADA COMO CARACTERÍSTICA ESENCIAL DEL DELITO; Y LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD (62). LOS TÉRMINOS DE "TIPO LEGAL" Y "TIPO DEL DELITO" LOS UTILIZA CON SIGNIFICADO IDÉNTICO; PERO EN 1930 AL ELABORAR SU DOCTRINA "DEL DELITO-TIPO" MANIFIESTA QUE SÓLO ES UN PURO CONCEPTO FUNCIONAL. SÓLO EXPRESA EL ELEMENTO ORIENTADO NO HAY NINGÚN DELITO TIPO "EN SÍ". TODOS ELLOS SON RELATIVOS EN CUANTO A SU CONTENIDO Y REPRESENTAN UN DELITO-TIPO SÓLO EN CADA CASO PARA LA FIGURA DE DELITO REGULADO POR ÉL. (63)

61. JIMENEZ DE ASUA, op. cit. p. 27.

62. GIL RAMIREZ, Arturo, Ensayo sobre las Condiciones Objetivas de Punibilidad, México, D. F., 1961, p. 27.

63. BELING, Ernst, La Doctrina del Delito-Tipo, Trad. de Sebastián Soler, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944, p. 9.

AL ANALIZAR BELING LA SIGNIFICACIÓN DE LA PALABRA -- "TATBESTAND" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO PENAL-DEL REICH, QUE A LA LETRA DICE: "CUANDO ALGUIEN AL COMETER UNA ACCIÓN PUNIBLE NO CONOCÍA LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE PERTENECEN AL TATBESTAND LEGAL O QUE -- AGRAVAN LA PENALIDAD, NO SE LE COMPUTARÁN ESAS CIRCUNSTANCIAS. ESTA DISPOSICIÓN RIGE PARA LA PUNICIÓN DE LOS DELITOS CULPOSOS SÓLO EN CUANTO EL DESCONOCIMIENTO MISMO NO ES IMPUTABLE A CULPA", ⁽⁶⁴⁾ LE DA UN SENTIDO DE DELITO-TIPO CONSISTENTE EN UN PURO CONCEPTO FUNCIONAL, "ESQUEMA RECTOR COMÚN PARA LA FAZ OBJETIVA Y PARA LA SUBJETIVA DE LA ACCIÓN, ⁽⁶⁵⁾ PARA EL AUTOR TODA FIGURA DELICTIVA AUTÓNOMA ESTÁ COMPUESTA DE UNA PLURALIDAD DE ELEMENTOS DE LOS CUALES ALGUNOS SE ENCUENTRAN EN PARTE EN LA FAZ EXTERNA U OBJETIVA, - CARACTERIZANDO EL TIPO DE ILICITUD EN CADA CASO, Y EN PARTE, EN LA FAZ INTERNA (SUBJETIVA) DE LA ACCIÓN CARACTERIZADORES DE LAS PARTICULARIDADES DE LA CULPABILIDAD, DEBIENDO CONCURRIR ÉSTOS PARA REDONDEAR EL TIPO DE ILICITUD COMO TIPO DE DELITO. PERO EN CADA FIGURA DELICTIVA TODAS SUS CARACTERÍSTICAS SE ORIENTAN HACIA UNA IMAGEN UNITARIA A LA CUAL SE RELACIONA CADA UNO DE SUS ELEMENTOS, YA INMEDIATA, YA MEDIATAMENTE, ESA IMAGEN UNITARIA ES LO QUE BELING LLAMA TATBESTAND LEGAL. EL CITADO ARTÍCULO NOS DICE EL JURIS

64. Beling, Ernst, Esquema de Derecho Penal, Trad. de Sebastián Soler, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944, nota 16, p. 42.

65. *Ibidem*, p. 43.

TA ALEMÁN QUE ES LA REGLA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS CON ELEMENTOS QUE SOLAMENTE DEBEN DARSE OBJETIVAMENTE SIN VINCULACIÓN CON LA SUBJETIVIDAD DEL AUTOR Y LO QUE ÉL LLAMA CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. POR LO QUE SE OBSERVA QUE LAS CITADAS CONDICIONES NO TIENEN VINCULACIÓN CON LA SUBJETIVIDAD DEL AUTOR, YA QUE SE DAN ÚNICAMENTE EN LA FAZ OBJETIVA DE LA ACCIÓN, NO CONSTITUYENDO EL ESQUEMA RECTOR CUYA ESENCIA ES ALUMBRAR LAS FASES OBJETIVA Y SUBJETIVA DEL HECHO, ASÍ EL PRECITADO AUTOR NOS DICE QUE "ESAS CIRCUNSTANCIAS NO CARECEN DE RELACIÓN CON EL ESQUEMA, VINCULÁNDOSE A ÉL MEDIATA Y SUPLEMENTARIAMENTE".⁽⁶⁶⁾

BELING CONSIDERA LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD COMO ELEMENTOS ADICIONALES DEL TIPO DE DELITO, PUES SI BIEN TODAS LAS FIGURAS DELICTIVAS REQUIEREN UNA ANTIJURICIDAD TÍPICA Y UNA CULPABILIDAD ORIENTADA AL MISMO DELITO-TIPO, OTRAS NUMEROSAS FIGURAS DE DELITO REQUIEREN, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ANTERIORES, ALGO ESPECÍFICO EN LA FAZ OBJETIVA DE LA ACCIÓN, Y MIENTRAS NO SE REALICEN ESAS CIRCUNSTANCIAS EXTRATÍPICAS, NO CONDICIONANTES DE LA ANTIJURICIDAD Y DESPROVISTA DEL CARÁCTER DE CULPABILIDAD NO EXISTIRÁ ACCIÓN PUNIBLE.⁽⁶⁷⁾ BELING DA COMO EJEMPLO DE ES-

66. *Ibidem*, p. 43.

67. GIL RAMÍREZ, *op. cit.* p. 28.

TAS CONDICIONES EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL ALEMÁN, QUE ES EL CASO DE LAS LESIONES SEGUIDAS DE MUERTE EN EL CUAL SE REQUIERE EL RESULTADO MORTAL - SÓLO COMO OBJETIVAMENTE SUCEDIDO.

EN SU OBRA LA DOCTRINA DEL DELITO-TIPO, BELING INCLUYE A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD COMO ELEMENTOS ESENCIALES DE LA DEFINICIÓN DEL DELITO, "ES LA ACCIÓN-TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICA Y CORRESPONDIENTEMENTE CULPABLE, SIEMPRE QUE NO SE DÉ UNA CAUSA LEGAL (OBJETIVA) DE EXCLUSIÓN DE PENA", CONCIBIÉNDOLAS EN SENTIDO NEGATIVO YA QUE - LA FALTA DE ELLAS REPRESENTA UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LA PENA.⁽⁶⁸⁾

TEORÍA DE EDMUND MEZGER

ESTE AUTOR PARTE DEL PUNTO QUE CONSIDERA QUE ES PUNIBLE SÓLO EL QUE ACTÚA TÍPICAMENTE; QUE TODO HECHO PUNIBLE ES UN INJUSTO TÍPICO, POR LO QUE UNA ACCIÓN TÍPICA ES UN - INJUSTO, SIEMPRE QUE NO EXISTA NINGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LA PENA. DE ESTA FORMA DENTRO DEL CONCEPTO DE TIPO SE HAN SUSCITADO DISCUSIONES, NOS DICE EL AUTOR, POR LO QUE -

⁶⁸. BELING, Ernst, op. cit. p. 30.

CONSIDERA QUE SE DEBE DISTINGUIR POR LO MENOS DOS SIGNIFICADOS DE TIPO: A) TIPO DE LA ACCIÓN CONJUNTO DE LOS PRESUPOSTOS DE LA ACCIÓN PUNIBLE (CON INCLUSIÓN DE LOS REQUISITOS DE CULPABILIDAD); B) TIPO DEL INJUSTO COMO PARTE DEL TIPO DE LA ACCIÓN QUE SE REFIERE A LA ANTIJURICIDAD DEL HECHO; ENTENDIENDO POR ANTIJURICIDAD ESTE AUTOR, EL JUICIO - IMPERSONAL OBJETIVO SOBRE LA CONTRADICCIÓN EXISTENTE ENTRE EL HECHO Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, Y EN LA CULPABILIDAD- SE DESTACA LA IMPUTACIÓN PERSONAL DE UN HECHO AL AUTOR.⁽⁶⁹⁾

COMO ANEXAS AL TIPO DEL INJUSTO APARECEN LAS CONDICIONES OBJETIVAS O EXTERNAS DE LA PUNIBILIDAD, AFIRMANDO EL - PRECITADO AUTOR QUE NO SON ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA CULPABILIDAD. POR ELLO NO PERTENECEN A LAS "CIRCUNSTANCIAS - DE HECHO" QUE DEBEN SER COMPRENDIDAS POR EL DOLO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO PENAL ALEMÁN, ENTENDIENDO- POR CIRCUNSTANCIAS DE HECHO "CIRCUNSTANCIAS QUE YA EXISTEN EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN O DE LA OMISIÓN INDEPENDIENTES, DE LA VOLUNTAD DEL AUTOR Y NO CAUSADAS POR ÉL."⁽⁷⁰⁾

LAS LLAMADAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD EJERCEN, LO MISMO QUE LAS PROPIAS Y VERDADERAS CARACTERÍSTICAS TÍPICAS, UN INFLUJO EN EL TIEMPO DE LA CONSUMACIÓN DE DELI

69. MEZGER, Edmund, Derecho Penal. Traducción de Ricardo C. Núñez - Cárdenas. Editor y Distribuidor, 1985, p. 130.

70. Ibidem, p. 238.

TO, EN EL LUGAR Y TIEMPO DE LA ACCIÓN, EN LA POSIBILIDAD - DE QUE UNA DETERMINADA CONDUCTA SE CALIFIQUE AÚN COMO PARTICIPACIÓN EN EL DELITO (PARÁGRAFO 49 DEL CÓDIGO), EN VEZ DE CONSIDERÁRSELE COMO UNA SIMPLE ACCIÓN SUBSIGUIENTE, -- ETC. Y SI EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PUEDE COMENZAR SIN QUE SE HAYAN PRODUCIDO AÚN DICHAS CONDICIONES OBJETIVAS, ELLO ES SÓLO UNA CONSECUENCIA DE LA REGULACIÓN LEGAL EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL PARÁGRAFO 67 DEL CÓDIGO PENAL.⁽⁷¹⁾

A DICHAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD PERTENECEN, POR EJEMPLO, LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO Y LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES (ARTÍCULO 170 Y 172), LA NO DEMOSTRABILIDAD DEL HECHO (ARTÍCULO 186), LA MUERTE O LESIÓN CORPORAL GRAVE (ARTÍCULO 227, PÁRR. 1; DE OTRO MODO EN EL PÁRR. 2), LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y LA APERTURA DEL CONCURSO (ARTÍCULO 239 DE LA ORDENANZA SOBRE EL CONCURSO).⁽⁷²⁾

TEORÍA DE FRANZ VON LISZT

ESTE AUTOR, NOS DICE, QUE EN UNA SERIE DE CASOS, EL - LEGISLADOR HA HECHO DEPENDER LA EFECTIVIDAD DE LA SANCIÓN PENAL DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS EXTERNAS, INDEPEN

71. MEZGER, Edmund, Tratado de Derecho Penal, op. cit. p. 357.

72. MEZGER, Edmund, Derecho Penal, op. cit. p. 241.

DIENTES DEL ACTO PUNIBLE MISMO Y QUE SE AÑADEN A ÉL. ESTAS CIRCUNSTANCIAS NADA TIENEN QUE VER CON EL ACTO DELICTUOSO Y CON SUS ELEMENTOS, POR LO QUE SON CONSIDERADAS SEPARADAMENTE, POR LO QUE NO TIENEN QUE VER CON LA CULPABILIDAD, SIENDO LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. -- CUANDO FALTA LA CITADA CONDICIÓN, NO HAY ACTO PUNIBLE, NISQUIERA EN ESTADO DE TENTATIVA, ES DECIR, ES PUNIBLE LA TENTATIVA CUANDO SE DA LA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD. EN LO TOCANTE A LA CONSUMACIÓN DEL DELITO, EL AUTOR REFIERE, QUE EL ACTO NO COINCIDE CON LA CONDICIÓN, ES DECIR, EL TIEMPO Y EL LUGAR DE LA REALIZACIÓN DE LA CONDICIÓN SON INDIFERENTES PARA EL TIEMPO Y LUGAR DE LA COMISIÓN DEL DELITO; LA PRESCRIPCIÓN EMPEZARÁ A CORRER SIN QUE SE TENGA EN CUENTA LA REALIZACIÓN DE LA CONDICIÓN. EXISTE ENCUBRIMIENTO, Y NO PARTICIPACIÓN, CUANDO SE PRESTA ASISTENCIA AL AUTOR ANTES DE LA REALIZACIÓN DE LA CONDICIÓN, PERO DESPUÉS DE COMETIDO EL ACTO.

LA EXISTENCIA DE LA CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE SE ORIGINE LA ACCIÓN PENAL, PERTENECE AL PROBLEMA DE LA CULPABILIDAD. POR TANTO, PARA QUE SE COMPRUEBE EN JUICIO SON NECESARIOS, SEGÚN EL ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO PROCESAL, -- DOS TERCIOS DE MAYORÍA DE VOTOS; CUANDO FALTA LA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD, NO ES POSIBLE QUE NAZCA LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA, EL ACTO ES NO PUNIBLE EN EL SENTIDO DE LA LEY, ASÍ-

LA PARTICIPACIÓN Y EL ENCUBRIMIENTO QUEDAN IMPUNES CUANDO NO CONURRE LA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD. NO EXISTE EL DELITO DE ACUSACIÓN FALSA CUANDO, SEGÚN EL CONTENIDO DE LA DENUNCIA, FALTA LA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD EXIGIDA POR LA LEY. LAS MEDIDAS OBJETIVAS, COMO LA CONFISCACIÓN, DESTRUCCIÓN E INUTILIZACIÓN DE OBJETOS, NO SON ADMISIBLES, PUESTO QUE NO TIENE COMO SUPUESTO LA COMPROBACIÓN JURÍDICA DEL HECHO PUNIBLE. POR LO QUE ESTE AUTOR AFIRMA QUE MIENTRAS LA CONDICIÓN NO SE DÉ, LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA NO PUEDE INICIARSE EL PROCEDIMIENTO, NI SIQUIERA PRESENTARSE LA QUERRELLA PARA LA INICIACIÓN DEL MISMO CON EFICACIA JURÍDICA. PERO CUANDO LA CONDICIÓN SE REALIZA RETROTRA E SUS EFECTOS A LA ÉPOCA DE LA COMISIÓN DEL ACTO; LA ACCIÓN PENAL SE CONSIDERA COMO ORIGINADA EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETIÓ EL ACTO. POR TANTO JURÍDICAMENTE ES POSIBLE EN ABSOLUTO QUE, ANTES DE LA REALIZACIÓN DE LA CONDICIÓN, SE TOMEN MEDIDAS PREPARATORIAS, JUDICIALES O POLICÍACAS.⁽⁷³⁾

TEORÍA DE HANS WELZEL

ESTE AUTOR NOS INDICA QUE ES DESIGNADO TODAVÍA CON FRECUENCIA A LOS PRESUPUESTOS PENALES, CON UN USO NO TÉCNICO COMO "TIPO" LO QUE TRAE CONFUSIÓN (TIPO = LEY PENAL), POR LO QUE ES NECESARIA UNA DIFERENCIA RIGUROSA:

73. LISZT Von Franz, op. cit. p. 456 a 459.

TIPO EN SENTIDO AMPLIO, O EL CONJUNTO DE LOS PRESU-
PUESTOS DE LA PUNIBILIDAD QUE COMPRENDE:

A) TIPO EN SENTIDO RESTRINGIDO O LA MATERIA DE LA PRO-
HIBICIÓN PENAL, QUE CIRCUNSCRIBE MATERIALMENTE LA CONDUCTA
PROHIBIDA. CONSTITUYE LA MAYOR PARTE DEL TIPO GENERAL (EN
SENTIDO AMPLIO), SOBRE TODO EN LOS DELITOS DOLOSOS, EN LOS
CUALES CONTIENE UNA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS ELEMENTOS -
OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA ACCIÓN, INCLUYENDO EL RESULTA-
DO. POR EL CONTRARIO, EN LOS DELITOS CULPOSOS EL TIPO EN-
SENTIDO RESTRINGIDO SE REFIERE GENERALMENTE SÓLO AL RESULTA-
TADO;

B) ANTIJURICIDAD;

C) CULPABILIDAD;

D) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, EN ALGUNAS-
DISPOSICIONES LA PUNIBILIDAD DEPENDE DE CONDICIONES ULTE--
RIORES RADICADAS FUERA DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

LA EXISTENCIA O NO DE CONDICIONES DE PUNIBILIDAD NO -
ALTERA EN NADA EL CONTENIDO DE INJUSTO DEL HECHO, EL RECO-
NOCIMIENTO DE MERAS CONDICIONES EXTERNAS RESPECTO A LAS --
CUALES NO NECESITA REFERIRSE NI AL DOLO NI LA CULPA, ES --
COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE LA CULPABILIDAD IMPERANTE -
EN EL DERECHO PENAL.

LAS CAUSAS PERSONALES DE EXCLUSIÓN DE LA PENA SON CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD FORMULADAS EN FORMA NEGATIVA, EXCLUYEN LA PUNIBILIDAD, -EN DETERMINADOS ILÍCITOS,- RESPECTO A LAS PERSONAS- EJEMPLO EL DELITO QUE SE REFERÍA AL MONARCA, HOY DÍA A LOS PARLAMENTARIOS Y EN CASOS DE EXTRATERRITORIALIDAD, DE ACUERDO A LA CONCEPCIÓN DOMINANTE,- TAMBIÉN RESPECTO A LOS CÓNYUGES O PARIENTES.

EJEMPLOS DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD LO SON, RELACIONES DIPLOMÁTICAS Y LA GARANTÍA DE LA RECIPROCIDAD EN EL CASO DE ACCIONES CONTRA ESTADOS EXTRANJEROS, YA QUE NO SON MOMENTOS DEL HECHO ANTIJURÍDICO Y CULPABLE, SI NO UNA CONDICIÓN EXTERNA PARA SU PUNIBILIDAD. LA PUNIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE QUIEBRA ANTES DE LA APERTURA DEL CONCURSO O DE LA CESACIÓN DE PAGOS ESTÁ CONDICIONADA SUSPENSIVAMENTE, POR ELLO, NO ES POSIBLE EL CASTIGO POR TENTATIVA ANTES DE QUE SE PRODUZCAN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD,⁽⁷⁴⁾

TEORÍA DE REINHART MAURACH

POR LO QUE RESPECTA A ESTE AUTOR, NOS DICE QUE PARA LA APLICACIÓN DE UNA PENA, EN UN PRINCIPIO BASTA CON LA --

74. WELZEL, Hans, op. cit. p. 87, 88 y 105.

REALIZACIÓN DE UN TIPO ATRIBUIBLE (CULPABLE) PERO ESTO SE ENCUENTRA SUJETO A EXCEPCIONES, YA QUE EN OCASIONES SE PRECISA LA CONCURRENCIA DE OTRAS CARACTERÍSTICAS DISTINTAS, - ES DECIR, JUNTO A LA REALIZACIÓN TÍPICA DEL INJUSTO SE NECESITAN OTROS ELEMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA, ALGUNAS DE ELLAS PERTENECEN AL DERECHO MATERIAL (CONDICIONES OBJETIVAS O EXTERNAS DE PUNIBILIDAD); OTROS ELEMENTOS EN RAZÓN A SU ESENCIA PERTENECEN AL DERECHO PROCESAL (PRESU-- PUESTOS PROCESALES).

ESTE AUTOR CONSIDERA QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SON CARACTERÍSTICAS DEL DELITO EXISTENTES FUERA DEL TIPO NECESARIAS PARA QUE DEL OBRAR TÍPICAMENTE ANTI JURÍDICO PUEDAN DERIVARSE EFECTOS PENALES. SI BIEN SON -- PARTE INTEGRANTE DEL SUCESO O DE LA SITUACIÓN GLOBAL, EN LAS QUE SURGE LA ACCIÓN, NO PERTENECEN A LA ACCIÓN MISMA, - QUE DENTRO DE ESTA CATEGORÍA ESTÁN LA SUSPENSIÓN DE PAGO O LA APERTURA DEL CONCURSO DE LOS PARÁGRAFOS 239 Y SIGUIEN-- TES DE LA ORDENANZA DE CONCURSO Y DEL PARÁGRAFO 39 DE LA - LEY DE DEPÓSITO DE FEBRERO DE 1937, EL DUELO DEL PARÁFRAGO 210 Y LA MUERTE O LESIONES GRAVES DE UN HOMBRE EN LA RIÑA-- TUMULTUARIA DEL PARÁGRAFO 227 PÁRRAFO I DEL CÓDIGO PENAL - ALEMÁN.

LA APRECIACIÓN DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBI

LIDAD ES CUESTIÓN PROPIA DE LA CULPABILIDAD EN EL SENTIDO DEL PARÁGRAFO 236 DEL CÓDIGO PENAL ALEMÁN, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DE AHÍ SE DERIVAN PARA LA MAYORÍA DE VOTOS.

EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN, EL PRECITADO AUTOR - NOS DICE SI LA REALIZACIÓN DEL TIPO Y LA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD SE PRODUCEN EN MOMENTOS DISTINTOS, LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CONTAR A PARTIR DEL ÚLTIMO DE ESTOS DOS SUCE--SOS.

EN RELACIÓN CON LOS PRESUPUESTOS PROCESALES REVESTIDOS DE LA FORMA DE ANEXOS DEL TIPO, NOS DICE EL AUTOR QUE DEBEMOS ESTABLECER PRIMERO QUE TALES PRESUPUESTOS SON REGLAS PROCESALES CUYA CONCURRENCIA POSIBILITA LA PUESTA EN MARCHA DE UN PROCESO PENAL Y EL PRONUNCIAMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN MATERIAL. EJEMPLO DE ESTOS PRESUPUESTOS PROCESALES SE PUEDE CITAR LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR FRAUDE MATRIMONIAL (PARÁGRAFO 170); EL DIVORCIO POR ADULTERIO (PARÁGRAFO 172); LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO POR RAPTO (PARÁGRAFO 238); PROCEDER DE OFICIO CONTRA EL DENUNCIADOR O ACUSADOR EN EL DELITO DE ACUSACIÓN Y DENUNCIAS FALSAS DEL ARTÍCULO 325.⁽⁷⁵⁾

75. MAURACH, Reinhart, op. cit. p. 296 a 301.

TEORÍA DE JOHANNES WESSELS

ESTABLECE ESTE AUTOR, QUE LOS PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD DE LA CONDUCTA SON LAS CARACTERÍSTICAS DEL HECHO Y AUTOR.

LA CARACTERIZACIÓN DEL -TIPO- DEPENDE DEL SIGNIFICADO FUNCIONAL DE LA FORMACIÓN DEL CONCEPTO.

TIPO EN SENTIDO AMPLIO ES EL CONJUNTO DE TODOS LOS -- PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD, ES DECIR ABARCA LAS CARACTERÍSTICAS DEL TIPO, DE LO INJUSTO, DE LA ANTIJURICIDAD Y DE LA CULPABILIDAD, ASÍ COMO LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

EL TIPO DE LO INJUSTO LO FORMAN EL TIPO PROPIAMENTE -- DICHO QUE SE AGOTA EN LA DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE DAN AL DELITO DE QUE SE TRATA SU INDIVIDUALIDAD Y SU CONTENIDO TÍPICO DE INJUSTO COMPARADO CON OTROS DELITOS.

LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SE HALLAN -- FUERA DEL TIPO DE LO INJUSTO, PERTENECEN COMO ANEXO DEL TIPO A LOS PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PUNIBILIDAD, A LAS CUALES NO ES NECESARIO QUE SE EXTIENDA EL DOLO DE TIPO, ES DECIR, --NO PERTENECEN AL CONTENIDO DEL TIPO LEGAL, SINO -- QUE LO TIENE A ÉSTE COMO CONTENIDO- (ARTÍCULO 16 I, 1); --

POR LO QUE SU EXISTENCIA INTERESA OBJETIVAMENTE O SU INEXISTENCIA EN EL CASO CONCRETO.

SON CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD LA CONSECUENCIA GRAVE QUE SE PRODUCE AL INTERVENIR EN UNA RIÑA, LA COMISIÓN DE UN HECHO ANTIJURÍDICO EN ESTADO DE EBRIEDAD PLENA, LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, LA APERTURA DEL CONCURSO O LA DENEGACIÓN DEL PEDIDO DE APERTURA POR FALTA DE MASA EN LOS NUEVOS. ES EXACTO QUE ALGUNAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REPRESENTAN CIRCUNSTANCIAS DE HECHO FUNDAMENTADORAS DE LA PENA DISFRAZADAS, QUE EL LEGISLADOR QUISO Sustraer por razones de política criminal, al ámbito de aplicación del artículo 16, 1, 1 Y HAN ASUMIDO EL CARÁCTER DE-CARACTERÍSTICAS DEL RIESGO-.

EN EL PROCESO PENAL, LA FALTA DE UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD DA LUGAR A LA ABSOLUCIÓN.

LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SE DISTINGUEN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PERSECUCIÓN PENAL (QUERRELA, AUTORIZACIÓN, APROBACIÓN DEL PARLAMENTO FEDERAL) Y LOS IMPEDIMENTOS DE PERSECUCIÓN PENAL (PRESCRIPCIÓN, EXTRATERRITORIALIDAD E INMUNIDAD DE LOS DIPUTADOS) YA QUE ÉSTOS ÚLTIMOS PERTENECEN POR SU NATURALEZA AL DERECHO PROCESAL PENAL, SI FALTA UN PRESUPUESTO PROCESAL O SI EXISTE UN IMPEDIMEN-

TO PARA LA PERSECUCIÓN PENAL, EL PROCEDIMIENTO SE SOBRESIEE (ARTÍCULO 206A Y 260, III DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL ALEMAN). (76)

TEORÍA DE HANS-HEINRICH JESCHECK

LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SE ENCUENTRAN BAJO EL ORDEN DE LA PUNIBILIDAD, ES DECIR, SU CONCURRENCIA O NO ES LO QUE IMPORTA, NO SIENDO NECESARIO QUE EL DOLO NI LA IMPRUDENCIA SE REFIEREN A ELLAS, ESTO ES, EL AUTOR ES PUNIBLE CUANDO LA CONDICIÓN OBJETIVA SE PRODUCE DURANTE O DESPUÉS DEL HECHO AUN CUANDO NO LA CONOZCA O NO PUDIERA PREVER SU APRECIACIÓN, PERO EL MISMO NO PUEDE SER CASTIGADO POR TENTATIVA CUANDO HABIENDO CREÍDO EN LA PRESENCIA O EN LA PRODUCCIÓN DE LA CONDICIÓN OBJETIVA, ÉSTA EN REALIDAD FALTE O NO SE PRODUZCA. AHORA BIEN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBLE SE ENCUENTRAN EN RELACIÓN INMEDIATA CON EL HECHO, PERO NO PERTENECEN NI AL TIPO DE INJUSTO NI AL DE LA CULPABILIDAD, POR LO QUE ESTÁN DENTRO LOS PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PUNIBILIDAD. COMO NO PERTENECEN AL TIPO, NO ES PRECISO QUE SEAN ABARCADAS POR EL DOLO NI LA IMPRUDENCIA. LAS OBJECIONES QUE PUDIERAN FORMULARSE BAJO EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, A LAS CITADAS CON

76. WESSELS, Johannes, op. cit. p. 37 a 50.

DICIONES, SE DESVANECEN EN PARTE ANTE LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL AUTOR ASUME EL RIESGO, QUE CUALQUIERA PUEDE CONCURRIR LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD. ASÍ POR EJEMPLO, QUIEN SE COLOCA EN UNA SITUACIÓN DE EMBRIAGUEZ QUE EXCLUYE LA CAPACIDAD, HACE NACER CON ELLO UN PELIGRO PARA LA COLECTIVIDAD, YA QUE NADIE PUEDE PREVER Y DOMINAR CON SEGURIDAD SUS REACCIONES EN UN ESTADO COMO AQUÉL. QUIEN AFIRMA UN HECHO INJURIOSO SOBRE UN TERCERO HA DE ASEGURARSE -- QUE PUEDA PROBAR SU VERDAD.

LA PRODUCCIÓN DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD ES INDIFERENTE EN ORDEN AL LUGAR Y AL TIEMPO DE LA ACCIÓN. POR ELLO, EL AUXILIO PRESTADO AL AUTOR POR OTRA PERSONA TRAS LA TERMINACIÓN DEL HECHO, PERO ANTES DE LA PRODUCCIÓN DE LA CONDICIÓN NO CONSTITUYE COMPLICIDAD, SINO ENCUBRIMIENTO U OBSTACULIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD PARTICIPAN DE TODAS LAS GARANTÍAS DEL ESTADO DE DERECHO IMPUESTAS A LOS ELEMENTOS DEL TIPO, LAS ÉXIGENCIAS DERIVADAS DE LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL Y LA NECESIDAD DE LA MAYORÍA DE DOS TERCIOS EN TODAS LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL QUE PERJUDICAN AL REO.

LA DIFERENCIA QUE SEPARA A LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD DE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA PE-

NA SE ENCUENTRA EN QUE ÉSTAS ESTÁN UNIDAS A LA PERSONA DE LOS INTERVINIENTES MIENTRAS QUE FALTANDO UNA CONDICIÓN OBJETIVA EL HECHO RESULTA IMPUNE PARA TODOS. LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD SON DIFERENTES DE LAS CUALIFICACIONES DEL RESULTADO EN QUE CONSTITUYEN ELEMENTOS AGRAVATORIOS -- DEL TIPO DE INJUSTO QUE DEBEN SER IMPUTABLES AL MENOS A IMPRUDENCIA O REQUIEREN IMPRUDENCIA TEMERARIA, EN TANTO QUE AQUELLAS SE HALLAN FUERA DEL INJUSTO Y DE LA CULPABILIDAD.

LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD DIFIEREN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTOS TOMAN EN CONSIDERACIÓN CIRCUNSTANCIAS QUE SE Oponen A LA VERIFICACIÓN DE UN PROCESO PENAL MIENTRAS AQUELLAS EXPRESAN EL GRADO DE MENOSCABO DEL ORDEN JURÍDICO PROTEGIDO QUE EN CADA CASO SE REQUIERE, EJEMPLO EN EL DELITO CONTRA ESTADOS EXTRANJEROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 102 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO PENAL, LA EXISTENCIA DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS Y LA OBSERVANCIA DE RECIPROCIDAD CONSTITUYEN CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, LA SOLICITUD DE PENA DEL ESTADO LESIONADO Y LA AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL (ARTÍCULO 140) SON PRESUPUESTOS PROCESALES QUE SE EXIGEN POR RAZONES POLÍTICAS, PORQUE LA REALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL MÁS PUEDE DAÑAR, O BENEFICIAR CUANDO LOS ESTADOS AFECTADOS NO LO DESEAN.(77)

77. JESCHECK, Hans-Heinrich, op. cit. p. 763 a 769.

B) TEORÍAS ITALIANAS

TEORÍA DE VINCENZO MANZINI

EL ESTUDIO QUE HACE ESTE AUTOR ES EN BASE AL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO PENAL QUE A LA LETRA DICE: "CUANDO PARA LA PUNIBILIDAD DE UN DELITO, LA LEY REQUIERE LA VERIFICACIÓN DE UNA CONDICIÓN, EL CULPABLE RESPONDE DEL DELITO AUNQUE - EL ACONTECIMIENTO DE QUE DEPENDE LA VERIFICACIÓN DE AQUE--LLA, NO HAYA SIDO QUERIDO POR ÉL.⁽⁷⁸⁾ AFIRMA VINCENZO MANZINI QUE DICHO PRECEPTO NO TOMA EN CONSIDERACIÓN ALGUNAS DE LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD, AL SOLO OBJETO DE HACER IN DIFERENTE LA INVESTIGACIÓN SOBRE LA VOLUNTARIEDAD DEL EVEN TO DEL CUAL DEPENDE LA VERIFICACIÓN DE TALES CONDICIONES, - SIN EMBARGO DICHO PRECEPTO PARA UN COMPLETO ESTUDIO DE LAS CITADAS CONDICIONES NO ES SUFICIENTE. DE ESTA FORMA EL CI TADO NUMERAL SE REFIERE A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PU NIBILIDAD EXTRÍNSECAS AL HECHO MIENTRAS LAS CONDICIONES -- SUBJETIVAS (CAPACIDAD, DOLO, CUALIDADES PERSONALES, ETC.), SE IDENTIFICA CON LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO - TAMBIÉN PORQUE NO SON NUNCA EXTRÍNSECAS A LA EJECUCIÓN DEL MISMO.

ÉN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AUTOR NOS DICE, QUE EL MUL TICITADO NUMERAL SE REFIERE A LAS CONDICIONES OBJETIVAS -- QUE SE CONCRETAN CON UN "EVENTO", VOLUNTARIO O INVOLUNTA--

78. ANTOLISEI, Francesco, op. cit. p. 533.

RIO, LO QUE NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE OTRAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, COMO POR EJEMPLO LA TERRITORIALIDAD DEL HECHO, LA RECIPROCIDAD, LA QUERRELLA; ASIMISMO SON SIEMPRE ELEMENTOS EXTRÍNSECOS AL HECHO INDIVIDUAL PREVISTO POR LA LEY COMO DELITO. SEGÚN ESTE AUTOR EXISTEN CONDICIONES DE PUNIBILIDAD DEL HECHO Y DEL DELITO, SIENDO LAS PRIMERAS AQUELLOS ELEMENTOS OBJETIVOS, EXTRÍNSECOS A LA ACCIÓN O A LA OMISIÓN, CONCOMITANTES O SUCESIVAS A LA EJECUCIÓN DEL HECHO MISMO, SIN EL CONCURSO DE LOS CUALES ÉSTE NO ES PUNIBLE PORQUE NO CONSTITUYE DELITO. DISTINGUIÉNDOSE DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO PORQUE LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD DEL HECHO SON EXTRÍNSECOS Y LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO INTRÍNSECOS A LA ACCIÓN O A LA OMISIÓN. DADO QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SON EXTRÍNSECAS A LA ACCIÓN U OMISIÓN INDIVIDUAL, EL REQUISITO DE VOLUNTARIEDAD ES INDIFERENTE SIENDO SUFICIENTE QUE EL HECHO DEL DELINCUENTE HAYA DETERMINADO SU VERIFICACIÓN, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO PENAL ITALIANO. POR EL CONTRARIO, EN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO SE EXIGE SIEMPRE LA VOLUNTAD Y EL CONOCIMIENTO DEL CULPABLE.

LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD ESTÁN ESTABLECIDAS EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE POLÍTICA PENAL, POR EL CUAL NO SE CONSIDERA JUSTIFICADA LA PUNICIÓN, SINO CUANDO RESULTA-

NECESARIA, ES DECIR, EL LEGISLADOR CONSIDERA QUE EN CIERTOS CASOS NO DEBE CASTIGARSE, AUN CUANDO MORALMENTE REPROBABLES, QUE NO HAN SALIDO DE LA ESFERA ÍNTIMA PRIVADA O NO HAN PRODUCIDO DAÑO O PELIGRO.

LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD DEL HECHO DEBEN RESULTAR EXPRESAMENTE DE LA LEY; TAMBIÉN ES NECESARIO QUE EL HECHO SEA COMPLETO, ES DECIR QUE TENGA TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA QUE LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD SE TOMEN EN CUENTA, YA QUE SI SE VERIFICAN ÉSTAS Y FALTA UNO O VARIOS DE LOS ELEMENTOS EL DELITO NO EXISTE, AUN CUANDO SE VERIFIQUE LA CONDICIÓN. EN RELACIÓN A LA TENTATIVA PARA QUE ÉSTA SEA PUNIBLE EN EL CASO QUE LA LEY EXIGE UNA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD DEL HECHO ES NECESARIO QUE ÉSTA SE VERIFIQUE. DE ACUERDO CON EL NUMERAL 158 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO ITALIANO DE LA MATERIA,⁽⁷⁹⁾ EL MOMENTO CONSUMATIVO DEL DELITO CORRESPONDE A LA VERIFICACIÓN DE LA ÚNICA O DE LA ÚLTIMA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD QUE SEA SUCESIVA AL HECHO, SIEMPRE QUE TAL CONDICIÓN DEPENDA, AUN SÓLO OBJETIVAMENTE, DEL HECHO DEL CULPABLE.

LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD DEL HECHO PUEDEN CONSISTIR EN EL CUMPLIMIENTO DE ACTOS JURÍDICOS O EN LA VERI-

79. Art. 158: "Cuando la ley hace depender la punibilidad del delito de la verificación de una condición, el término de la prescripción correrá desde el día en que la condición se verifique".

FICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MERAMENTE MATERIALES. EN RELACIÓN A LOS ACTOS JURÍDICOS LA PUNIBILIDAD DE DETERMINADOS HECHOS DEPENDE DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA, DE LA INSTANCIA O DE LA PETICIÓN; LA PUNIBILIDAD DE LA BANCARROTA ESTÁ CONDICIONADA AL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA DE CLARATIVA DE QUIEBRA, SEGÚN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1882.

LAS CONDICIONES RELATIVAS A CIRCUNSTANCIAS MATERIALES SE REFIEREN AL MODO DE LA EJECUCIÓN, AL EFECTO DEL HECHO, O A SER SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA.

SON CONDICIONES DE MODO, POR EJEMPLO, LA PUBLICIDAD, DE LA NOTORIEDAD, DE LA COMUNICACIÓN CON VARIAS PERSONAS, DEL ESCÁNDALO PÚBLICO.

CONDICIONES CONCERNIENTES AL EFECTO DEL HECHO PUEDEN CONSISTIR EN LA VERIFICACIÓN DE UN DAÑO, O BIEN EN EL NACIMIENTO DE UN PELIGRO PRÓXIMO O REMOTO. LA PUNIBILIDAD DE TODOS LOS DELITOS CULPOSOS ESTÁ CONDICIONADA A LA VERIFICACIÓN DEL EVENTO DAÑOSO O PELIGROSO. RESPECTO A LAS CONDICIONES DE PELIGRO, AHORA SE EXIGE QUE HAYA EFECTIVAMENTE NACIDO EL PELIGRO MISMO, O QUE EL HECHO HAYA EXPUESTO A PELIGRO LA INTEGRIDAD AJENA; AHORA EN CAMBIO BASTA LA MERA POSIBILIDAD DEL DAÑO; POSIBILIDAD DE DAÑO POR LA SALUD.

CONDICIONES DE PUNIBILIDAD DEL DELITO, SE TRATA EN --

AQUELLOS CASOS QUE PARA PODER CASTIGAR AL AUTOR DE UN DELITO, SE EXIGE LA QUERELLA, LA INSTANCIA O LA PETICIÓN MINISTERIAL, LOS CUALES NO SON SOLAMENTE CONDICIONES DE PERSE--GUILIDAD, SINO DE PUNIBILIDAD DEL DELITO.

EL INSTITUTO DE LA QUERELLA NO ES SOLAMENTE DEL DERECHO PROCESAL, SINO QUE CONCIERNE ADEMÁS AL DERECHO SUSTANTIVO, PORQUE LA QUERELLA, PARA EL DERECHO ITALIANO, ES CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD DEL DELITO, DE MANERA QUE LA INAC--CIÓN O LA REMISIÓN QUITA EN EL HECHO EL CARÁCTER DE DELI--TO, HACIÉNDOLO PENALMENTE INDIFERENTE.⁽⁸⁰⁾

TEORÍA DE GIUSEPPE MAGGIORE

SOSTIENE ESTE AUTOR QUE LAS CONDICIONES DE PUNIBILI--DAD FUERON INTRODUCIDAS EN EL CÓDIGO, POR LAS VIOLACIONES--A LA LEY, CONSIDERANDO EL ESTADO INTERVENIR SOLAMENTE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE SIGA UN DETERMINADO RESULTADO, QUE--PRODUZCA A SU JUICIO UN DAÑO PARTICULAR O ALARMA SOCIAL. --DE ESTA FORMA EL NUMERAL 44 DEL CÓDIGO PENAL NO DA UNA DE--FINICIÓN DE LA INSTITUCIÓN EN ESTUDIO, MANIFESTANDO QUE --DEL ANÁLISIS DEL CITADO ARTÍCULO SE APRECIA, QUE EL PRIMER REQUISITO DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD ES --

80. Cfr. Manzini, Vincenzo, op. cit. p. 40 a 44 y 120.

QUE SEAN OBJETIVAS, EXCLUYEN A LAS CONDICIONES SUBJETIVAS- QUE SE REFIEREN DE ALGÚN MODO A LA CAPACIDAD Y AL DOLO; EL SEGUNDO REQUISITO ES QUE SEAN EXTRÍNECAS AL DELITO E INFLUYAN EN LA PUNIBILIDAD, ES DECIR PRESUPONE UN DELITO CON TODOS SUS ELEMENTOS ESENCIALES SI ALGUNO DE ÉSTOS FALTA NO HABRÁ DELITO AUNQUE LA CONDICIÓN SE VERIFIQUE; PERO SI NO SE VERIFICA LA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD, EL DELITO NO ES PUNIBLE NI SIQUIERA COMO INTENTADO, TAMBIÉN LA TENTATIVA PRESUPONE LA VERIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN. LA PALABRA EVENTO DEL CITADO NUMERAL DEBE ENTENDERSE, EN EL SENTIDO QUE LE DA LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y NO EN EL SENTIDO TÉCNICO-JURÍDICO PENAL -RESULTADO- COMO ÚLTIMO ESLABÓN DE LA SERIE PRODUCTIVA DEL DELITO; DE ESTA MANERA EVENTO SE ENTIENDE COMO ALGO FUTURO E INCIERTO POSITIVO O NEGATIVO, DE CUYA VERIFICACIÓN DEPENDE LA PUNIBILIDAD O NO DE UN DELITO. LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD SON SUSPENSIVAS NO RESOLUTORIAS, SÓLO INTERVIENEN CUANDO EL PROCESO ESTÁ CONCLUIDO NO PUEDEN NI DEBEN VERIFICARSE EN LA MISMA SERIE DE ACCIÓN Y DE LA CULPABILIDAD. SEGÚN ALTAVILLA, LA EXPRESIÓN DEL ARTÍCULO 44 AÚN SI EL EVENTO NO ES QUERIDO, HABRÍA SIDO MEJOR DECIR, CON MÁS PROPIEDAD, NO OBSTANTE QUE EL EVENTO NO SEA QUERIDO POR ÉL.⁽⁸¹⁾

81. Cfr. Maggiore, Giuseppe, op. cit. p. 280.

AHORA BIEN, GIUSEPPE MAGGIORE, NO CONSIDERA A LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, POR LO QUE EL DELITO CONDICIONAL EXISTE AUNQUE SE SUSPENDA, RESPECTO A ÉL, LA APLICACIÓN DE LA PENA, ES DECIR QUEDA EXCLUIDA LA PUNIBILIDAD MIENTRAS LA CONDICIÓN ESTÉ PENDIENTE PARA RESURGIR APENAS VAYA A VERIFICARSE. NO ES PUNIBLE LA PARTICIPACIÓN O EL FAVORECIMIENTO EN UN DELITO CONDICIONAL, CUYA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD NO SE HAYA VERIFICADO. EL MOMENTO CONSUMATIVO DEL DELITO CONDICIONAL SE DA CON LA REALIZACIÓN DE LA CONDICIÓN, POR ESO LA PRESCRIPCIÓN EMPIEZA A CONTARSE DESDE ESE MOMENTO DE ACUERDO CON EL NUMERAL 158 DEL CÓDIGO PENAL ITALIANO.

ESTE AUTOR AFIRMA, QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD DIFIEREN DE LOS PRESUPUESTOS, YA QUE ÉSTOS ANTECEDEN AL DELITO, Y ELLAS OBRAN DESPUÉS DE EFECTUADO EL DELITO (CONSUMADO O INTENTADO), POR ESO SE QUEDAN FUERA -- DEL PROCESO EJECUTIVO DE ÉL; SON DISTINTAS DE LAS CONDICIONES DE MAYOR PUNIBILIDAD, ES DECIR, DE AQUELLOS RESULTADOS NO INTENCIONALES O PRETERINTENCIONALES QUE TIENEN POR EFECTO EL AGRAVAMIENTO DE LA PENA, NO SON CONDICIONES DE PUNIBILIDAD, CONSIDERANDO EL RESULTADO COMO ELEMENTO DEL HECHO.

SOSTIENE ESTE AUTOR QUE SON CONDICIONES DE PUNIBILIDAD POR SER INDEPENDIENTES DE LA VOLUNTAD DEL CULPABLE:

- A) SORPRESA EN FLAGRANTE DELITO;
- B) PRESENCIA EN EL ESTADO PARA LOS DELITOS COMETIDOS EN EL EXTERIOR;
- C) LA NO VERIFICACIÓN DEL DELITO EN CASO DE DESAFÍO;
- D) LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA EN CASO DE BANCARROTA;
- E) ANULACIÓN DE MATRIMONIO EN CASO DE INDUCCIÓN A ÉL MEDIANTE ENGAÑO... (82)

TEORÍA DE REMO PANNAIM

OPINA ESTE AUTOR QUE LOS ELEMENTOS DEL DELITO SE DIVIDEN EN ESENCIALES Y ACCIDENTALES, SIENDO LOS PRIMEROS, - - AQUELLOS A LOS QUE CUYA CONTRIBUCIÓN ESTÁ LIGADA A LA EXISTENCIA DEL DELITO; ACCIDENTALES AQUELLOS EN DONDE LA PRESENCIA O AUSENCIA NO INFLUYE EN LA ESENCIA DEL DELITO; PERO SÓLO EN LA CANTIDAD O GRAVEDAD. LOS ELEMENTOS ESENCIALES SE DIVIDEN A SU VEZ EN CONSTITUTIVOS Y CONDICIONES DE PUNIBILIDAD, ES DECIR SERÁN ESENCIALES CUANDO SON REQUISITOS REQUERIDOS POR LA LEY SIN CUYA VERIFICACIÓN NO HAY PUNIBILIDAD, POR LO TANTO NO HAY DELITO, PERO NO SON CONSTITUTIVOS PORQUE SIRVEN PARA CONDICIONAR LA PUNIBILIDAD DE UN DELITO YA ESTRUCTURALMENTE PERFECTO, ES DECIR CONSTITUIDO O CONSTRUIDO POR LAS PARTES QUE SIRVEN PARA DARLE FISO-

82. Ibidem, p. 278 a 283.

NOMÍA CRIMINAL.

LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD EN ESTE SENTIDO, SON - EVENTOS EXTRÍNSECOS A LA ACCIÓN O A LA OMISIÓN, FUERA DE - LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD (MATERIAL Y DE LA CAUSALIDAD MORAL) DE CUYA EXISTENCIA DEPENDE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO. SE DISTINGUEN DE LAS CONDICIONES DEL DELITO QUE SON ELEMENTOS AJENOS A LA CONDUCTA PERO NO AL HECHO Y AL DELITO, ELEMENTOS SOBRE LOS CUALES NO ACTÚA LA VOLUNTAD DEL SUJETO, - PERO QUE DEBEN SER CONOCIDOS; EN CAMBIO LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD EL SUJETO NO ES NECESARIO QUE TENGA EL CONOCIMIENTO DE ELLAS Y DE SU VERIFICACIÓN DEPENDE LA PUNIBILIDAD DEL EVENTO.⁽⁸³⁾

TEORÍA DE GIUSEPPE BETTIOL

CONSIDERA QUE EL DELITO ES CADA HECHO HUMANO LESIVO - DE INTERÉS PENALMENTE PROTEGIDO DEL CUAL SE PUEDE REPROCHAR A SU AUTOR, Y POR EL CUAL ESTÉ PREVISTA COMO CONSECUENCIA JURÍDICA, UNA PENA. POR LO QUE LA PENA ES CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO, POR LO QUE HA ESTADO PERPETUADO A TRAVÉS DEL PROCESO DEBE SER APLICADA.

LAS LLAMADAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD EXISTEN EN CA

83. Cfr. Pannaim, Remo, op. cit. p. 21 a 26.

SOS LIMITADOS, AFIRMA ESTE AUTOR, EN LOS CUALES EL LEGISLADOR CONSIDERA ESTRUCTURALMENTE PERFECTO UN DELITO HACE QUE DEPENDA LA PUNIBILIDAD DEL HECHO DELICTUOSO DE LA VERIFICACIÓN ULTERIOR DE UNA CONDICIÓN, SEGÚN ESTE AUTOR LOS CASOS SON LOS SIGUIENTES: EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ, EN CUANTO EL SUJETO EN DICHO ESTADO SEA DETENIDO EN LUGAR PÚBLICO O -- ABIERTO AL PÚBLICO (ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO PENAL ITALIANO); LA FLAGRANCIA DEL DELITO, NOS DICE QUE ES MUCHO MÁS -- BUSCADA POR LA LEY PARA QUE SE PUEDA PROCEDER A LA PUNICIÓN (260, 707, 708, 720); EN EL CASO DE HECHOS DELICTUOSOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO ES NECESARIO PARA QUE SE -- APLIQUE LA PENA QUE EL CULPABLE SE ENCUENTRE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO ITALIANO, EN EL DELITO DE BANCARROTA ES NECESARIO LA SENTENCIA EN QUE SE HAYA PRONUNCIADO LA BANCARROTA.

EL NUMERAL 44 DEL CÓDIGO PENAL, NOS DICE EL AUTOR, HABLA DE LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD, PERO NO ACLARA LA NATURALEZA JURÍDICA DE DICHAS CONDICIONES, Y SÓLO SE LIMITA A ESTABLECER LA POSIBLE INDEPENDENCIA DE LA CONDICIÓN DE LA VOLUNTAD DEL HECHO.

LA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD NO CONCIERNE AL INTERÉS DEL DELITO, ES DECIR, AL BIEN JURÍDICO QUE EL DELITO PERJUDICA, YA QUE INCIDE LA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD SOBRE OTRO

INTERÉS QUE LLEVA AL LEGISLADOR A CONSIDERAR QUE LA APLICACIÓN DE LA PENA ES INOPORTUNA. BETTIOL, NOS DICE QUE LO ANTERIOR LLEVÓ A DECIR A ALIMENA QUE EN CASOS EXCEPCIONALES EL PRINCIPIO UBI CRIMEN IBI POENA SUFRE UNA EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE UBI CRIMEN ET CONDITIO IBI POENA; DEL QUE DESPUÉS SE DEDUCE QUE EL PRINCIPIO NULLA POENA SINE CRIMINE, EN LOS CASOS EN LOS CUALES ESTÁ PREVISTA UNA CONDICIÓN, TIENEN QUE MODIFICARSE ASÍ: NULLA POENA -- SINE CRIMINE ET CONDITIO.

CONSIDERA BETTIOL, QUE DEBE RESALTARSE QUE LA CONDICIÓN SÓLO CONCIERNE PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA, EN LOS DELITOS QUE ESTÁN PREVISTOS PERO ÉSTOS YA SE ENCUENTRAN -- CONSTITUIDOS POR SUS ELEMENTOS.

AHORA BIEN, PARA PODER IDENTIFICAR LA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD, ES DECIR PARA VER SI UN DETERMINADO SUCESO ES ELEMENTO DEL HECHO DELICTUOSO O SE REFIERE A LA PUNIBILIDAD, COMO AFIRMA VANNINI, CITADO POR EL AUTOR, QUE ALGUNAS VECES EL DELITO, EN CUANTO ENTIDAD JURÍDICA, ES DECIR EN CUANTO HECHO CAPAZ DE PRODUCIR CONSECUENCIAS JURÍDICAS-PENALES, ESTÁ CONSTITUIDO POR LA NECESARIA COMBINACIÓN DEL HECHO POR LA LEY EXTRAÑO AL MISMO Y TRASCENDENTE AL ACONTE

CIMIENTO PROHIBIDO POR EL PRECEPTO PENAL⁽⁸⁴⁾, SI LA ELIMINACIÓN MENTAL DE LA CIRCUNSTANCIA A LA CUAL ESTÁ SUBORDINADA LA EXISTENCIA DEL DELITO, CONSERVA INALTERADA LA ARMONÍA - DEL HECHO CON LA OBJETIVIDAD JURÍDICA QUE LO CARACTERIZA, - ESTA CIRCUNSTANCIA SE DEMUESTRA UNA MERA CONDICIÓN EXTRÍNSECA DE PUNIBILIDAD, QUERIDA POR LA LEY POR RAZONES DE SIMPLE CONVENIENCIA POLÍTICA, EN CASO CONTRARIO DEBEMOS CONSIDERARLA COMO UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL HECHO DELICTUOSO.

GIUSEPPE BETTIOL CONSIDERA QUE EL ANTERIOR CRITERIO - VIENE A AISLAR LA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD DE LOS ELEMENTOS DEL "HECHO" Y EN CUANTO EL HECHO ES EL CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS MATERIALES RECONDUCTIBLES A LA ACCIÓN HUMANA, LA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD DEBE ENCONTRARSE MÁS ALLÁ DE TODA REPERCUSIÓN QUE LA ACCIÓN HUMANA PUEDA TENER BAJO EL PERFIL DE LA CAUSALIDAD FÍSICA O BAJO AQUEL DE LA CAUSALIDAD PSICOLÓGICA, ES DECIR, SI SE ENCUENTRA UNA RELACIÓN DE DEPENDENCIA CAUSAL CON LA ACCIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE PUEDA SER CONSIDERADA COMO UN EFECTO AUNQUE SEA LEJANO DE LA ACCIÓN, ESE EVENTO NO PODRÁ CONSIDERARSE COMO CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD SINO QUE SERÁ UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL HECHO. LA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD ES INDEPENDIENTE TAMBIÉN DE LA CULPABILIDAD, PORQUE NO SE PIDE QUE ELLA SEA QUERIDA POR EL SUJETO AGENTE, POR LO QUE ES INDEPENDIENTE DE LA AC

84. BETTIOL, Giuseppe, op. cit. p. 215.

CIÓN DEL CULPABLE OPERA OBJETIVAMENTE.⁽⁸⁵⁾

TEORÍA DE ENRICO ALTAVILLA

ESTE AUTOR EXPONE, QUE LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD SON UN ELEMENTO EXTRÍNSECO DEL DELITO, RESPECTO A LA VOLUNTAD SIENDO UN ELEMENTO ESTRUCTURAL PARA CONSTITUIR UNA FIGURA DELICTIVA DETERMINADA, PERO SIN SER DOMINADO POR LA ACTIVIDAD VOLUNTARIA, DE ACUERDO AL NUMERAL 42 DEL CÓDIGO PENAL ITALIANO.

POR OTRA PARTE, AFIRMA EL AUTOR MENCIONADO, QUE PARA QUE UNA CIRCUNSTANCIA PUEDA SER CONSIDERADA COMO CONDICIÓN EXTRÍNSECA DE PUNIBILIDAD, ES PRECISO QUE ENTRE ELLA Y LA ACCIÓN DELICTUOSA NO EXISTA RELACIÓN SUBJETIVA, NI OBJETIVA, ES DECIR NO ES NECESARIA LA FALTA DE UN VÍNCULO CAUSAL, PERO QUE LA FALTA DE UN VÍNCULO SUBJETIVO DE VOLUNTARIEDAD BASTA PARA CREAR UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL ITALIANO. AHORA BIEN, EL PRECITADO AUTOR, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 44 DEL CITADO ORDENAMIENTO, NOS DICE QUE "SE RESPONDERÁ DEL DELITO, AUNQUE EL RESULTADO DEL QUE DEPENDA QUE LA CONDICIÓN SE REALICE NO HAYA SIDO QUERIDO"; IMPLICA QUE EL RESULTADO PUEDE -

85. *Ibidem*, p. 206 a 217.

SER TAMBIÉN QUERIDO, Y QUE SE "TRATA DE UNA SIMPLE IMPRECIACIÓN DE TÉRMINOS, DERIVADA DE HABER QUERIDO DARLE EVIDENCIA A LA NORMA EXCEPCIONAL, RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DEL ARTÍCULO 42; LA FÓRMULA CON MAYOR PRECISIÓN TÉCNICA, DEBERÍA DECIR, "AUN NO SIENDO QUERIDA".⁽⁸⁶⁾

ESTE AUTOR CONSIDERA QUE SI CONURRE CUALQUIER ELEMENTO VOLITIVO DEL AGENTE, EN LA CONDICIÓN OBJETIVA, ÉSTA PERDERÍA LA NOTA DIFERENCIAL CON LOS OTROS ELEMENTOS DEL DELITO, Y COMO CONSECUENCIA SE DESTRUIRÍAN LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS CITADAS CONDICIONES.

EL MULTICITADO AUTOR, MANIFIESTA QUE LA CONDICIÓN PUEDE SER UN ELEMENTO EXTRÍNSECO A LA CONDUCTA O CONFUNDIRSE CON EL RESULTADO, YA QUE EL HECHO SOLAMENTE ADQUIERE CARACTERÍSTICAS DE DELITO SI EL RESULTADO SE REALIZA, LO CUAL -LE DA CARÁCTER DE CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD, DE ESTA FORMA-SI EL RESULTADO SE FRUSTRAS, EL HECHO NO ES PUNIBLE A TÍTULO DE TENTATIVA. FINALMENTE AFIRMA QUE LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD, SON UN CONCEPTO MERECEADOR DEL APOYO DE TODO -POSITIVISTA, YA QUE TIENDE A DISTINGUIR TODOS LOS CASOS EN QUE LA REALIZACIÓN DEL RESULTADO CONDICIONA LA PUNIBILIDAD, POR RAZONES DE POLÍTICA CRIMINAL, PRESCINDIENDO DE ESA PE-

86. ALTAVILLA, op. cit. p. 216.

LIGROSIDAD CUYA AVERIGUACIÓN REPRESENTA LA META MÁS IMPORTANTE DEL CRIMINALISTA. SIN SOSLAYAR QUE EN LOS DELITOS -- CULPOSOS LA REALIZACIÓN DEL RESULTADO NO ES UN ELEMENTO -- QUE REVELE PELIGROSIDAD, SINO ES UN MEDIO OBJETIVO PARA -- COMPROBAR LA PELIGROSIDAD SUBJETIVA. (87)

TEORÍA DE FRANCESCO ANTOLISEI

CONSIDERA ESTE AUTOR, QUE LA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD PRESUPONE UN DELITO PERFECTO, ES DECIR, COMPLETO EN TODOS-SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. LA CONDICIÓN NO INTEGRA EL - DELITO, SINO QUE HACE APLICABLE LA PENA SOLAMENTE. EXISTE ONTOLÓGICAMENTE EL DELITO, LA CONDICIÓN ES REQUERIDA POR - LA LEY A FIN DE QUE PUEDA EJERCITARSE EL PODER ESTATAL DEL CASTIGAR. DE ESTA FORMA EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA MATERIA HABLA DE PUNIBILIDAD DEL DELITO, NOS DI CE EL AUTOR, POR LO QUE DEBE ENTENDERSE QUE ANTES DE VERIFICARSE LA CONDICIÓN EXISTE YA UN DELITO COMPLETO EN TODOS SUS EXTREMOS; REALMENTE SI LA FUNCIÓN DE LA CONDICIÓN DE - PUNIBILIDAD FUESE, EN EL SISTEMA DE LA LEY, LA INTEGRACIÓN DEL DELITO, EL CÓDIGO NO HABRÍA HABLADO DE PUNIBILIDAD DEL -DELITO- SINO PUNIBILIDAD DEL -HECHO-(88), ES DECIR, LAS -- CONDICIONES DE PUNIBILIDAD SON CASOS EXCEPCIONALES EN LOS-

87. *Ibidem*, p. 215 a 216.

88. ANTOLISEI, Francesco, *op. cit.* p. 534.

QUE EL DELITO AÚN SIENDO PERFECTO NO ES SOMETIDO A PENA SI NO SE VERIFICA UN DETERMINADO ACONTECIMIENTO FUTURO E INCIERTO, POR LO QUE SIENDO LA PUNIBILIDAD UNA CONSECUENCIA-NORMAL DE LA COMISIÓN DEL DELITO NO EXCLUYE QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO LA SUBORDINE A LA VERIFICACIÓN DE UNA CONDICIÓN, POR RAZONES DE CONVENIENCIA PRÁCTICA EN ALGUNOS SUPUESTOS. DE ACUERDO CON ESTE AUTOR PARA PODER IDENTIFICAR A LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD, EN BASE A LA DEFINICIÓN-QUE EL PROPONE, ACONTECIMIENTO FUTURO E INCIERTO, EXTRÍNSECAMENTE AL HECHO PROHIBIDO POR LA NORMA PENAL, ES NECESARIO QUE EL ACONTECIMIENTO SE HALLE TOTALMENTE DESVINCULADO DEL HECHO ALUDIDO DESDE EL PUNTO DE VISTA CAUSAL, QUE SEA COMPLETAMENTE EXTRAÑO AL PRECEPTO JURÍDICO, ES DECIR DE TAL NATURALEZA QUE NO SE PUEDA CONCEBIR UNA PROHIBICIÓN DE REALIZARLO RESPECTO AL AGENTE, NORMALMENTE SE TRATA DE HECHOS -DEBIDOS A LA ACCIÓN LIBRE Y CONSCIENTE DE OTRAS PERSONAS O A UNA NUEVA ACCIÓN DEL CULPABLE QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LO QUE CONSTITUYE EL DELITO. DE ESTA FORMA SE CONSIDERA COMO CONDICIONES DE PENALIDAD, MANIFIESTA EL AUTOR: A) LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA EN LA MAYOR PARTE DE LOS DELITOS DE BANCARROTA; B) LA ANULACIÓN DEL MATRIMONIO EN LA INDUCCIÓN AL MATRIMONIO MEDIANTE ENGAÑO; C) LA SORPRESA INFRA-GANTI EN LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 260, 688, 707, 708 Y 720 DEL CÓDIGO PENAL ITALIANO; D) LA PRESENCIA DEL REO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO EN LOS CASOS CONTEMPLA

DOS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL CÓDIGO PENAL.

POR OTRA PARTE EL PRECITADO AUTOR CONSIDERA QUE LOS SIGUIENTES CASOS NO SON CONDICIONES DE PUNIBILIDAD, SINO ELEMENTOS ESENCIALES: A) EL PERJUICIO, EL PELIGRO, LA POSIBILIDAD DE PERJUICIO DE PELIGRO DE QUE SE HABLA EN MUCHOS TIPOS PENALES COMO POR EJEMPLO LOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 267, 424, 571 Y 618 DEL CÓDIGO PENAL; B) EL ESCÁNDALO PÚBLICO REQUERIDO PARA LA PUNICIÓN DEL INCESTO, -- TANTO MÁS CUANDO DEL ARTÍCULO 564 DEL CÓDIGO SE DEDUCE QUE DICHO ESCÁNDALO DEBE DERIVARSE DEL "MODO" EN QUE FUE COMETIDO EL HECHO; C) EL CONTAGIO DE SÍFILIS Y BLENORRAGIA EN EL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 554 DEL CÓDIGO PENAL; D) LA FALTA DE EJECUCIÓN DE UN MANDATO DEL JUEZ EN EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 388 DE DICHO CÓDIGO.⁸⁹⁾

FINALMENTE ANTOLISEI, NOS DICE QUE LA POSTURA DE INCLUIR A LA QUERRELLA DENTRO DE LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD ES INCORRECTA TODA VEZ QUE EL NUMERAL 158 DEL CÓDIGO PENAL HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE LA QUERRELLA Y LAS CONDICIONES EN ESTUDIO AL FIJAR EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN, EL CUAL EMPIEZA A CORRER DESDE EL DÍA EN QUE LA CONDICIÓN SE HA VERIFICADO, EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES MEDIANTE QUERRELLA DEL AGRAVIADO EL TÉRMINO CUENTA A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL DELITO FUE COMETIDO; POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 17-

⁸⁹. *Ibidem*, p. 535.

DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL ITALIANO DECLARA QUE LA QUERELLA ES UN INSTITUTO DE CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE PROCESAL Y MÁS -- PRECISAMENTE UNA CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD POR LO QUE -- CUANDO EL JUEZ DICTA SENTENCIA AUNQUE SEA FIRME QUE DECLARE NO DEBE PROCEDERSE POR FALTA O IRREGULARIDAD DE LA QUERELLA, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR EL MISMO HECHO SI LA QUERELLA ES PRESENTADA SEGUIDAMENTE, ELLO SIGNIFICA -- QUE EL JUEZ A FALTA DE QUERELLA O MEDIANTE QUERELLA IRREGULAR NO SE PRONUNCIE EN ABSOLUTO SOBRE EL DELITO LIMITÁNDOSE A DESTACAR QUE EXISTE UN IMPEDIMENTO PROCESAL; ES DECIR LA QUERELLA ES UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ORIENTADA A REMOVER UN OBSTÁCULO EXISTENTE EN ORDEN A EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. POR LO QUE EL MULTICITADO AUTOR AFIRMA, QUE LA QUERELLA NO SE ADECUA A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 44 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA MATERIA, QUE ES INVEROSÍMIL QUE EL LEGISLADOR HAYA QUERIDO DECIR UNA COSA TAN POCO SENSATA COMO ESTÁ EN LOS HECHOS NO PERSEGUIBLES DE OFICIO EL CULPABLE -- RESPONDE DEL DELITO, AUN CUANDO NO HAYA QUERIDO... ¡ LA PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA!. LO ANTERIOR ES VÁLIDO A INSTITUCIONES COMO LA INSTANCIA DE LA PERSONA OFENDIDA Y EL REQUERIMIENTO DE PROCEDIMIENTO, POR TRATARSE TAMBIÉN DE INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL.⁽⁹⁰⁾

90. Ibidem, p. 533 a 537.

c). TEORIAS ESPAÑOLAS

TEORÍA DE FAUSTINO BALLEVE PALLISE

ESTE AUTOR, AFIRMA QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD SON AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE, NO CONSTITUYENDO CARACTERES DE UN DELITO DETERMINADO NI INFLUYENDO EN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE ACCIÓN, ILEGALIDAD, CULPABILIDAD NI PUNIBILIDAD, DETERMINA SIN EMBARGO, POR SU CONCURRENCIA O NO CONCURRENCIA, LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DELITO. NO SON CAUSAS DE IMPUNIDAD COMO LA PRESCRIPCIÓN O LA INVIOABILIDAD DEL SOBERANO QUE DEJAN VIVO PERO NO IMPUNE EL DELITO, TAMPOCO DETERMINAN FALTA DE ACCIÓN NI DE CULPABILIDAD NI SON JUSTIFICANTES, NO FORMAN PARTE DE LA DESCRIPCIÓN DEL DELITO EN SÍ MISMO Y ADEMÁS CARECEN DE INDIVIDUALIDAD, DE MODO QUE CUALQUIERA DE ELLAS PUEDE SER CONDICIÓN OBJETIVA DE PENALIDAD PARA ALGUNOS DELITOS EN OTROS ELEMENTOS DEL TIPO O DE LA CULPA. ASÍ LA MUERTE DE UN HOMBRE ES ELEMENTO TÍPICO DEL HOMICIDIO Y MERA CONDICIÓN OBJETIVA DE LA PENALIDAD EN LAS LESIONES; LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS Y SU CLASIFICACIÓN COMO CARACTERÍSTICAS DEL DELITO EN SÍ O COMO CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD Y SU DISTINCIÓN DE LAS CAUSAS DE IMPUNIDAD, DE JUSTIFICACIÓN ETC. ES MATERIA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA, PERO SIENDO POSIBLE QUE UNA ACCIÓN SATISFAGA LOS OTROS REQUISITOS CITADOS EN LA DEFINICIÓN Y SIN EMBARGO SEA DELITO POR

LA PRESENCIA O AUSENCIA DE ALGUNA DE ESTAS CONDICIONES OBJETIVAS Y NO PUDIENDO ELLAS SER INVOLUCRADAS EN LOS OTROS CARACTERES DEL DELITO SIN UNA INDUDABLE DISTORSIÓN Y FALTA DE MÉTODO, TALES CONDICIONES OBJETIVAS DE LA PENALIDAD HAN DEFORMAR GRUPO APARTE ENTRE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.⁽⁹¹⁾

TEORÍA DE EUGENIO CUELLO CALÓN

ESTE AUTOR EXPONE QUE PARA QUE UN HECHO SEA CONSTITUTIVO DE DELITO DEBE SER ANTIJURÍDICO, TÍPICO E IMPUTABLE A INTENCIÓN O NEGLIGENCIA. SIN EMBARGO EN CIERTOS CASOS LA LEY NO SE CONFORMA CON LA CONCURRENCIA DE ESTOS ELEMENTOS BÁSICOS DE PUNIBILIDAD, SINO QUE EXIGE ADEMÁS COMO REQUISITO PARA QUE EL HECHO EN CUESTIÓN SEA PUNIBLE, LA CONCURRENCIA DE DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS AJENAS, O EXTERIORES AL DELITO, E INDEPENDIENTES DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE, SIENDO ÉSTAS LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. CONSIDERANDO EL AUTOR, QUE EN EL DERECHO ESPAÑOL SON POCO FRECUENTES LOS CASOS DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, SIENDO LOS SIGUIENTES: DESCONOCIMIENTO DEL AUTOR DE LA MUERTE (ARTÍCULO 408); DESCONOCIMIENTO DE LOS QUE CAUSAN LAS LESIONES (ARTÍCULO 424); LA DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA FRAUDULENTO O CULPABLE RESPECTIVAMENTE (520 Y 521); OTRO CASO PERO SE ENCUENTRA FUERA DEL CÓDIGO PENAL EN LOS DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO POR UN ESPAÑOL CONTRA UN EXTRANJERO CUANDO --

91. Cfr. BALLEVE Pallise. Faustino. Op. cit. p. 13 a 16.

AQUÉL HAYA DE SER JUZGADO EN ESPAÑA, EN CUYO CASO SE EXIGE POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL QUE EL HECHO EN CUESTIÓN SEA DELITO EN EL PAÍS DONDE SE PERPETRÓ, CONSISTIENDO LA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD ES LA INculpACIÓN DEL HECHO POR LA LEY EXTRANJERA.

FINALMENTE ESTE AUTOR ASEVERA QUE EN RELACIÓN A LA -- CULPABILIDAD DEL AGENTE SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE AL HECHO EN CUESTIÓN, NO A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD; EL HECHO NO ES PUNIBLE MIENTRAS NO SE REALICE LA CONDICIÓN;⁽⁹²⁾

TEORÍA DE JUAN DEL ROSAL

SOSTIENE ESTE AUTOR QUE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA NO DE FINE A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. EL HECHO PENAL, CUANDO NO CONCORRE LA CONDICIÓN OBJETIVA, NO DEBE -- SER MERECEDOR DE PUNIBILIDAD; EN TODOS LOS CASOS EN LOS -- CUALES POR CONSIDERACIONES POLÍTICO-CRIMINALES DEBE SER NEGADA LA PRETENSIÓN DE PUNIBILIDAD, TAMBIÉN DEBE PONERSE EN TELA DE JUICIO EL MERECIMIENTO DE LA PUNIBILIDAD; SE TRATA DE CONDICIONES QUE NADA TIENE QUE VER CON LAS DEL HECHO, NI TAMPOCO CON LA TIPICIDAD, NI ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD, SON CARACTERIZADAS, POR SER OBJETIVAS.

AFIRMA EL MISMO AUTOR, QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD TIENEN SINGULAR IMPORTANCIA EN AQUELLOS, CA--

92. CUELLO CALON, Eugenio, op. cit. p. 636 a 640.

SOS QUE EL LEGISLADOR EXPRESAMENTE RECLAMA SU PRESENCIA, - PORQUE AUNQUE SON CIRCUNSTANCIAS AJENAS AL TIPO Y NO NECESITAN SER CAPTADAS POR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA, CUANDO EL LEGISLADOR LAS CONSIGNA DE MODO EXPRESO HABRÁN DE VERIFICARSE, SO PENA DE NO COLMARSE LA APLICACIÓN DE LA PUNIBILIDAD.

DE ACUERDO CON EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL, LA PUNIBILIDAD ES EL CARÁCTER ÚLTIMO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS -- DEL DELITO. Y EN CONSECUENCIA SE VERÍA OBLIGADO A DAR A -- LAS CONDICIONES CATEGORÍA DE ELEMENTOS FORMATIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL DELITO, SI NO FUERA PORQUE ATENIDO A LA PROPIA EXTENSIÓN DEL NOMBRE, ENTIENDE EL AUTOR QUE LA CONSTRUCCIÓN DEL DELITO, EN CUANTO A SU REALIDAD CONCEPTUAL, NO QUEDA -- AFECTADA POR EL CUMPLIMIENTO O NO DEL HECHO DEL QUE PENDE - LA CONDICIÓN, SINO QUE ESTÁ EN EL TERRENO DE LA PUNIBILIDAD A LA EFECTIVIDAD DE ESTE CARÁCTER, ESTO ES, A LA EFICACIA - DEL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO. EL INCUMPLI-- MIENTO DE LA CONDICIÓN SE CONTRAE AL ÁMBITO DE LA ACTUALIZA CIÓN DE LA PUNIBILIDAD POR IMPERATIVO DE LA ONTOLOGÍA DEL - DELITO, YA QUE ENTRE LOS CARACTERES INTEGRANTES DEL MISMO, - SÓLO LA PUNIBILIDAD PUEDE SER SUSPENDIDA POR LA ACTIVIDAD - PUNITIVA DEL ESTADO; EN UNA PALABRA EJERCIDA O NO, A PESAR DE LA PERPETRACIÓN DE UN DELITO, PORQUE JUSTAMENTE EL EJERCICIO QUE APAREJA AQUELLA FACULTAD PENDE, A VECES, DE DETERMINADAS CONDICIONES LEGALES DE EFICACIA, DE GARANTÍA O DE -

FINALIDADES DE UTILIDAD O DE CONSIDERACIONES DE JUSTICIA -
PRÁCTICA.

FINALMENTE JUAN DEL ROSAL, EXPRESA, QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SON TIPOS PENALES REDACTADOS CON UN ESQUEMA MENTAL EN QUE POR CONSIDERACIONES POLÍTICO-CRIMINALES LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO SE EFECTÚA CON UN CRITERIO CAUSAL Y SIMPLEMENTE OBJETIVO. Y, POR TANTO SIN CONDICIONES EN QUE IMPROPIAMENTE OSTENTA UN NOMBRE QUE NO CORRESPONDE A SU FUNCIÓN INSTRUMENTAL QUE TRASPASÓ LOS ANGOSTOS LÍMITES DE LOS CARACTERES DEL DELITO Y SE CONVIERTEN EN UNA FIGURAS PENALES DE BASE OBJETIVA, EN QUE SE PONEN SIN QUE EXISTA CULPABILIDAD. BASTA LA VERIFICACIÓN DE UNA CONDICIÓN AJENA AL CONCEPTO DEL DELITO.⁽⁹³⁾

LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SE DISTINGUEN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, - AFIRMA EL AUTOR - ÉSTOS SE REFIEREN A UNA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA (QUERRELLA, ACUSACIÓN, DENUNCIACIÓN), POR LO QUE SE CONTRAE AL ÁMBITO PROCESAL; EN TANTO QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN AFECTA A LA REALIDAD DELICTIVA, FORMAN PARTE DEL TIPO Y OBEDECEN A CONSIDERACIONES POLÍTICO CRIMINAL POR LO QUE ESTÁN SOBRE UNA PARTE SUSTANTIVA DEL DELITO.⁽⁹⁴⁾

93. DEL ROSAL, Juan, Tratado de Derecho Penal Español, Editorial Villena Artes Gráficas Madrid, 1972, Parte General, Volumen II, p. 266 a 278.

94. Ibidem, p. 279 y 280.

TEORÍA DE JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DEVESA

RODRÍGUEZ DEVESA, DICE QUE EL TIPO DE INJUSTO, ES -- AQUÉL FORMADO POR EL CONJUNTO DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL DELITO EN VIRTUD DE LAS CUALES SABEMOS CUALES SON LAS CONDICIONES ANTIJURÍDICAS QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN A EFECTOS PENALES,

: FORMAN PARTE DEL TIPO DEL INJUSTO LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD, SE TRATA DE ELEMENTOS UNIDOS A LA ACCIÓN TIPIFICADA EN LA LEY, PERO NO POR UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD, PORQUE SON A SU VEZ RESULTADO DE LA ACCIÓN DE OTRA PERSONA. EL CASO DE LA RECIPROCIDAD, QUE ALGUNAS VECES SE PONE COMO EJEMPLO DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD, ENTIENDO ESTE AUTOR, QUE NO PERTENECE A ESTE LUGAR, PORQUE LO QUE CONDICIONA ES LA APLICACIÓN DE LA LEY. EJEMPLO DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD ES LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN CONTRA DEL REO -- (ARTÍCULO 326, PÁRRAFO PRIMERO), LA MAGNITUD DE LA PENA ABSTRACTA DEPENDE AQUÍ DE LO QUE HAGA OTRA PERSONA, PUES NO ES EL TESTIGO FALSO QUIEN DICTA LA SENTENCIA CONDENATORIA, SINO EL JUEZ. LA RAZÓN SE HALLA EN QUE LA CONDUCTA DEL TESTIGO FALSO MOTIVA, INDUCIÉNDOLE A ERROR, LA DEL JUEZ. SOSTENIENDO EL AUTOR QUE ES INEXACTO CONSIDERAR ESTOS SUPUESTOS, COMO A VECES SE HACE, COMO ESPECIES DENTRO DE LOS DELITOS -- CUALIFICADOS POR EL RESULTADO, PORQUE PRECISAMENTE FALTA LO-

QUE EN ESTOS ÚLTIMOS ES ESENCIAL: UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACCIÓN DEL SUJETO Y EL RESULTADO. ⁽⁹⁵⁾ NO DEBE CONFUNDIRSE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD CON LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PROCEDIBILIDAD O PERSEGUIBILIDAD, ES DECIR, CON AQUELLOS REQUISITOS PREVIOS A LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL, PUES TALES CONDICIONAMIENTOS PROCESALES PRESUPONE LA EXISTENCIA DE UN DELITO. FINALMENTE NOS DICE EL AUTOR QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD SE DEBEN A LA ACCIÓN DE TERCERAS PERSONAS, ES DECIR QUE NO ES NECESARIO QUE EL SUJETO TENGA CONOCIMIENTO DE DICHAS CONDICIONES, SIN EMBARGO SI ES NECESARIO QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, ELEMENTO COGNITIVO DEL DOLO TIENE RELEVANCIA PUESTO SÓLO SE PUEDE QUERER LO QUE SE CONOCE, ESTO ES, COMO PRESUPUESTO DEL ACTO DE VOLUNTAD QUE ES PRECISO PARA QUE HAYA DOLO, EL ACTO DE OTRA PERSONA SE PUEDE DESEAR O ESPERAR, NO QUERER.

TEORÍA DE LUIS JIMÉNEZ DE ASUA

SE PRONUNCIA POR LA EXISTENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, MANIFESTANDO QUE NO SE LES PUEDE CONSIDERAR COMO UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL TIPO QUE DEBEN SER ABARCADAS POR EL DOLO DEL AUTOR; PERO SON ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA PENALIDAD; AL ESTIMAR ESTE AUTOR QUE UN-

95. Rodríguez Devesa, op. cit. p. 354.

96. *Ibidem*, p. 353 a 355.

CARÁCTER DEL DELITO ES EL ESTAR PENADO, ES DECIR CONSIDERAR QUE ES LA CARACTERÍSTICA ESPECÍFICA DE ÉSTE, EN CONSECUENCIA AFIRMA QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD AUNQUE SEAN EXTRÍNECAS AL TIPO Y OBJETIVAS, PUESTO QUE NO HAN DE SER ABARCADAS EN LA CULPABILIDAD DEL AGENTE, ES UN ELEMENTO DEL DELITO.

SEGÚN JIMÉNEZ DE ASUA, EL HECHO PUNIBLE SE DICE EN LA TERMINOLOGÍA IMPERANTE HOY ENTRE LOS AUTORES ALEMANES, CUANDO HAY UN IMPEDIMENTO PARA IMPONER LA PENA -AUNQUE ÉSTE SEA DE PERSEGUIBILIDAD- EL DELITO, COMO TAL NO SE COMPLETA, AUNQUE SÉ ESTÉ PERFECTO EL TIPO, QUE NO NECESITA PARA CONFIGURARSE DE UNA CONDICIÓN EXTRÍNECA A ÉL. ⁽⁹⁷⁾

D) AUTORES ARGENTINOS

TEORÍA DE SEBASTIÁN SOLER

AL HACER UN EXAMEN ANALÍTICO DE LOS TIPOS SE DESCUBRE QUE ALGUNOS ELEMENTOS (CONDICIONES OBJETIVAS) DESEMPEÑAN -- UNA FUNCIÓN EXTERNA A LA ANTIJURICIDAD Y A LA CULPABILIDAD.

HABRÁ HECHOS QUE CONSTITUYAN PROPIAMENTE UNA ACCIÓN - ANTIJURÍDICA Y CULPABLE, SIN EMBARGO, NO SERÁN PUNIBLES EN VIRTUD DE QUE LA LEY, ADEMÁS DE ESTOS ELEMENTOS, INCLUYE EN LA FIGURA OTRAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES QUE ACTÚAN COMO -

97. Cfr. Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Op. cit. p. 47 y 48.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, ES DECIR, EL TIPO SE AUTOLIMITA EN ALGUNOS CASOS, MEJOR DICHO AL HECHO LE FALTA ADECUACIÓN. LA LEY PARA CREAR UNA FIGURA SE SIRVE DE ELEMENTOS LOS CUALES PUEDEN SER DE ACCIÓN O PRODUCCIÓN LOS CUALES SE EXPRESAN PRINCIPALMENTE CON EL VERBO (MATAR, APODEARSE); MODOS DE ILICITUD CUYAS CARACTERÍSTICAS MUESTRAN LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS FIGURAS CONFORME CON EL BIEN JURÍDICO POR ELLOS PROTEGIDOS; ESTADOS SUBJETIVOS DEL AUTOR, SEGÚN LOS CUALES EL HECHO SE ATRIBUYE EN UNA U OTRA FORMA O NO SE ATRIBUYE; FINALMENTE SE SIRVE TAMBIÉN DE OTROS ACONTECIMIENTOS NO DIRECTAMENTE REFERIBLES NI A LA ACCIÓN, NI A SU ILICITUD NI A LA SUBJETIVIDAD DEL AUTOR, SIENDO LAS CONDICIONES OBJETIVAS LAS CUALES PUEDEN SER POSITIVAS Y DE ACUERDO A BELING, NOS DICE EL AUTOR, SE EXPRESAN DE LA SIGUIENTE FORMA: EL QUE HACE TAL COSA SERÁ CASTIGADO, CUANDO SE DÉ TAL O CUAL CIRCUNSTANCIAS; EXISTEN CONDICIONES NEGATIVAS LAS CUALES SON EXCUSAS ABSOLUTORIAS CUANDO EL TIPO SE NIEGA A APLICAR LA PENA; EJEMPLOS DE ESTE ÚLTIMO CASO IMPUNIDAD DE LA MUJER QUE INTENTA SU PROPIO ABORTO; IMPUNIDAD DE OFENSAS EN JUICIO O RECÍPROCAS, O RETRACTADAS; IMPUNIDAD DEL DELITO CONTRA LA HONESTIDAD POR SUBSIGUIENTE MATRIMONIO. DENTRO DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD POSITIVAS TENEMOS PUNIBILIDAD DE LA INSTIGACIÓN AL SUICIDIO "SI EL SUICIDIO SE HUBIESE TENTADO O CONSUMADO"; EL PASIVO COMO REQUISITO PARA LA PUNIBILIDAD DE LA EMISIÓN-

DE CHEQUES SIN FONDOS.

SOSTIENE EL AUTOR QUE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CONDICIÓN OBJETIVA ES QUE EL EVENTO ES EXTERNO A LA ACCIÓN DEL SUJETO, DE AHÍ SURGE LA DIFERENCIA CON LOS DELITOS PRETERINTENCIONAL YA QUE EL EVENTO AUNQUE NO QUERIDO DEBE SER PRODUCIDO POR EL SUJETO. LA NATURALEZA DE LAS CITADAS CONDICIONES SE OBSERVA PRINCIPALMENTE CON SU ASPECTO NEGATIVO YA -- QUE SON VERDADERAS CAUSAS DE IMPUNIDAD ESTABLECIDAS POR RAZONES DE UTILIDAD, SIENDO CAUSAS PERSONALES, INTRANSFERIBLES Y DEJAN SUBSISTENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO.⁽⁹⁸⁾

TEORÍA DE BERNARDO CARLOS VARELA

PARTE DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN JURÍDICO-DELICTIVA, SIENDO SU EXPOSITOR RICARDO C. NUÑEZ, SU INVESTIGACIÓN-RADICA EN EL ESTUDIO DE LOS DISTINTOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA IMPUTACIÓN DELICTIVA, LLEGANDO A LA SISTEMATIZACIÓN DE LOS SISTEMAS LEGALES POSITIVOS, MEDIANTE LA FORMULACIÓN-DE CUATRO CONCEPTOS FUNDAMENTALES: EL HECHO, LA ANTIJURICIDAD, CULPABILIDAD Y LAS CONDICIONES DE PENALIDAD. POR LO - QUE SE OBSERVA QUE EL RASGO DIFERENCIAL DE SU TESIS CON LA-TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO ESTRIBA EN LA AFIRMACIÓN DE QUE-EL CASTIGO DEL HECHO (APLICACIÓN DE UNA PENA), PRESUPONE LA

98. Soler, Sebastián, op. cit. p. 195 a 201.

IMPUTACIÓN DEL DELITO A UNA PERSONA, POR LO QUE ADEMÁS DE -
 LOS ELEMENTOS DEL DELITO YA SEÑALADOS ES NECESARIA LA CONCU
 RRENCIA DE OTRAS CONDICIONES A LAS CUALES AUNQUE EXTERNAS A
 LA CONDUCTA, ESTÁ SUPEDITADA LA PUNIBILIDAD DEL DELITO EN -
 EL CASO CONCRETO. LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD SON AQUE-
 LLOS ELEMENTOS EXTRAÑOS AL DELITO QUE HAGAN POSIBLE LA APLI
 CACIÓN DE LA PENA EN EL CASO CONCRETO. EN OTROS TÉRMINOS -
 PARA QUE EL DELITO SEA PUNIBLE EN EL CASO CONCRETO, ES ME--
 NESTER QUE LA IMPUTACIÓN NO SE EXCLUYA POR ENCONTRARSE LA -
 CONDUCTA DEL AUTOR CUBIERTA POR UNA CAUSA EXTINTIVA DE LA -
 ACCIÓN PENAL, O POR UNA EXCUSA ABSOLUTORIA, REQUISITOS (NE-
 GATIVOS) QUE EN CONJUNTO CONSTITUYEN LAS CONDICIONES DE PU-
 NIBILIDAD.⁽⁹⁹⁾

E) AUTORES MEXICANOS

TEORÍA DE FERNANDO CASTELLANOS TENA

ESTE AUTOR EXPONE QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PU
 NIBILIDAD O SE LES CONSIDERA FORMANDO PARTE DEL TIPO O COMO
 SIMPLE EXIGENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES PERSE
 CUTORIAS; EN TAL VIRTUD NO CONSTITUYEN ELEMENTOS ESENCIALES
 DE LA INFRACCIÓN PENAL, PORQUE NO APARECEN DE MANERA CONS--
 TANTE, SINO MÁS BIEN SON OCASIONALES.⁽¹⁰⁰⁾

99. VARELA, Bernardo Carlos, op. cit. p. 74.

100. CASTELLANOS TENA, Fernando, Las excluyentes de responsabilidad en el Código Penal de 1931, Criminalia, Año XXII, No. 9, Sept. de - 1956, México, D. F. p. 656.

TEORÍA DE RAFAEL MATOS ESCOBEDO

PARA ESTE AUTOR LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD NO FORMAN PARTE DEL DELITO, AUN CUANDO SIN ELLAS NO QUEDARÍA CONFIGURADO, SIN EMBARGO NO FORMAN PARTE DE ÉL.⁽¹⁰¹⁾

TEORÍA DE IGNACIO VILLALOBOS

ESTE AUTOR NOS REFIERE A QUE ÉL NO CONSIDERA LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DELITO, POR LO TANTO LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD TAMPOCO LO SON, SINO A VECES PARA IMPONER O HACER EFECTIVA LA PENA. LAS CLASIFICA EN DOS GRUPOS: LAS QUE EN REALIDAD SON CONDICIONES PARA HACER EFECTIVA LA PUNIBILIDAD YA EXISTENTES, Y AQUELLAS QUE FORMAN PARTE DE LA DESCRIPCIÓN OBJETIVA DE LO ILÍCITO, Y POR TANTO, QUEDAN YA INCLUIDAS EN LA TIPICIDAD.⁽¹⁰²⁾

PARA ESTE AUTOR, LAS AUTÉNTICAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD VAN INCLUIDAS DIRECTAMENTE EN LA CULPABILIDAD, PUES "CONSIDERAR QUE APAREZCAN EN ALGUNA LEGISLACIÓN -- COSA ALGUNA OBJETIVA QUE PRODUZCA LA PUNIBILIDAD SIN SER -- CAPTADA POR LA CULPABILIDAD, SERÁ ABERRACIONES QUE NO PODRÁN MERECER LA IMPORTANCIA DE UNA REGLA O DE UN ELEMENTO ESENCIAL EN EL DELITO, NI TOMARSE COMO BASE PARA LA TEORÍA DEL MISMO NI PARA SU DEFINICIÓN."⁽¹⁰³⁾

101. Introducción a la Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal de -- Celestino Porte Petit, México, D. F., p. 18.

102. VILLALOBOS, Ignacio, op. cit. p. 225.

103. VILLALOBOS, Ignacio, Noción Jurídica del Delito, 2a. edición, Editorial Neyra, México, 1957, p. 36.

EN CONCLUSIÓN, POR LO EXPUESTO, SE AFIRMA QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD NO SON UN ELEMENTO DEL DELITO, SIGUIENDO LA CONCEPCIÓN TRIPARTITA DE LA TEORÍA DEL DELITO (TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD), AL PREVENIR UN DELITO PERFECTO EN SUS ELEMENTOS. EN EFECTO SON EXTRÍNECAS A LA ACCIÓN U OMISIÓN; NO DEBEN SER COMPRENDIDAS POR EL DOLO O CULPA DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, LO QUE SIGNIFICA QUE - EL SUJETO AL MOMENTO DE REALIZAR LA CONDUCTA DELICTIVA EN RELACIÓN A LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD, ÉSTA NO FUE - PRESENTADA DENTRO DEL RESULTADO PENALMENTE TIPIFICADO Y QUERIDO POR ÉL O CUANDO OBRO SIN INTENCIÓN Y SIN LA DILIGENCIA DEBIDA CAUSANDO EL DAÑO PREVISIBLE Y PENADO POR LA LEY. EN TAL VIRTUD CUANDO NO SE VERIFICA LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD, DA LUGAR A LA ABSOLUCIÓN EN RAZÓN DE QUE EFECTO - ES SUSPENSIVO. EN CONSECUENCIA LOS DELITOS QUE PREVENGAN -- UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD, PARA EFECTOS DE LA -- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA EMPEZARÁ A CONTAR A - PARTIR DE QUE EL DELITO SEA PERFECTO ESTRUCTURALMENTE EN SUS ELEMENTOS, INDEPENDIEMENTE DE ELLO, SI NO SE HA VERIFICADO LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD AFECTA LOS PLAZOS PARA EL CÓMPUTO. (104)

104. Véase, de SERGIO Vela, Treviño, su obra *la Prescripción en Materia Penal*, Editorial Trillas, México, 1983, p. 57.- La prescripción penal es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón, del simple transcurso del tiempo se limita la facultad represiva del Estado, - al impedirle el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas.

POR OTRA PARTE, LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD NO DEBEN SER UBICADAS DENTRO DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS, EN VIRTUD DE QUE LAS PRIMERAS SON COMO SE HA VENIDO AFIRMANDO UN ACONTECIMIENTO FUTURO E INCIERTO, EXTRÍNSECO AL DELITO, REFERIDAS A LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, MIENTRAS QUE LAS LLAMADAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS SON CAUSAS QUE DEJAN SUBSISTIR EL CARÁCTER DELICTIVO DEL ACTO Y EXCLUYEN SÓLO LA PENA, ADEMÁS DE QUE LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD AL SER UN ACONTECIMIENTO DEL CUAL DEPENDE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN AFECTA A TODOS LOS PARTICÍPEES QUE INTERVINIERON EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO, MIENTRAS QUE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS OPERAN DE MANERA INDIVIDUAL A CADA UNO DE LOS QUE INTERVINIERON EN LA COMISIÓN DEL DELITO, ES DECIR, SÓLO AFECTAN AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUADRAN EN SU PRECEPTO.

POR SU PARTE, TAMBIÉN REQUIERE LA VERIFICACIÓN, PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, EN LOS CASOS QUE SE EXIGE UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD, LA TENTATIVA.

FINALMENTE CONSIDERÓ QUE LA INCLUSIÓN DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SON POR RAZONES POLÍTICO CRIMINAL, ES DECIR, LA LEY LAS EXIGE PARA LA APLICACIÓN DE LA PUNIBILIDAD. (105)

105. Véase, de Rodríguez Devesa, op. cit. p. 742.- La pena es una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito.

CAPÍTULO IV

CLASIFICACION DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, NOS REFERIMOS A LAS TESIS MÁS DESTACADAS DENTRO DEL MARCO JURÍDICO ALEMÁN, ITALIANO, ESPAÑOL, ARGENTINO Y MEXICANO, EN EL PRESENTE NOS OCUPAREMOS DE LAS CLASIFICACIONES ELABORADAS RESPECTO A LAS CONDICIONES - OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

A) CLASIFICACIÓN DE ERNESTO VON BELIG

A) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU APARICIÓN TÉCNICO-LEGISLATIVA, SON:

- A') FORMA POSITIVA, EJEMPLO LA APERTURA DEL CONCURSO - EN LA QUIEBRA.
- B') FORMA NEGATIVA, LA PUNIBILIDAD SE VINCULA A LA CONDICIÓN DE LA INEXISTENCIA DE CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, COMO EL HURTO NECESITADO, QUE ES UN HURTO -- PRIVILEGIADO, ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL ALEMÁN.

B) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU EXTENSIÓN:

- A') CONDICIONES DE PUNIBILIDAD GENERALES;
- B') CONDICIONES DE PUNIBILIDAD ESPECIALES.⁽¹⁰⁶⁾

B) CLASIFICACIÓN DE HANS-HEINRICH JESCHECK

ESTE AUTOR NOS DICE QUE EN CUANTO A SU FUNCIÓN SE DISTINGUEN EN DOS GRUPOS: CONDICIONES DE PUNIBILIDAD PROPIAS, - QUE SON PURAS CAUSAS DE RESTRICCIÓN DE LA PENA, POR LO QUE NO PUEDEN SER OBJETADAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, CABE CONTEMPLARLAS COMO CONTRAPARTIDA-OBJETIVA DE LAS CAUSAS PERSONALES DE EXCLUSIÓN Y SUPRESIÓN-DE LA PENA, CON LAS QUE COMPARTEN LA MISMA POSICIÓN EN LA - ESTRUCTURA DEL DELITO. EN DETERMINADOS CASOS, AÚN CUANDO - CONCURRA INJUSTO Y CULPABILIDAD, EL LEGISLADOR NIEGA LA NECESIDAD DE LA PENA SI NO SE AÑADE OTRA CIRCUNSTANCIA QUE -- AFECTE AL HECHO O A LA SITUACIÓN QUE SE DESARROLLA TRAS ÉL, CONFIRIÉNDOLE CON SU MUNDO CIRCUNDANTE, ES DECIR, EXISTEN - CASOS EN LOS QUE ES PRECISO QUE CONCURRA ADEMÁS UN ESPECIAL MENOSCABO DE LOS VALORES DE ORDEN AMPARADOS POR EL CORRES-- PONDIENTE PRECEPTO PENAL PARA QUE SE RECONOZCA LA NECESIDAD POLÍTICO-CRIMINAL DE LA PENA, DENTRO DE ESTA CLASIFICACIÓN- ESTÁN LA EXISTENCIA DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS Y LA OBSER-- VANCIA DE RECIPROCIDAD EN LOS DELITOS CONTRA ESTADOS EXTRAN- JEROS, SUSPENSIÓN DE PAGOS, LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA Y EL- RECHAZO DE LA SOLICITUD DE LA DECLARACIÓN POR FALTA DE MASA, SEGÚN LA NUEVA CONFIGURACIÓN DE LOS DELITOS DE QUIEBRA.

(106) Gil Ramírez, op. cit. p. 41.

CONDICIONES DE PUNIBILIDAD IMPROPIAS, SON LAS CAUSAS - DE AGRAVACIÓN ENCUBIERTAS QUE CON ARREGLO A SU ESENCIA PERTENECEN AL TIPO DE INJUSTO, PERO QUE FORMALMENTE SE HALLAN CONFIGURADOS COMO CONDICIONES DE PUNIBILIDAD PORQUE EL LEGISLADOR QUIERE SUSTRASERLAS A LA EXIGENCIA DE DOLO O IMPRUDENCIA. MATERIALMENTE ENCIERRAN RESTRICCIONES DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD POR RAZONES POLÍTICO-CRIMINALES. EN EL DELITO DE EMBRIAGUEZ PLENA, LA RAZÓN DE LA PUNIBILIDAD ES SÓLO LA PRODUCCIÓN DOLOSA O IMPRUDENCIA DE LA MISMA CONSTITUYENDO EL HECHO COMETIDO BAJO ELLA UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD, SIN EMBARGO, LA GRAVEDAD DE LA CONMINACIÓN PENAL NO PUEDE EXPLICARSE POR LA PELIGROSIDAD ABSTRACTA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ, SINO SÓLO POR EL CONTENIDO ADICIONAL DE INJUSTO QUE ENCIERRA EL HECHO PRODUCIDO. LA RETRIBUCIÓN HA DE CONSEGUIRSE MANTENIENDO LA MEDIACIÓN DE LA PENA, EN LOS CASOS EN QUE EL ACTOR NO PUDIERA PREVER LA COMISIÓN DEL HECHO EN EL ÁMBITO INFERIOR DE LA PENALIDAD TÍPICA EJEMPLO DE ESTAS CONDICIONES LA PRODUCCIÓN DE LA CONSECUENCIA GRAVE DE LA RIÑA Y LA COMISIÓN DEL HECHO EN EL DELITO DE EMBRIAGUEZ. POR OTRO LADO ENTRE LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD IMPROPIAS SE ENCUENTRAN ELEMENTOS QUE EN REALIDAD NO SON MÁS QUE CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO ENMASCARADAS QUE FUNDAMENTAN LA PENA Y QUE TAMBIÉN POR EXCLUSIVAS RAZONES POLÍTICO-CRIMINALES SE HALLAN FORMALMENTE DESGAJADAS DE LAS ESFERAS DE INJUSTO Y CULPABILIDAD. EN TODOS ESTOS CASOS SE TRATA DE RESTRICCIONES DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD QUE SÓLO HAS

TA CIERTO PUNTO PUEDEN JUSTIFICARSE MEDIANTE LA IDEA DE - -
RIESGO. EJEMPLO LA INDEMOSTRABILIDAD DE LA VERDAD DE LOS -
HECHOS IMPUTADOS EN LA DIFAMACIÓN, ⁽¹⁰⁷⁾

C) CLASIFICACIÓN DE FAUSTINO BALLEVE PALLISE

POR SU ALCANCE PUEDEN SER ABSOLUTAS (LEGÍTIMA DEFENSA)
O RELATIVAS (DETERMINADA CALIDAD O NACIONALIDAD DEL ACTOR);
POR SU CONTENIDO PUEDEN SER AJENAS A LA PERSONALIDAD DEL AC-
TOR (EXISTENCIA DE UNA GUERRA) O RELACIONADAS CON ELLA (HA-
BITUALIDAD DELINCUENTE); POR SU APRECIACIÓN PUEDEN SER POSI-
TIVAS, CUYA EXISTENCIA ES NECESARIA PARA LA DEL DELITO (ES-
TADO DE GUERRA) O NEGATIVAS CUYA EXISTENCIA ANULA LA DEL DE-
LITO (LEGÍTIMA DEFENSA), ⁽¹⁰⁸⁾

D) CLASIFICACIÓN DE LEOPOLDO ZIMMERL

RELACIONA A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD -
CON LA TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

A) CONDICIONES DE PUNIBILIDAD RELATIVAS A LA ANTIJURI-
CIDAD, LAS CUALES SUBDIVIDE EN:

A') CASOS EN LOS QUE ADEMÁS DEL RESULTADO DE LA AC- -
CIÓN QUE TIENE QUE SER ABARCADO POR EL DOLO DEL AUTOR, SE -
NECESITA LA PRODUCCIÓN DE UN SEGUNDO RESULTADO QUE REBASA -
DEL ANTERIOR, COMO POR EJEMPLO, LAS LESIONES QUE ORIGINAN -
IMECIBILIDAD, IMPOTENCIA, CEGUERA O PÉRDIDA DE UN MIEMBRO.

(107) JESCHECK, Hans-Heinrich, op. cit. p. 764 y 765.

(108) BALLEVE, Pallise, Faustino, op. cit. p. 14.

B') CASOS EN LOS CUALES EL RESULTADO NO TIENE QUE SER-
PRODUCIDO POR LA ACCIÓN DEL AUTOR, COMO EN EL SUPUESTO DE -
QUE LA REVELACIÓN DE SECRETOS POLÍTICOS O MILITARES PERTUR-
BARSE LAS RELACIONES AMISTOSAS DE LA REPÚBLICA CON OTRO GO-
BIERNO.

C') CASOS EN LOS CUALES CIERTAS CONDICIONES CONCOMITAN
TES QUE FUNDAMENTAN EL ESPECIAL TIPO DE INJUSTICIA, NO NECE-
SITAN SER ABARCADAS POR EL DOLO DEL AGENTE, Y POR ESTE MOTI-
VO LA DOCTRINA LAS INCLUYE EN LAS CONDICIONES DE PUNIBILI-
DAD, SEÑALÁNDOSE COMO EJEMPLO: LAS CONDICIONES DE PUNIBILI-
DAD, SEÑALÁNDOSE COMO EJEMPLO: LA CONDICIÓN EN LA VIOLENCIA
O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, DE QUE ÉSTA ESTUVIERE EN EL -
CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES OFICIALES.

B) CONDICIONES INDICADORAS SÓLO DEL ESPECIAL TIPO DE -
INJUSTICIA, SEÑALANDO COMO EJEMPLO LA REBELIÓN CONSIGNADA -
EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO PENAL AUSTRÍACO.

B') CONDICIONES DE PUNIBILIDAD RELATIVAS A LA CULPABI-
LIDAD O PELIGROSIDAD: SON AQUELLOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE
SÓLO PUEDEN CONCEBIRSE COMO VERDADEROS SÍNTOMAS DE LA CULPA
BILIDAD O PELIGROSIDAD; POR SU NATURALEZA NO NECESITAN SER
ABARCADOS POR LA CULPABILIDAD Y SÓLO SE PROPONEN INDICAR --
CIERTA AGRAVACIÓN DE LA MISMA; A SU EXISTENCIA UNE EL LEGIS-
LADOR EL SUPUESTO INCONTROVERTIBLE DE UNA MAYOR O MENOR PE-
LIGROSIDAD.

C) CONDICIONES DE PUNIBILIDAD QUE NO ESTÁN EN RELACION NI CON LA ANTIJURICIDAD NI CON LA CULPABILIDAD. LA MAYOR PARTE DE ESTE REDUCIDO GRUPO DE CONDICIONES TIENEN CARÁCTER EXTRAPENAL, SON DE NATURALEZA POLÍTICA U OBEDECEN A MOTIVOS DE OPORTUNIDAD, EJEMPLO LA GARANTÍA DE RECIPROCIDAD. (109)

E) CLASIFICACIÓN DE ERICH LAND.

ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD, BUSCANDO LOS CARACTERES POSITIVOS DE LAS MISMAS, TOMANDO COMO FUNDAMENTO EL TIPO DEL DELITO ORIENTADO EN EL SENTIDO DE LA ANTIJURICIDAD.

A) CONDICIONES QUE NO REVELAN RELACIÓN INTERNA ALGUNA CON EL DELITO, COMO POR EJEMPLO EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO SEGUNDO N. 3° DEL CÓDIGO PENAL ALEMÁN (PERSECUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL HECHO, SIEMPRE QUE HAYA PROCEDIDO QUERRELLA DE LA AUTORIDAD DEL PAÍS DONDE EL ACTO SE REALIZÓ Y DE QUE EL HECHO SEA CRIMEN O DELITO CON ARREGLO A LAS LEYES ALEMANAS).

B) CONDICIONES QUE ESTÁN CON EL DELITO EN UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ADECUADA COMO EL ARTÍCULO 152, PÁRRAFO 2° DEL CÓDIGO PENAL ALEMÁN, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DEL DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS Y MONEDA FALSIFICADA, AUN-

(109) JIMENEZ DE ASUA, Tratado de Derecho Penal, op. cit. p. 50.

QUE NO HAYA RECAÍDO AUTO DE PROCESAMIENTO SOBRE UNA PERSONA CONCRETA.

C) CONDICIONES QUE ADEMÁS DE ESTA RELACIÓN DE CAUSALIDAD TIENEN DE COMÚN CON EL ACTO DELICTIVO EL IDÉNTICO OBJETO, COMO EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO ARGENTINO, EN QUE SE SANCIONAN LA INDUCCIÓN AL SUICIDIO SI ÉSTE SE INTENTA O CONSUMA. (110)

F) CLASIFICACIÓN DE FRANCISCO CARNELUTTI

DENOMINA A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, - CON LA EXPRESIÓN "CONDICIONES JURIDICAS" SIGUIENDO LA TERMINOLOGÍA DEL DERECHO PRIVADO CLASIFICÁNDOLAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

A) CONDICIONES PENALES CONSTITUTIVAS:

A') UNAS VECES CONSISTEN EN UN ACTO DE PERSONA DISTINTA A LA DEL AGENTE: QUERRELLA, DENUNCIA O AUTORIZACIÓN DE LA PARTE;

B') ACTOS DEL PROPIO AGENTE, EJEMPLO LA RECIPROCIDAD - EN LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO COMETIDOS EN EL EXTRANJERO, Y QUE EL SUJETO SE ENCUENTRE EN EL ESTADO;

C') CONDICIÓN DEL HECHO MISMO: DELITOS DE PELIGRO SUBORDINADOS AL DAÑO;

(110) *Ibidem*, p. 50 y 51.

B) CONDICIONES PENALES IMPEDITIVAS: SE PENA A LA MUJER QUE COMETE ADULTERIO, PERO NO CUANDO EL MARIDO LA INDUJO. NO SE PENA LA INJURIA SI LAS OFENSAS FUERON RECÍPROCAS;

A') NO DEPENDIENTES DEL AGENTE, COMO EL CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO;

B') DEPENDIENTES DEL AGENTE, COMO EL DESISTIMIENTO ESPONTÁNEO DEL OFENDIDO Y LA EVITACIÓN DEL DAÑO POR EL AUTOR.

C) CONDICIONES PENALES MODIFICATIVAS, SON AQUELLAS CUYA EFICACIA SE MANIFIESTA MODIFICANDO MÁS QUE CONSINTIENDO O IMPIDIENDO EL EFECTO JURÍDICO DEL HECHO PRINCIPAL:

A') CONDICIONES ATENUANTES EJEMPLO CONSENTIMIENTO DE VÍCTIMA, EL HECHO; EL HECHO DOLOSO DEL OFENDIDO CONCURRENTES;

B') CONDICIONES AGRAVANTES EJEMPLO LA EMBRIAGUEZ DEL AGENTE PREORDENADA AL FIN DE COMETER EL DELITO O DE PREPARARSE UNA EXCUSA. (111)

G) CLASIFICACIÓN DE VICENZO MANZINI

CLASIFICA A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EN CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD DE HECHO Y CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD DE DERECHO, CLASIFICACIÓN QUE-

(111) Ibidem, p. 52.

FUE EXPUESTA EN EL CAPÍTULO ANTERIOR.⁽¹¹²⁾

H) CLASIFICACIÓN DE LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA

CONSIDERA QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EN SU MAYORÍA SON DE PERSEGUIBILIDAD, AUNQUE NO SEAN ACTOS-DEL PROCESO Y MENOS CUESTIONES PERJUDICIALES, EN CONSECUENCIA COMO CONDICIONES DE PERSEGUIBILIDAD QUE ACTÚAN COMO CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD, FIGURAN EN PRIMER TÉRMINO:

A). LA RECIPROCIDAD QUE EXIGE UN ESTADO PARA CASTIGAR-LOS DELITOS QUE AFECTEN AL OTRO;

B). LA PREVIA CALIFICACIÓN DE LA QUIEBRA PARA QUE HAYA PENALIDAD POR QUIEBRA FRAUDULENTE;

C). EL PREVIO DIVORCIO PARA PROCEDERSE POR ADULTERIO;

D). LA LICENCIA PARA PERSEGUIR CIERTAS FORMAS DE DELITOS CONTRA EL HONOR QUE FIGURA EN EL CÓDIGO ESPAÑOL;

E). LA SENTENCIA FIRME O SOBRESEIMIENTO DEL IMPUTADO - EN EL DELITO DE ACUSACIÓN O DENUNCIA FALSA.⁽¹¹³⁾

COMO SE ADVIERTE EN EL PRESENTE CAPÍTULO, LOS AUTORES-CLASIFICAN A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD DE --ACUERDO A DIFERENTES ÓRDENES, OBSERVANDO QUE LAS CONDICIONES DE NUESTRO ESTUDIO HAN SIDO INCLUIDAS EN EL CAMPO DE LA

(112) Ver pág. 55 a 59 capítulo anterior.

(113) JIMÉNEZ ASÚA, Tratado de Derecho Penal, op. cit. p. 56 a 58.

ANTI JURICIDAD, DE LA CULPABILIDAD Y TAMBIÉN DEL TIPO, POR LO QUE TAL CLASIFICACIÓN RESULTA INTRASCENDENTE SI PARTIMOS DE LA BASE QUE NOSOTROS SOSTENEMOS QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD PRESUPONEN ESTRUCTURALMENTE UN DELITO, ES DECIR UNA TIPICIDAD ANTI JURICIDAD Y CULPABLE.

LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD TAMBIÉN HAN SIDO CONFUNDIDAS CON FIGURAS PROCESALES AL SER CONSIDERADAS POR ALGUNOS AUTORES, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, QUE SON AQUELLOS QUE LEGALMENTE DEBEN SATISFACERSE PARA LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LO CUAL ES ERRÓNEO, YA QUE LAS CONDICIONES EN ESTUDIO SE REFIEREN A LA APLICACIÓN DE LA PENA Y NO A LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.¹¹⁴⁾

ADEMÁS ES OPORTUNO HACER EL SEÑALAMIENTO QUE SE DIFERENCIEN DE LOS OBSTÁCULOS PROCESALES, YA QUE SON SITUACIONES FIJADAS EN LA LEY QUE IMPIDEN LA CONTINUACIÓN DE LA SECUELA

114. Nosotros consideramos que son verdaderos requisitos de procedibilidad: DENUNCIA, es una relación de actos, que se estiman delictuosos, hecha ante el órgano investigador, por cualquier persona; QUE RELLA relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor de un delito; EXCITATIVA, solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido ofensas en contra de la Nación que representa o en contra de sus agentes diplomáticos; AUTORIZACION es el permiso concedido por una autoridad determinada en la Ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala por la comisión de un delito común.- Rivera Silva MANUEL.- El Procedimiento Penal, 14a. edición.- Editorial Porrúa, S.A., 1984. pp. 96, 109 y 118.

PROCEDIMENTAL, ⁽¹¹⁴⁾ MIENTRAS QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS - DE PUNIBILIDAD SON UN ACONTECIMIENTO FUTURO, INCIERTO Y EX- TRÍNSECO QUE PRESUPONEN UN DELITO ESTRUCTURALMENTE PERFECTO.

TAMBIÉN DEBEN DIFERENCIARSE CON LOS REQUISITOS PREJUDICIALES QUE SON INDISPENSABLES PARA EL NACIMIENTO DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL, ⁽¹¹⁵⁾ ES DECIR DEBEN CUMPLIRSE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ⁽¹¹⁶⁾ Y LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD NO SE REFIEREN AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SINO A LA APLICACIÓN DE LA PENA.

SE DEBE CONCLUIR QUE SU APARICIÓN ES TÉCNICO-LEGISLATIVA, BASÁNDOSE EL LEGISLADOR POR MOTIVOS DE POLÍTICA CRIMINAL.

114. Como obstáculos procesales, nos adherimos a lo sustentado por el Lic. Rivera Silva en su obra El Procedimiento Penal, sustracción de la justicia enloquecimiento del inculpaado y ausencia de un requisito de procedibilidad o prejudicial. Ibidem, p. 118 y 127.

115. Ibidem, p. 118.

116. Ejercicio de la acción penal conjunto de actividades por el Ministerio Público ante un órgano jurisdiccional con la finalidad de --

CAPÍTULO V

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

FINALMENTE EN ESTE CAPÍTULO TRATARÉ EL TEMA RELATIVO A NUESTRA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA PENAL, SIN SOSLAYAR QUE EN NUESTRO PAÍS, ES POCO EL ESTUDIO EN TORNO A LAS LLAMADAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, EN LO TOCANTE A LA LEGISLACIÓN PENAL SE CONTEMPLAN ALGUNOS CASOS EN LOS QUE SE REQUIERE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, HACIENDO REFERENCIA A LA POSICIÓN SOSTENIDA POR ALGUNOS DE NUESTROS JURISTAS. EN ESTE ORDEN DE IDEAS ABORDAREMOS EL TEMA RELATIVO A LA QUERRELLA EN VIRTUD DE QUE LOS JURISTAS RAUL CARRANCA Y -- TRUJILLO, FRANCISCO PAVON VASCONCELOS E IGNACIO VILLALOBOS -- SEÑALAN COMO EJEMPLO DE CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD, -- LA QUERRELLA. ENTENDIENDO RIVERA SILVA, POR TAL LA RELACIÓN DE HECHOS EXPUESTA POR EL OFENDIDO ANTE EL ÓRGANO INVESTIGADOR CON EL DESEO MANIFIESTO DE QUE SE PERSIGA AL AUTOR DEL DELITO.⁽¹¹⁸⁾ EN TALES CONDICIONES CONSIDERÓ QUE LA QUERRELLA ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, NECESARIO PARA LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. POR LO QUE NO DEBE SER ENTENDIDA COMO UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD, EN VIRTUD DE QUE --

118. RIVERA SILVA, MANUEL, op. cit., p. 109.

SE ENCUENTRA UBICADA EN EL ÁMBITO PROCESAL, Y NO SE REFIERE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN YA QUE SE TRATA DE UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, CON EL DESEO QUE SE PERSIGA AL AUTOR DEL DELITO. RESALTANDO QUE EN LOS DELITOS QUE ES NECESARIO CUBRIR ESTE REQUISITO, CABE EL PERDON, QUE ES "LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE VOLUNTAD EN VIRTUD DE LO CUAL SE HACE PATENTE EL PROPÓSITO DEL OFENDIDO DE QUE NO SE CASTIGUE AL INFRAC TOR". (119)

DEBIÉNDOSE PRECISAR QUE EL EFECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA ES LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, MIEN-- TRAS QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SE REFIE-- REN A LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN. EN TALES CONDICIONES SE CONCLUYE QUE LOS ARTÍCULOS 62, 199BIS, 263, 274, 337 Y 399BIS TODOS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y -- 362 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PRE-- VEEN EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUERELLA Y NO UNA CONDI-- CIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE

"ARTÍCULO 4º.- LOS DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO EX-- TRANJERO POR UN MEXICANO CONTRA MEXICANOS O CONTRA EX-- TRANJERO O POR UN EXTRANJERO CONTRA MEXICANOS, SERÁN -- PENADOS EN LA REPÚBLICA, CON ARREGLO A LAS LEYES FEDERA

119. *Ibidem*, p. 115.

LES, SI CONCURREN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I.- QUE EL ACUSADO SE ENCUENTRE EN LA REPÚBLICA;
- II.- QUE EL REO NO HAYA SIDO DEFINITIVAMENTE JUZGADO - EN EL PAÍS EN QUE DELINQUIÓ; Y
- III.- QUE LA INFRACCIÓN DE QUE SE LE ACUSE TENGA EL CARÁCTER DE DELITO EN EL PAÍS EN QUE SE EJECUTÓ Y - EN LA REPÚBLICA". (120)

EL MAESTRO RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO CONSIDERA QUE LA -- FRACCIÓN III DEL CITADO NUMERAL, ES UNA CONDICIÓN OBJETIVA - DE PUNIBILIDAD, (121) EN LA CONFERENCIA SUSTENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS VIDAL RIVEROLL, EN EL AÑO DE 1973, MANIFESTÓ QUE: "UN EJEMPLO DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, LO ENCONTRAMOS EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO PENAL, EN CUANTO AL EXTREMO DE QUE EL ACUSADO SE ENCUENTRA EN LA REPÚBLICA, NO DEJANDO DE RECONOCER QUE TAL PRECEPTO TIENE INGREDIENTES DE NATURALEZA PROCESAL. (122) POR SU PARTE EL -- PROFESOR MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, EN SU OBRA DERECHO PENAL MEXICANO, AL DESARROLLAR EL TEMA RELATIVO AL DELITO DE BIGAMIA

120. Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, Editorial Andrade, México, 1987, p. 2.

121. Carranca y Trujillo, op. cit. p. 409.

122. Vidal Riveroll, Carlos, Las Condiciones Objetivas de Punibilidad. - Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXV, Nos. 3-4, noviembre 1974, - Xalapa, Veracruz, México, p. 157.

CONSIDERA QUE LA FRACCIÓN III DEL MULTICITADO NUMERAL, ES --
 UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD. (123)

DE ACUERDO A LO QUE SE HA VENIDO SUSTENTANDO LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 4º DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ENCIERRA UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD, EN EFECTO, LA APLICACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO EXTRANJERO POR UN MEXICANO O CONTRA MEXICANOS O -- CONTRA EXTRANJEROS, O POR UN EXTRANJERO CONTRA MEXICANOS, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL ACUSADO SE ENCUENTRA EN LA REPÚBLICA MEXICANA, Y QUE NO HAYA SIDO JUZGADO POR DICHO ILÍCITO DE FINITIVAMENTE.

"ARTÍCULO 123.- SE IMPONDRÁ LA PENA DE PRISIÓN DE CINCO A CUARENTA AÑOS Y MULTA HASTA DE CINCUENTA MIL PESOS AL MEXICANO QUE COMETA TRAICIÓN A LA PATRIA EN ALGUNA DE LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- REALICE ACTOS CONTRA LA INDEPENDENCIA, SOBERANÍA O INTEGRIDAD DE LA NACIÓN MEXICANA CON LA FINALIDAD DE SOMETERLA A PERSONAS, GRUPOS O GOBIERNO EXTRANJERO;

II.- TOME PARTE EN ACTOS DE HOSTILIDAD EN CONTRA DE LA NACIÓN, MEDIANTE ACCIONES BÉLICAS A LAS ÓRDENES DE UN ESTADO EXTRANJERO O COOPERE CON ÉSTE EN ALGUNA -- FORMA QUE PUEDA PERJUDICAR A MÉXICO;

123. JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, 3a. edición, -- Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, Tomo V p. 43.

CUANDO LOS NACIONALES SIRVAN COMO TROPA, SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS Y MULTA HASTA - DE DIEZ MIL PESOS;

III.- FORME PARTE DE GRUPOS ARMADOS DIRIGIDOS O - ASESORADOS POR EXTRANJEROS; ORGANIZADOS DENTRO O FUERA DEL PAÍS, CUANDO TENGA POR FINALIDAD ATENTAR CONTRA LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA, SU SOBERANÍA, SU LIBERTAD O SU INTEGRIDAD TERRITORIAL O INVADIR EL TERRITORIO NACIONAL, AÚN CUANDO NO EXISTA DECLARACIÓN DE GUERRA;

IV.- DESTRUYA O quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la - REPÚBLICA, o ésta se halle en estado de guerra;

V.- RECLUTE GENTE PARA HACER LA GUERRA A MÉXICO, - CON LA AYUDA O BAJO LA PROTECCIÓN DE UN GOBIERNO EXTRANJERO;

VI.- TENGA, EN TIEMPOS DE PAZ O GUERRA, RELACIÓN O INTELIGENCIA CON PERSONA, GRUPO O GOBIERNO EXTRANJERO O LE DE INSTRUCCIONES, INFORMACIÓN O CONSEJOS, CON OBJETO DE GUIAR A UNA POSIBLE INVASIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL O DE ALTERAR LA PAZ INTERIOR;

VII.- PROPORCIONE DOLOSAMENTE Y SIN AUTORIZACIÓN - EN TIEMPOS DE PAZ O DE GUERRA, A PERSONAS, GRUPO O GOBIERNO EXTRANJEROS, DOCUMENTOS, INSTRUCCIONES O DATOS - DE ESTABLECIMIENTOS O DE POSIBLES ACTIVIDADES MILITARES;

VIII.- OCULTE O AUXILIE A QUIEN COMETA ACTOS DE -- ESPIONAJE, SABRIENDO QUE LOS REALIZA;

IX.- PROPORCIONE A UN ESTADO EXTRANJERO O A GRUPOS ARMADOS DIRIGIDOS POR EXTRANJEROS, LOS ELEMENTOS HUMANA--

NOS O MATERIALES PARA INVADIR EL TERRITORIO NACIONAL, O FACILITE SU ENTRADA A PUESTOS MILITARES O LE ENTREGUE O HAGA UNIDADES DE COMBATE O ALMACENES DE BOCA O GUERRA O IMPIDA QUE LAS TROPAS MEXICANAS RECIBAN ESTOS AUXILIOS;

X.- SOLICITE LA INTERVENCIÓN O EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROTECTORADO O DE UN ESTADO EXTRANJERO O SOLICITE QUE AQUÉL HAGA LA GUERRA A MÉXICO; SI NO SE REALIZA LO SOLICITADO, LA PRISIÓN SERÁ DE CUATRO A OCHO AÑOS Y MULTA HASTA DE DIEZ MIL PESOS;

XI.- INVITE A INDIVIDUOS DE OTRO ESTADO PARA QUE HAGAN ARMAS CONTRA MÉXICO O INVADAN EL TERRITORIO NACIONAL; SEA CUAL FUERE EL MOTIVO QUE SE TOMÉ; SI NO SE REALIZA CUALQUIERA DE ESTOS HECHOS, SE APLICARÁ LA PENA DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE DIEZ MIL PESOS;

XII.- TRATE DE ENAJENAR O GRAVAR EL TERRITORIO NACIONAL O CONTRIBUYA A SU DESMEMBRACIÓN;

XIII.- RECIBA CUALQUIER BENEFICIO O ACEPTÉ PROMESA DE RECIBIRLO CON EL FIN DE REALIZAR ALGUNO DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN ESTE ARTÍCULO;

XIV.- ACEPTÉ DEL INVASOR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y DICTE, ACUERDO O VOTE PROVIDENCIAS ENCAMINADAS A AFIRMAR AL GOBIERNO INTRUSO Y DEBILITAR AL NACIONAL.

XV.- COMETA, DECLARADA LA GUERRA O ROTAS LAS HOSTILIDADES SEDICIÓN, MOTÍN, REBELIÓN, TERRORISMO, SABOTAJE O CONSPIRACIÓN. (124)

RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO ASEVERA QUE SON CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD DEL DELITO DE TRAIACION A LA PATRIA, - LA PAZ O EL ESTADO DE GUERRA EN QUE SE ENCUENTRA LA NACIÓN - MEXICANA, ASIMISMO EL ALUDIDO AUTOR MENCIONA QUE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO PENAL ENCIERRA OTRA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD Y FALTANDO ÉSTA PASA A SER EL DELITO DE MERA CONDUCTA, O SEA DE CONSUMACIÓN ANTICIPADA EN VEZ DE DELITO DE DAÑO O LESIÓN. (125)

AL RESPECTO, RENÉ GONZÁLEZ DE LA VEGA ESTIMA QUE LA - - FRACCIÓN IV DEL MULTICITADO NUMERAL ESTABLECE "UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD SIENDO LA EXIGENCIA DE QUE LA ACCIÓN OCASIONE UN CONFLICTO A LA REPÚBLICA, SIN IMPORTAR SU ÍNDOLE O MAGNITUD; TALES CIRCUNSTANCIAS QUEDAN AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. SI LA REPÚBLICA SE HALLA EN ESTADO DE GUERRA -LEGALMENTE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIO- - NAL—, NO ES MENESTER DICHO CONFLICTO PUES POR OBIAS RAZO-- NES, EL BÉLICO RESULTA SUFICIENTE, PARA CONFIGURAR EL DELI-- TO" (126)

EN ESTE ORDEN DE IDEAS ESTABLECE QUE LA PRIMERA PARTE - DE LA FRACCIÓN X EXIGE LA CONSUMACIÓN DE LOS HECHOS, Y UN RE

125. Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, op. cit. p. 322, 323, 325 y 326.

126. Código Penal, anotado por René González de La Vega, Cárdenas Editor y distribuidor, México, D.F., 1975, p. 170.

SULTADO MATERIAL (CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD EN LA SEGUNDA AL NO PRODUCIRSE RESULTADO MATERIAL ALGUNO, Y CONTARSE TAN SÓLO CON UNA CONDUCTA, LA PENALIDAD SE VE DISMINUIDA,⁽¹²⁷⁾ EN LO REFERENTE A LA FRACCIÓN XI COMO CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD SE ENCUENTRA, LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS A QUE SE INVITA, LA FIGURA SE INTEGRA EN EL CASO DE LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN CON PENA ATENUADA,⁽¹²⁸⁾

CONSIDERÓ QUE EL ESTADO DE GUERRA O PAZ EN QUE SE ENCUENTRE LA REPÚBLICA NO ES UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD, MÁS BIEN SON REFERENCIAS DE TIEMPO, ES DECIR, EL TIPO HACE REQUERIMIENTOS DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, EN LO RELATIVO A LA FRACCIÓN IV, TAMPOCO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE LAS CITAS CONDICIONES YA QUE LA "EXIGENCIA DE QUE LA ACCIÓN OCAIONE UN CONFLICTO A LA REPÚBLICA" NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO TAL, ESTANDO EN PRESENCIA DE ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO, ES DECIR, EL CONOCIMIENTO DE QUERER EL RESULTADO TÍPICO. EN EL MISMO CASO ESTAMOS EN LAS FRACCIONES X Y XI.

"ARTÍCULO 245.- PARA QUE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS SEA SANCIONABLE COMO TAL, SE NECESITA QUE -- CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- QUE EL FALSARIO SE PROPONGA SACAR ALGÚN PROVECHO PARA SÍ O PARA OTRO, O CAUSARSE PERJUICIO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO O A UN TERCERO;

II.- QUE RESULTE O PUEDA RESULTAR PERJUICIO A LA -

127. *Ibidem*, p. 172.

128. *Ibidem*, p. 172.

SOCIEDAD, AL ESTADO O A UN PARTICULAR, YA SEA EN LOS BIENES DE ÉSTE O YA EN SU PERSONA, EN SU HONRA O EN SU REPUTACIÓN;

III.- QUE EL FALSARIO HAGA LA FALSIFICACIÓN SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA A QUIEN RESULTE O PUEDA RESULTAR PERJUICIO O SIN EL DE AQUELLA EN CUYO NOMBRE SE HIZO EL DOCUMENTO.⁽¹²⁹⁾

RENÉ GONZÁLEZ DE LA VEGA, RESPECTO AL MENCIONADO ARTÍCULO SOSTIENE: "CONSAGRA LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DOCUMENTARIA QUE HAN DE CONCURRIR EN FORMA ACUMULATIVA"⁽¹³⁰⁾ POR SU PARTE, EL LIC. CARLOS VIDAL RIVERROL, SUSTENTA "QUE NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN EJEMPLO INDISCUTIBLE DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, PUES EL MISMO ESTABLECE QUE SIN LA CONCURRENCIA DE DETERMINADOS REQUISITOS NO ES FACTIBLE QUE SE APLIQUE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS..."⁽¹³¹⁾ EN LO TOCANTE A ESTE TÓPICO ES PERTINENTE EXPRESAR LA OPINIÓN DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

129. Código Penal, op. cit. p. 63.

130. René González de la Vega, op. cit. p. 333.

131. Vidal Riverrol, op. cit. p. 157.

PRESCRIPCIÓN, FALSIFICACIÓN (LEGISLACIONES DEL -
DISTRITO FEDERAL Y PUEBLA).

SI EL ACUSADO PARTE DEL SUPUESTO, PARA ESTIMAR EXTINGUIDA LA RESPONSABILIDAD POR PRESCRIPCIÓN, DE QUE EL CÓMPUTO DE ESTA DEBE VERIFICARSE A PARTIR DE LA FECHA DE LA ESCRITURA FALSIFICADA, TAL CRITERIO ES ERRÓNEO, YA QUE PARA QUE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS SEA DELICTIVA SE REQUIERE LA CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS CONSIGNADOS POR EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, CONCORDANTE CON EL 245 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. TALES REQUISITOS CONSTITUYEN AUTÉNTICAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, POR LO QUE UNA FALSIFICACIÓN SERÁ ÚNICAMENTE PUNIBLE CUANDO ÉSTAS SE SATISFACAN, DE TAL MANERA QUE MIENTRAS NO SE OBJETIVE EL PROPÓSITO DE OBTENER, AL TRAVÉS DE TAL FALSIFICACIÓN, ALGÚN PROVECHO O LA CAUSACIÓN DE UN PERJUICIO, NO PUEDE DECIRSE QUE LA MISMA SEA PUNIBLE. DE AHÍ QUE ES PRECISAMENTE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE REALICE CUALQUIER ACTO TENDIENTE A OBTENER PROVECHO O PERJUICIO CUANDO LA FALSIFICACIÓN ADQUIERE EL CARÁCTER DE PUNIBLE, POR HABERSE DADO LAS CONDICIONES OBJETIVAS QUE LA LEY SEÑALA PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, POR LO QUE EN TAL MOMENTO ES CUANDO EL DELITO SE CONSUMA Y EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

AMPARO DIRECTO 2521/58. AGUSTÍN CORTÉS RODRÍGUEZ.
3 DE SEPTIEMBRE DE 1959. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.-
PONENTE: RODOLFO CHÁVEZ S.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS. PRESCRIPCION (LEGISLACION DE PUEBLA).

COMO EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS SE COMETE PONIENDO UNA FIRMA O RÚBRICA FALSA, AÚN -- CUANDO SEA IMAGINARIA, ES INDISPENSABLE, ADEMÁS, QUE CONCURRAN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN CUYA FRACCIÓN III SE REQUIERE QUE EL FALSARIO HAGA LA FALSIFICACIÓN SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA A -- QUIEN RESULTE O PUEDA RESULTAR PERJUICIO; Y ES -- PRECISAMENTE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE REALICE CUALQUIER ACTO TENDIENTE A OBTENER PROVECHO O PERJUICIO, CUANDO LA FALSIFICACIÓN ADQUIERE EL CARÁCTER DE PUNIBLE Y QUEDA CONSUMADO EL DELITO.

AMPARO DIRECTO 2614/59. CIPRIANO MÉNDEZ. 28 DE JUNIO DE 1960. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: -- CARLOS FRANCO SODI.

CABE PRECISAR AL RESPECTO QUE EL CITADO ARTÍCULO 245 - DEL CÓDIGO PENAL NO CONTEMPLA CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, EN SU FRACCIÓN I PUESTO QUE LA REFERIDA FRACCIÓN EN CIERRA ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO, MIENTRAS QUE LA FRACCIÓN II SU REDACCIÓN NO ES ADECUADA, YA QUE EL AFIRMAR QUE -- COMO CONDICIÓN PARA APLICAR UNA PENA ES QUE RESULTE O PUEDA RESULTAR UN PERJUICIO ES DESCONOCER LA NATURALEZA MISMA DE -- LOS TIPOS PENALES QUE SON CREADOS PARA EVITAR QUE SE PERJUDICEN LOS BIENES PROTEGIDOS EN EL DERECHO CON INDEPENDENCIA -

DE QUE ESTOS BIENES PERTENEZCAN AL ESTADO, SOCIEDAD O PARTICULARES POR LO QUE LA FRACCIÓN III, EL SIN CONSENTIMIENTO, NO DEBE CONSIDERARSE CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD YA QUE AL REFERIRSE AL CONSENTIMIENTO SE HACE ALUSIÓN A LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA EXTERNADA EN UNA PERMISIBLE QUE EN ALGUNOS CASOS Y PARA CIERTOS DELITOS PERMITE LA NO CONFIGURACIÓN DE LA ANTIJURICIDAD.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESPECTO A NUESTRO TEMA DE ESTUDIO ÚNICAMENTE HA EMITIDO DOS OPINIONES AL RESPECTO, QUE FUERON TRANSCRITAS CON ANTERIORIDAD, ESTABLECIÉNDOSE QUE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL CONSIDERA QUE CUANDO SE DAN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SE CONSUMA EL DELITO, OPINIÓN QUE NO COMPARTIMOS YA QUE COMO SE HA ESTABLECIDO TALES CONDICIONES SE PRESENTAN FUERA DEL DELITO.

CONCLUSIONES

1.- AFILIÁNDOME A LA CONCEPCIÓN DE LA TEORÍA DEL DELITO QUE MANEJA, COMO ELEMENTOS DEL MISMO, LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD, SE CONCLUYE QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, NO SON ELEMENTOS DEL DELITO, Y BASTA UN SOLO DELITO QUE CONTenga LAS CITADAS CONDICIONES, SIN QUE -- PIERDA SU CARÁCTER DELICTIVO PARA DEMOSTRAR LO ANTERIOR.

2.- EN RELACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, ÉSTAS SON REQUISITOS QUE EN OCASIONES LA LEY EXIGE COMO CONDICIÓN PARA APLICAR LA PUNIBILIDAD Y EN TANTO NO SE SATISFAGA EL REQUISITO NO SE PODRÁ ACtualizar LA PENA, DE LO QUE SE CONCLUYE QUE SON UN ACONTECIMIENTO FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, Y FUERA DEL DELITO -- QUE CONDICIONAN LA PENA; GENERALMENTE PRODUCIDA POR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR Y EN BASE A RAZONES DE POLÍTICA CRIMINAL.

3.- COMO CARACTERÍSTICA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SE TIENE QUE: SU PROPIA NATURALEZA DE ACONTECIMIENTO FUTURO PRODUCE EL EFECTO SUSPENSIVO DE PENA; ADEMÁS -- ESTAS CONDICIONES NO ESTÁN REFERIDAS AL ASPECTO SUBJETIVO -- DEL DELITO, ES DECIR, SON OBJETIVAS, SIN QUE SU NATURALEZA --

OBJETIVA SE CONFUNDA CON LOS ELEMENTOS OBJETIVOS ESENCIALES DEL DELITO, ES DECIR LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD ES INESENCIAL AL DELITO.

4.- TRATÁNDOSE DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, - LA NO APARICIÓN DE LA CONDICIÓN OBJETIVA PRODUCE QUE NO INTE RRUMPA EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN, ES DECIR, QUE MIENTRAS NO SE PRESENTE EL ACONTECIMIENTO INCIERTO DE REALIZACIÓN FU- TURA QUE EXIGE LA LEY, EL DERECHO DEL ESTADO PARA EJERCER LA ACCIÓN PERSECUTORIA PUEDE PRESCRIBIR. ES DE ACLARAR ADEMÁS QUE NUESTRA LEGISLACIÓN ES INCONGRUENTE EN ESTE ASPECTO, TO- DA VEZ QUE EN EL ARTÍCULO 101 PÁRRAFO SEGUNDO SE DUPLICA LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE QUIENES SE ENCUEN- - TREN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y EN CAMBIO MARCA UNA RE- GLA ESPECIAL MUY DISMINUIDA PARA LOS DELITOS DE QUERRELLA EN EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL.

5.- REFERENTE AL EFECTO SUSPENSIVO DE LA PENA, DEBE PRE CISARSE QUE EN TANTO NO SE PRESENTE LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD LOS EFECTOS SUSPENSIVOS SUBSISTEN PARA TODOS LOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL DELITO. POR LO CUAL DIFIERE DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS YA QUE ÉSTAS SÓLO PRODUCEN EL EFEC- TO DE APLICARSE AL SUJETO QUE SE ADECUÉ AL PRECEPTO LEGAL Y. NO A TODOS.

6.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS NO DEBEN SER CONFUNDIDAS

CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, Y ESPECÍFICAMENTE CON LA QUERRELLA, YA QUE SU EFECTO ES LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y NO LA APLICACIÓN DE LA PENA.

7.- DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO - COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, SE CONTEMPLA UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD, Y QUE ES QUE EL ACUSADO EN EL CASO DE DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO EXTRANJERO POR UN MEXICANO CONTRA MEXICANOS O CONTRA EXTRANJEROS, O POR UN EXTRANJERO CONTRA MEXICANO, SE ENCUENTRA EN LA REPÚBLICA PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA, CON ARREGLO A -- LAS LEYES FEDERALES.

8.- ALGUNOS AUTORES LLAMAN CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD A CIERTOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, QUE DEBEN SER ANALIZADOS A NIVEL DE TIPICIDAD Y COMO ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, POR LO QUE SI ÉSTA ES LA INTENCIÓN QUE SE DÁ A LOS CASOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 123 (ESTADO DE GUERRA O -- PAZ; FRACCIONES IV, X Y XI) Y 245 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE - EN EL DISTRITO FEDERAL ES OBVIO QUE SIN ESTOS ELEMENTOS NO - EXISTIRÍA UNA CONDUCTA QUE SEA TÍPICA, ES DECIR, HABRÍA UNA ATIPICIDAD, Y POR LO MISMO LA NO CONFIGURACIÓN DEL DELITO; - NO SIENDO POSIBLE HABLAR DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD POR UNA CONDUCTA QUE NO CONSTITUTIVA DE UN DELITO.

9.- TAMBIÉN SE PUEDE ESTABLECER QUE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SE AFILIE A UNA DE LAS CORRIENTES DOCTRINARIAS EN PUGNA EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD AL SOSTENER QUE CUANDO SE DAN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SE CONSUMA EL DELITO COMO SE PUEDE -- APRECIAR EN LA TESIS QUE SE TRANSCRIBIÓ EN EL CAPÍTULO V DE ESTE TRABAJO. SIN EMBARGO COMO HA QUEDADO COMENTADO ANTERIORMENTE EN NUESTRA OPINIÓN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DEL DELITO SE PRESENTAN FUERA DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DELITO, ES DECIR EL DELITO SE CONSUMA SIN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL QUE SE DICEN EN LAS TESIS -- ÉSTAS SON AUTÉNTICAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, -- CABE HACER EL SIGUIENTE COMENTARIO EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN I SU NATURALEZA ES DIVERSA A LA OBJETIVA YA QUE DOCTRINARIAMENTE SE HA SOSTENIDO QUE LOS PROPÓSITOS, ÁNIMOS, DESEOS, INTENCIONES CORRESPONDEN A LA PSIQUE DEL SUJETO, ES DECIR, SE ENCUENTRAN EN UN TERRITORIO SUBJETIVO Y NO OBJETIVO POR LO -- QUE NO PUEDE CONCLUIRSE QUE EL PROPÓSITO ES OBTENER ALGÚN -- PROVECHO O DE CAUSAR ALGÚN PERJUICIO SEA ALGO OBJETIVO. -- ELLO CON INDEPENDENCIA DE QUE TAMBIÉN SE HA SOSTENIDO DOCTRINARIAMENTE UNA DIFERENCIA MARCADA ENTRE EL MOMENTO CONSUMITIVO DEL DELITO Y EL AGOTAMIENTO DEL DELITO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL QUE SE COMETA, DEBE DETERMINARSE QUE NO ES ADECUADO SU REDACCIÓN, TODA VEZ QUE LOS BIENES QUE EL DERECHO PENAL INTENTA PROTEGER, DEBEN SER RESPETADOS Y SU FALTA DE RESPETO O DAÑO, ORIGINA LA CREACIÓN DE UN TIPO PENAL CON SU CONSECUENCIA, ES DECIR, LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN. LO ANTERIOR LLEVA A REALIZAR LA AFIRMACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE SIEMPRE HABRÁ UN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO CON CADA NORMA PENAL, DE AHÍ QUE AFIRMAR COMO CONDICIÓN PARA APLICAR UNA PENA QUE RESULTE O PUEDA RESULTAR UN PERJUICIO ES DESCONOCER LA NATURALEZA MISMA DE LOS TIPOS PENALES QUE SON CREADOS PARA EVITAR QUE SE PERJUDIQUEN LOS BIENES PROTEGIDOS EN EL DERECHO CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTOS BIENES PERTENEZCAN AL ESTADO, SOCIEDAD O PARTICULARES.

TAMBIÉN SE PUEDE EXPRESAR EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO YA CITADO, QUE EL SIN CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS, CONSTITUYA UN ELEMENTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD TIPIFICADA, SIN QUE EL CONSENTIMIENTO DEBA TOMARSE COMO CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD EN PRIMER LUGAR AL REFERIRSE AL CONSENTIMIENTO SE HACE ALUSIÓN A LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA EXTERNADA EN UNA PERMISIBLE QUE EN ALGUNOS CASOS Y POR CIERTOS DELITOS PERMITE LA NO CONFIGURACIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD.

BIBLIOGRAFÍA

ALTAVILLA, Enrico, La Culpa, Trad. José J. Ortega Torres, Editorial Temis, Bogotá, 1978.

ANTOLISEI, Francesco, Manual de Derecho Penal, Trad. Juan del Rosal y Angel Torio, Editorial Uteha, Buenos Aires, 1960.

BALLEVE PALLISE, FAUSTINO, Función de la Tipicidad en La Dogmática del Delito, México, 1951.

BELING, Ernst, La Doctrina del Delito-Tipo, Trad. de Sebastián Soler, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944.

BELING, Ernst, Esquema de Derecho Penal, Trad. de Sebastián Soler, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944.

BETTIOL, Giuseppe, Diritto Penale, Milani, Padova, 1976.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Parte General, Derecho Penal Mexicano, 13a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 12a. edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1978.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Las excluyentes de responsabilidad en el Código Penal de 1931, Criminalia, Año XXII, No. 9 Sept. de 1956, México, - D. F.

COSACOV, Gustavo, Las Condiciones de Punibilidad en la Teoría General del Delito, Tesis para obtener el grado de Maestro, México, D. F., - - 1981.

CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Volumen II. Revisado y -
 puesto al día por César Camargo Hernández, 18a. edición, Editorial - -
 Bosch, S. A., Barcelona 1978.

DEL ROSAL, Juan, Tratado de Derecho Penal Español, Parte General, Volu--
 men II, Editorial Villena Artes Gráficas, Madrid, 1972.

GIL RAMIREZ, Arturo, Ensayo sobre las condiciones Objetivas de Punibili-
dad, México, D. F., 1961.

FINZI, Marcelo, Delitos cuya Punibilidad depende de la realización de un
suceso, La Ley, Revista Jurídica Argentina, Buenos Aires, Argentina 17 -
 de mayo de 1944.

FONTAN BALESTRA, Carlos, Misión de Garantías del Derecho Penal, Editio--
 rial Depalma, Buenos Aires, 1950.

JESCHECK, HANS-HEINRICH, Tratado de Derecho Penal, Volumen II, Trad. --
 por Mir Puig y F. Muñoz Conde, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 1983.

JIMENEZ DE ASUA, Luis, La Ley y el Delito, Editorial Hermes, México, -
 D.F., 1986.

JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo VII, Editorial -
 Losada, S. A. Buenos Aires, 1970.

JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo V. 3a. edición,
 Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.

LISZT, Franz Von, Tratado de Derecho Penal, Tomo II. Trad. de la 20a.-
 edición alemana por Luis Jiménez de Asúa y adicionado por Quintiliano --
 Saldaña, 3a. edición, Editorial Instituto Reus, S. A., Madrid, 1940.

MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Volumen I. Trad. por José J. Ortega
 Torres, Editorial Temis, Bogotá, 1971.

MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Tomo II, Volumen II.
 Trad. por Santiago Sentis Melendo, Editorial Ediar Editores, Argentina,-
 1948.

MAURACH, Reinhart, Tratado de Derecho Penal, Volumen II. Trad. por Juan Cordoba Roda, Editorial Ariel, Barcelona, 1962.

MEZGER, Edmund, Tratado de Derecho Penal, Tomo I. Trad. por José Arturo Rodríguez Muñoz 2a. edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

MEZGER, Edmund, Derecho Penal, Trad. de Ricardo C. Nuñez, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D. F., 1985.

PANNAIN, Remo, La Struttura del Reato, Casa Editrice, dr. Francesco Vallardi, Italia, 1958.

PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1987.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 10a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1985.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal, Gráfica Panamericana, S. de R.L., México, D. F., 1954.

RIVERA SILVA, Manuel, EL Procedimiento Penal, 14a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

RODRIGUEZ DEVESA, José María, Derecho Penal Español, 6a. edición, Editorial Gráficas, Madrid, 1977.

SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, 5a. edición, Tipográfica editora Argentina, Buenos Aires, 1973, Tomo II.

VARELA, Fernando Carlos, Condiciones de Punibilidad, Cuaderno de los Institutos No. 50 Argentina, 1961.

VELA TREVIÑO, Sergio, La Prescripción en Materia Penal, Editorial Trillas, México, 1983.

VIDAL RIVEROLL, Carlos, Las Condiciones Objetivas de Punibilidad, Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXV, Nos. 3-4 Julio-noviembre 1974, Xalapa, Veracruz.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 4a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1983. Parte General.

VILLALOBOS, Ignacio, Noción Jurídica del Delito, 2a. edición, Editorial Neyra, México, 1957.

WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán, Trad. por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez, 2a. edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1960.

WESSELS, Johannes, Derecho Penal, Parte General. Trad. por el Dr. Conrado Finzi, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1980.

ZAFFARONI Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Editorial - - Ediar, Argentina, 1983.

LEGISLACIÓN

Código Penal, anotado por Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1987.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Editorial Andrade, México, D. F., 1987.

Código Penal, anotado por René González de la Vega, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D. F. 1975.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación. 1a. Sala. Tomo XXVII, XXXVI, Imprenta Murguía, S. A. México, 1960.